



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

## ABORTO VOLUNTARIO: UN DERECHO PROHIBIDO

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autoras: GLORIA VALESKA GALLARDO HURTADO

ANDREA STELLA SALAZAR NAVIA

Profesora guía: Boriana Benev Ode

Santiago

Marzo 2013

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo I. El Aborto y los Derechos Humanos</b>	<b>7</b>
I. Los Derechos de las mujeres como Derechos Humanos	7
II. Los Derechos Sexuales y Reproductivos	12
III. Los Derechos Humanos como Límite al Ius puniendi	24
<b>Capítulo II. Panorámica general del delito de aborto en la doctrina nacional</b>	<b>28</b>
I. Antecedentes	28
II. Definición de Aborto	30
III. Ubicación del tipo dentro del Código Penal	34
IV. Bien jurídico protegido	37
V. Tipo penal de aborto voluntario del artículo 344 inciso primero del Código Penal	41
VI. El aborto desde la perspectiva sanitaria y constitucional	49
1) Código Sanitario	49
2) Constitucional	51
3) Algunas conclusiones	56
<b>Capítulo III. Perfil social de mujeres imputadas por aborto y condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el aborto</b>	<b>58</b>
I. Metodología	59
II. Factores analizados	62
1) Edad	62
2) Estado civil	67
3) Escolaridad	70
4) Actividad desarrollada e ingresos percibidos	75
5) Ingresos	80
6) Nacionalidad	84
7) Hijos	86
8) Condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el aborto	88
9) Dónde y cómo se realiza el aborto	91
10) El precio del aborto	94

<b>Capítulo IV. Análisis de tratamiento jurídico penal a las imputadas por aborto en el sistema procesal penal</b>	<b>97</b>
I. Ingreso al sistema procesal penal	99
II. De las causas ingresadas	104
III. Medidas Cautelares	106
IV. Grado de desarrollo	108
V. Circunstancias modificatorias de responsabilidad	111
VI. Procedimientos aplicados	115
VII. Resoluciones	118
VIII. Suspensión condicional del procedimiento	122
IX. Penas	125
X. Datos entregados por el Ministerio Público.	127
<b>Capítulo V. Aborto y género. Propuestas para la despenalización del aborto voluntario en Chile</b>	<b>131</b>
I. Aborto y género	131
II. Algunas regulaciones de aborto en América Latina	138
III. Propuestas para la regulación del aborto voluntario en Chile	146
<b>Capítulo VI. Conclusiones</b>	<b>148</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>157</b>

## Introducción

El aborto voluntario o consentido es un delito en Chile que se encuentra sancionado en el artículo 344 inciso primero de nuestro Código Penal. Esta política criminal, que data del año 1875, no contempla consideraciones de género, lo que conlleva una negación de derechos, de autonomía, de libertad y a violencia de género, vulnerando los derechos humanos de las mujeres. Esta modalidad de discriminación de género, condiciona a las mujeres que quieren interrumpir voluntariamente su embarazo, a optar por alternativas que se encuentran fuera del sistema institucional de salud.

La presente tesis tuvo por objeto investigar ésta modalidad de aborto<sup>1</sup>, de aborto voluntario, entendida como aquel acto que causa la mujer o consiente en que otro se lo cause con la finalidad de interrumpir un embarazo, en relación a su persecución penal estatal, a través del análisis de casos. Lo anterior a fin de proponer modificaciones legislativas que permitan a nuestro país acercarse a los estándares internacionales actualmente vigentes.

Chile, El Salvador y Nicaragua, son tres de los cuatro países que prohíben el aborto en todas sus formas a nivel mundial, no permitiendo ni aún el aborto terapéutico, transformándose en una de las legislaciones más restrictivas sobre autodeterminación reproductiva en el mundo.

---

<sup>1</sup> El Código Penal sanciona el aborto diferenciando la pena según quien sea el que lo cause. Así, en el artículo 342 se tipifica el aborto causado por un tercero maliciosamente, en el número 1º el causado con violencia en la mujer embarazada, en el número 2º el causado sin violencia y sin consentimiento de la mujer, y en el número 3º el causado con el consentimiento de la mujer. En el artículo 343 se sanciona el aborto causado con violencia con hipótesis culposas. En el artículo 345 se penaliza el aborto causado por un facultativo médico en abuso de sus funciones.

Si bien en Chile hasta 1989 se permitía sólo el aborto terapéutico, hoy en día no es posible interrumpir el embarazo ni aún con esa causal como justificante. A pesar de esta prohibición penal absoluta, los procedimientos de interrupción voluntaria o consentida del embarazo se siguen practicando de todas formas en nuestro país. El abortar no es ajeno a ningún tipo de mujer, puede tratarse de mujeres acomodadas o de escasos recursos, pero son éstas últimas las que se ven enfrentadas al proceso penal y a mayores riesgos para su salud, puesto que deben recurrir a modalidades abortivas inseguras e insalubres, donde la única ayuda posible es el sistema público de salud, que sin embargo, paradójicamente, constituyen el origen de la persecución penal.

A fin de indagar el comportamiento del sistema procesal penal en relación a este tipo de delito, hicimos un análisis de 118 casos de mujeres imputadas por ésta contravención y que fueron representadas por la Defensoría Penal Pública a lo largo del país. No analizaremos el total de mujeres imputadas por aborto desde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, sino que sólo se tomó en cuenta una muestra que corresponde a las formalizaciones realizadas entre los años 2001 y 2009. Esta muestra fue tomada a partir de un estudio realizado por la Defensoría Penal Pública el año 2010, la que nos entrega importantes datos a analizar en esta memoria.

Para el desarrollo de esta investigación contamos con información proporcionada por el Ministerio Público, la que fue analizada a la luz de los datos entregados por la Defensoría Penal Pública.

El análisis de casos nos permitió concluir que el Ministerio Público ha perseguido penalmente un número muy reducido de mujeres. Las formas de término de estos procesos han sido, generalmente, a través de una salida alternativa al procedimiento (acuerdo reparatorio y suspensión condicional del procedimiento). Constatamos a su vez que la norma del 344 inciso primero del Código Penal está teniendo un carácter más bien simbólico, sin embargo existe una penalización “de facto” respecto de un cierto tipo de mujer.

En este sentido, se logró determinar que el perfil social de las mujeres imputadas por aborto son en su mayoría de escasos recursos (en situación de vulneración económica) además de ser mujeres jóvenes, que no tenían hijos pero que contaban con proyecciones profesionales o laborales.

A fin de exponer nuestros hallazgos, la presente memoria se divide en cinco capítulos. El primero capítulo examina la práctica del aborto a la luz de los derechos humanos, haciendo hincapié en que la absoluta penalización de ésta conducta transgrede los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. En el segundo capítulo analizamos el tipo penal del artículo 344 inciso primero Código Penal en base al desarrollo doctrinal chileno. En el tercer capítulo estudiamos las condiciones sociales y económicas de las 118 mujeres imputadas por aborto. En el cuarto capítulo nos enfocamos en los resultados obtenidos del análisis de estos casos. Finalmente, en el último capítulo entregamos recomendaciones y propuestas para la despenalización del aborto en Chile. Las y los invitamos a leer nuestra memoria.

## Capítulo I. El Aborto y los Derechos Humanos

### I. Los Derechos de las mujeres como Derechos Humanos

Los derechos humanos, además de ser universales, inherentes, inalienables e irreversibles, son esencialmente dinámicos, es decir, están en constante expansión y movimiento en la medida que la sociedad se transforma<sup>2</sup>. Es por esta razón que el catálogo de derechos humanos es abierto, pues debe permitir la incorporación de nuevos derechos y la ampliación y/o profundización de los ya existentes. Ejemplo de ello es la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>3</sup> y los derechos especiales, como los derechos del niño, de los pueblos indígenas, de trabajadores migrantes, y por supuesto, los derechos de la mujer<sup>4</sup>.

Los Estados, las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG) y distintos órganos de Naciones Unidas (en adelante ONU), empujados por la movilización de las mujeres, comenzaron a utilizar los derechos humanos para el avance de los derechos de la mujer. En un primer momento, a través de la creación de declaraciones y tratados especiales, y luego, mediante la

---

<sup>2</sup>NACIONES Unidas. ¿Qué son los Derechos Humanos? [en línea] <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>> [consulta: 13 de enero 2013]].

<sup>3</sup> Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988.

<sup>4</sup>ZALAUETTE, José. Los Fundamentos de los Derechos Humanos, su evolución y los Desafíos actuales. En Revista Cuadernos de Difusión. PUC. 6(11):2010. [en línea] <<http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/articulos/>> [consulta: 17 de agosto 2012] 15p.

incorporación del enfoque de género en el sistema internacional de derechos humanos.

Dentro de los tratados especiales, podemos mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)<sup>5</sup> y en el plano regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (en adelante Convención de Belém do Pará).

Por su parte, la incorporación del enfoque de género en el sistema internacional de derechos humanos ha sido lenta y gradual. En el año 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) estableció la Comisión sobre el Estatus de la Mujer (CEM) para garantizar la igualdad de género y para proveer recomendaciones al Consejo sobre los obstáculos referentes a los derechos de la mujer.

La CEM, desde su creación, ha organizado diversas conferencias que tienen como finalidad unificar a la comunidad internacional con una serie de objetivos comunes y planes de acción.

El Primer Plan de Acción Mundial se adoptó en el año 1975 en la Ciudad de México<sup>6</sup> y realizó un llamado a los gobiernos para que desarrollaran estrategias que pudieran lograr los tres objetivos planteados: la igualdad plena de género y

---

<sup>5</sup>Con anterioridad a esta Convención se habían adoptado otros instrumentos como la Convención sobre Derechos Políticos de las Mujeres (1952), la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), entre otros.

<sup>6</sup>NACIONES Unidas. Report of the World Conference of the International Women's Year [en línea] <<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/cd51ac1386b869aa3192299ea87bacbe.pdf>> [consulta: 01 de marzo de 2013]

la eliminación de la discriminación, la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo y la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial<sup>7</sup>.

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>8</sup>, celebrada en 1980 en Copenhague, congregó a 145 Estados Miembro para realizar un seguimiento del Plan de Acción de México y declaró que pese a los logros alcanzados, aún debía avanzarse en áreas tales como las oportunidades laborales, los servicios de salud adecuados y la educación.

En la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada el año 1985 en Nairobi<sup>9</sup>, la ONU reveló a los Estados Miembro que un porcentaje muy reducido de mujeres se beneficiaba con las mejoras obtenidas y que, por lo tanto, debían encontrar nuevos campos de acción para asegurarse de que la paz, el desarrollo y la igualdad pudiesen lograrse.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en el año 1995 en Beijing, China<sup>10</sup>, se reafirmó como prioridad para los Estados y las Naciones Unidas, el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por las mujeres.

---

<sup>7</sup> Dentro de las Naciones Unidas, el Plan de Acción también condujo al establecimiento del Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para el Adelanto de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM).

<sup>8</sup> NACIONES Unidas. Informe de la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980 [en línea] <<http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/5-copen80.pdf>> [consulta: 28 de febrero 2013]

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS. Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade For Women: Equality, Development And Peace. [en línea] <<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/a68c0910f6415aa459320082973c83cc.pdf>> [consulta: 01 de marzo 2013]

<sup>10</sup> NACIONES Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 1995. [en línea] <<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>> [consulta: 14 de agosto 2012]

En dicha Conferencia, las representantes de 189 gobiernos adoptaron la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, que definió un conjunto de objetivos estratégicos y medidas que debían adoptar los gobiernos, la comunidad internacional, las ONG´s y el sector privado, para eliminar los obstáculos que entorpecen el avance de los derechos de la mujer.<sup>11</sup>

En junio de 2000 tuvo lugar un período extraordinario de la Asamblea General de Naciones Unidas titulado “Mujeres 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI”, en la sede de Nueva York. En dicha reunión se evaluaron los progresos alcanzados y los desafíos pendientes y se ratificaron los compromisos de Beijing<sup>12</sup>.

Pese a los avances obtenidos con estas conferencias, los derechos de las mujeres no siempre han sido entendidos como derechos humanos. Si bien, las normas del derecho internacional no establecen diferencias entre hombres y mujeres, en la práctica, los órganos llamados a supervisar las obligaciones de los Estados no identificaban ciertas conductas que lesionaban los derechos humanos de las mujeres como violaciones a sus derechos.

---

<sup>11</sup>Las doce esferas de preocupación críticas que se identificaron incluyen: la mujer y la pobreza, el acceso desigual a la educación, la falta y el acceso desiguales a los sistemas de salud, la violencia contra la mujer, los diversos aspectos de la vulnerabilidad de la mujer en conflictos armados, la desigualdad en las estructuras económicas, la desigualdad en el poder y la toma de decisiones, los mecanismos institucionales para mejorar el adelanto de la mujer, la falta de respeto y la protección inadecuada en cuanto a los derechos humanos, la sub-representación de la mujer en los medios de comunicación, la desigualdad en la gestión de los recursos naturales y en la salvaguardia del medioambiente, y la discriminación y violación de niñas.

<sup>12</sup> NACIONES Unidas, Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing [en línea] <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/08/PDF/N0065208.pdf?OpenElement>> [consulta 01 de marzo 2013].

Fue recién en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena<sup>13</sup>, en el año 1993, que se evidenció la necesidad de utilizar el marco de los derechos humanos en el avance de la condición jurídica y social de la mujer.

En la Declaración de la Conferencia Mundial de Viena se señaló expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”. Esto atendiendo, principalmente, a que los derechos humanos son derechos universales y, por lo tanto, se aplican a todos los seres humanos y así como al hecho que no son discrecionales, es decir, los Estados no pueden justificar su falta de promoción o protección por razones religiosas, culturales, o de otra índole.

Es importante destacar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, indicó que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional<sup>14</sup>.

En el Plan de Acción de la Conferencia de Viena se señaló como uno de los principales objetivos para el año 2000, la ratificación por todos los Estados de la

---

<sup>13</sup> NACIONES Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena. [en línea] <<http://daccess-ods.un.org/TMP/5694492.45929718.html>> [consulta: 01 de marzo 2013]

<sup>14</sup> CONFERENCIA Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de acción de Viena. 1993. Apartado N°. 18 [en línea] <[http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)> [consulta: 14 de agosto 2012]

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>1516</sup>.

A partir de este breve resumen de las distintas conferencias y tratados, podemos concluir que la utilización de los derechos humanos en la tarea de mejorar la condición jurídica y social de las mujeres en el mundo, ha arrojado logros innegables. Especialmente en la búsqueda de igualdad formal entre hombres y mujeres, pese a ello aún existen barreras que impiden el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, especialmente en el caso de los derechos sexuales y reproductivos, situación que constataremos al analizar las recomendaciones hechas por la CEDAW a nuestro país en el apartado III de este capítulo.

## **II. Los Derechos Sexuales y Reproductivos**

El desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos se generó, principalmente, a partir de la confluencia de tres ejes: determinados hitos científicos, el trabajo de los movimientos de mujeres y el derecho internacional.

---

<sup>15</sup> En el Plan de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se declaró que: “Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se debe alentar la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.”

<sup>16</sup> Chile firmó el protocolo facultativo, pero no lo ha ratificado.

Dentro de los hitos científicos, uno de los más importantes en la escisión de la sexualidad femenina con la reproducción, fue el desarrollo y generalización de los métodos anticonceptivos modernos<sup>17</sup>. A partir de su creación, las organizaciones de mujeres fueron dando sustento a su discurso respecto a la sexualidad y la reproducción, lo que permeó las subjetividades y, en ciertos casos, la institucionalidad vigente.

Por su parte, los movimientos feministas y de mujeres lucharon por mejorar la situación de la mujer en la sociedad desde fines del XIX y principios del XX. En esos años la lucha principal de las mujeres feministas era conseguir la igualdad de derechos, siendo uno de los principales el derecho al voto<sup>18</sup>. La reivindicación de los derechos políticos fue fundamental para la constitución de las mujeres feministas en un movimiento social propiamente tal, que permitiera la consecución de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres a través de la lucha organizada.

Desde los años sesenta en adelante la agenda de las feministas se centró en la falta de igualdad en los derechos sociales y económicos, pero principalmente en la búsqueda de la autodeterminación de su propio cuerpo, a través del discurso de los denominados derechos sexuales y reproductivos.

---

<sup>17</sup> BAREIRO, Line. Los Derechos reproductivos y los derechos humanos universales. En Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2003. [en línea] <[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_157895943/Derechos%20Reproductivos,%20espanol.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_157895943%2FDerechos+Reproductivos%2C+espanol.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_157895943/Derechos%20Reproductivos,%20espanol.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_157895943%2FDerechos+Reproductivos%2C+espanol.pdf)> [consultada: 12 noviembre de 2012]. 121p.

<sup>18</sup>Véase CHÁVEZ, Julia del Carmen. Perspectiva de género. Ed. Plaza y Valdés. México. 2004.

En un primer momento, se llegó a la conclusión que no era necesario incorporarlos como nuevos derechos, pues los derechos sexuales y reproductivos emanan de los derechos humanos ya reconocidos, como el derecho a la igualdad, la dignidad y la libertad. Por lo que se entendía que la protección de derechos sexuales y reproductivos no sería más que una forma de asegurar el pleno ejercicio de derechos humanos por parte de todas las personas.

Sin embargo, los derechos sexuales y reproductivos fueron cobrando mayor importancia dentro de la segunda mitad del siglo XX, lo cual se vio reflejado en las conferencias e instrumentos internacionales que comenzaron a recoger derechos relativos a la reproducción y sexualidad.

A nivel de derecho internacional, la Proclamación de Teherán, en el año 1968, fue el primer instrumento internacional en aproximarse a lo que serán los derechos sexuales y reproductivos, al reconocer el derecho de los padres a determinar libremente el número de hijos y el espaciamiento entre ellos.

En la Primera Conferencia Intergubernamental sobre Población en Bucarest, en el año 1974, se amplió el derecho reproductivo de determinar libremente el número de hijos a “toda pareja o individuo”, reconociéndose así la posibilidad de ejercitar este derecho fuera del ámbito estrictamente familiar.

La CEDAW, uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional relacionado con los derechos humanos de las mujeres, consagró por primera vez en forma explícita los derechos relativos al ejercicio de la sexualidad y la

reproducción. Esta Convención, en su artículo 12.1, se refiere al derecho a acceso en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres a los servicios de atención médica, incluyendo los que se refieren a la planificación familiar.

Por último, cabe destacar el gran avance alcanzado por el Programa de Acción del Cairo<sup>19</sup>, adoptado en el año 1994, con motivo de la realización de la Quinta Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, donde se define el concepto de salud reproductiva y de derechos reproductivos. El Programa de Acción del Cairo señala en su párrafo 7.2 que:

*“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos. Ello lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y tener acceso a métodos de su elección seguros, eficaces, aceptables y económicamente asequibles en materia de planificación de la familia, así como a otros métodos de su elección para la regulación de su fecundidad, que no estén legalmente prohibidos, y el derecho de la mujer a tener acceso a los servicios de atención de la salud que propicien los embarazos y los partos sin riesgos. La atención de la salud reproductiva incluye*

---

<sup>19</sup>La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo se celebró en El Cairo (Egipto) del 5 al 13 de septiembre de 1994. Delegaciones de 179 Estados participaron en las negociaciones para dar forma definitiva a un Programa de Acción sobre población y desarrollo. Un elemento fundamental consiste en dar a la mujer las armas necesarias para mejorar su situación y proporcionarle más posibilidades de elección mediante un mayor acceso a los servicios de educación y de salud y el fomento del desarrollo de las aptitudes profesionales y el empleo. En el Programa se aboga por que la planificación familiar esté al alcance de todos para el año 2015 o antes, como parte de un criterio ampliado en materia de derechos y salud reproductiva; se presentan estimaciones de los niveles de recursos nacionales y asistencia internacional que se necesitarán, y se exhorta a los gobiernos a que faciliten esos recursos.

*la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales.”*

Luego señala en su párrafo 7.3:

*“Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales de derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. Se debe prestar plena atención a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a la satisfacción de las necesidades adicionales y de servicios de los adolescentes con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable”.*

Al año siguiente, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, se hizo referencia al tema de los derechos sexuales y reproductivos, especificando que:

*“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual”<sup>20</sup>.*

Como se aprecia, no existe una única definición para los derechos sexuales y reproductivos. En términos generales podemos definir los derechos sexuales como aquellos derechos que permiten a todas las personas, sin discriminación, ejercer plenamente su sexualidad y decidir autónomamente sobre ella, contando ello con la información, medios y servicios que así lo permiten. Por su parte, los derechos reproductivos son los que permiten tomar decisiones libres y responsables sobre la capacidad de procrear o no, sin presiones, discriminaciones ni violencia<sup>21</sup>.

Estos derechos significan el reconocimiento y respeto de una esfera de la vida privada de las personas, las cuales podrán tomar las decisiones que estimen convenientes en estas materias. Estos derechos, además, implican la existencia de una serie de condiciones que hagan posible el ejercicio de estos

---

<sup>20</sup> NACIONES Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 1995. Op. Cit., 38p.

<sup>21</sup> COLECTIVA por el Derecho a Decidir ¿Cuáles son los derechos sexuales y los derechos reproductivos? [en línea] <<http://www.colectiva-cr.com/node/89>> [consulta:16 de enero de 2013]

derechos, como por ejemplo el acceso a servicios de salud, a educación, el que se permita a las personas el acceso a la información, etc.<sup>2223</sup>.

La mayoría de los tratados internacionales guardan silencio respecto al aborto. Ahora bien, estos instrumentos normativos reconocen que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” con lo cual se constata que la protección de la persona y los derechos humanos comienzan al momento de nacer y no antes.

Frente al silencio de los tratados internacionales, ha existido un desarrollo progresivo hacia la minimización del castigo penal del aborto voluntario, impulsado también por los órganos de interpretación de estos tratados, especialmente el Comité de la CEDAW, Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño. Es a partir de sus interpretaciones, de las recomendaciones y observaciones que se puede concluir que el derecho internacional de los derechos humanos apoya el derecho de las mujeres a decidir autónomamente si continuar o no con un embarazo, sin interferencia por parte del Estado o de terceros.

Así, el Comité de Derechos Humanos, órgano establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en su Observación General N° 28, respecto a la igualdad entre

---

<sup>22</sup> COLECTIVA por el Derecho a Decidir ¿Cuáles son los derechos sexuales y los derechos reproductivos?. Op. Cit.

<sup>23</sup> Véase BOLOS, Silvia. Mujeres y Espacio Público: Construcción y Ejercicio de la Ciudadanía. Universidad Iberoamericana.

hombres y mujeres, en recomienda a los Estados declarar la información respecto a las medidas tomadas para prevenir embarazos no deseados y el no tener que recurrir a abortos clandestinos.

El Comité de la CEDAW, órgano establecido por la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación para “examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención” por los Estados partes de ella, en su Recomendación General N° 24 ha precisado que la obligación de los Estados de asegurar servicios de salud reproductiva implica que “se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud”.

Otro organismo internacional que ha mostrado su preocupación al respecto es el Comité de los Derechos del Niño, órgano establecido de conformidad con el artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño para vigilar la implementación de la Convención. El Comité de Derechos del Niño en sus observaciones finales ha solicitado a los gobiernos que revisen las leyes que prohíben el aborto en aquellos casos en que los abortos inseguros contribuyen a generar altas tasas de mortalidad materna, para ello ha solicitado que se analice el impacto negativo de la prohibición del aborto<sup>24</sup>. Asimismo, ha expresado su preocupación por las altas tasas de mortalidad materna resultantes de los abortos en adolescentes, sin recomendar un remedio específico. Ha pedido además que los gobiernos amplíen el acceso a los

---

<sup>24</sup>COMITÉ de los Derechos del Niño, “Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Chad”, 24 de agosto de 1999. párrafo 30.

servicios y a la educación en materia de salud reproductiva, especialmente para los adolescentes, y al menos en un caso ha recomendado a un gobierno velar por que los abortos se practiquen prestando la debida atención a las normas mínimas de seguridad sanitaria<sup>25</sup>.

El Comité de la CEDAW también recomendó, en su Observación General N°36, que todos los tipos de anticoncepción segura y los métodos de planificación familiar estén ampliamente disponibles y asequibles, sin ninguna restricción; que se provea de servicios de maternidad segura y asistencia prenatal, y que se tomen las medidas necesarias para que las mujeres no tengan que recurrir a abortos ilegales como consecuencia de la falta de servicios adecuados para el control de la fecundidad.

Otra forma de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos es el examen periódico universal (EPU). Este mecanismo del Consejo de Derechos Humanos vigila regularmente el cumplimiento por cada uno de los 192 de la ONU, sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos a través de un proceso de revisión interestatal destinado a mejorar la situación de los derechos humanos sobre el terreno.

El Estado de Chile no aceptó las recomendaciones del grupo EPU<sup>26</sup>, dirigidas a modificar la penalización del aborto. Dentro de las recomendaciones

---

<sup>25</sup>Véase, por ejemplo, observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Brasil, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.241 (2004).párrafo 55.

<sup>26</sup>El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007.

que realizaron las 51 delegaciones, se encuentra la de Suecia que, tras observar que el Comité de los Derechos del Niño había instado a Chile a que revisara su penalización total del aborto, le recomendó que hiciera más esfuerzos para ajustar la legislación sobre el aborto a las obligaciones de derechos humanos de Chile. En ese mismo sentido, Finlandia recomendó a Chile que revisara la legislación que penalizaba la interrupción de embarazo en todas las circunstancias, incluso en los casos de violación, incesto y las situaciones en que corría peligro la vida de la madre, y difundiera públicamente información sobre planificación familiar y control de la fecundidad. Frente a estas recomendaciones, Chile se limitó a señalar que el aborto inducido estaba prohibido por ley y que el tema se está debatiendo en la sociedad.

Nuestro país, pese a todas las observaciones y recomendaciones hechas por los organismos descritos, presenta una de las legislaciones más restrictivas a este respecto, interfiriendo con ello en la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos.

Uno de los organismos que más observaciones ha realizado a nuestro país ha sido la CEDAW. El Estado chileno al momento de ratificarla se comprometió a realizar informes periódicos en los que debe recoger las medidas que se hayan adoptado para cumplir con la Convención<sup>27</sup>, según establece el artículo 18 de la misma<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Chile ratificó la CEDAW el 10 de Diciembre de 1989.

<sup>28</sup> Artículo 18:

*1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole*

En el año 2004 Chile presentó el IV Informe Periódico al Comité, quien luego de su examen emitió las observaciones finales<sup>29</sup>. Dentro de éstas, destaca su preocupación por la salud sexual y reproductiva y las consecuencias que ello trae en el goce de otros derechos humanos para las mujeres. Señalaron su inquietud por que el aborto, en cualquier circunstancia, constituyera un delito, pues consideran que esto lleva a las mujeres a la búsqueda de abortos inseguros con riesgos para su vida y su salud. Indicaron además, que el aborto clandestino era la causa principal de mortalidad materna<sup>30</sup>.

En cuanto a la despenalización del aborto, el IV Informe señalaba que no era el propósito del Gobierno<sup>31</sup> iniciar un proyecto de ley en este sentido, ni siquiera con relación al aborto terapéutico, ya que *“la cerrada resistencia a analizar el fenómeno que afecta a decenas de miles de mujeres, por parte de medios de comunicación conservadores, sectores religiosos opuestos a toda referencia a dicha realidad, y partidos políticos que comparten las posiciones señaladas, han tenido un fuerte efecto en la opinión pública”*<sup>32</sup>.

---

*que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:*

*a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y  
b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.*

*2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.*

<sup>29</sup>Véase, MEDINA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. Anuario de Derechos Humanos 2007.

<sup>30</sup>CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, Op. Cit., párr.19

<sup>31</sup> El presidente de ese periodo fue Ricardo Lagos Escobar, militante del PPD (Partido Por la Democracia).

<sup>32</sup>SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe cuarto de Chile para CEDAW. 16 de Agosto de 2006. [en línea] <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/cedaws36.htm>> [consulta: 17 diciembre 2012]

Los informes periódicos V y VI de Chile que comprende el período entre los años 2006 y 2010, entregan estadísticas de género relevantes, pero no se hace cargo de la mayoría de los obstáculos que impiden el pleno goce de los derechos fundamentales de las mujeres. Respecto al aborto, se limita a señalar que *“Chile no cuenta con una estadística precisa respecto del número total de abortos y el número de muertes y complicaciones de salud asociadas, por cuanto la práctica del aborto sigue siendo ilegal. Los únicos datos oficiales que permiten conocer, en parte, la realidad del tema del aborto en Chile, son los egresos hospitalarios por aborto correspondientes al sector público y privado de Salud.”*<sup>33</sup>.

En las observaciones al informe se constató el complejo escenario chileno, señalándose así la preocupación de que en Chile se sancione el aborto en todas sus formas a pesar de las recomendaciones realizadas por diferentes órganos encargados de la supervisión de tratados<sup>34</sup>.

Se recalcó que *“en el parlamento se han presentado varios proyectos de ley que proponen reformas a la actual legislación para considerar la regulación del aborto en casos de riesgo para la vida y salud de la mujer, por razones de malformación grave incompatible con la vida y por violación; sin embargo los proyectos presentados no han logrado avanzar en el debate parlamentario*

---

<sup>33</sup>SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. [en línea] <<http://www.sernam.cl/>> [consulta 30 septiembre 2012] 105p.

<sup>34</sup>Idem. 7p.

*habiéndose aprobado recientemente y respecto de tres propuestas la idea de no legislar en esta materia*<sup>35</sup>.

### **III. Los Derechos Humanos como límites al *Ius Punienti***

Un Estado que pretende ser democrático debe necesariamente poner límites a la intervención penal. El *Ius Punienti* estatal no es ilimitado. En este sentido, la gran restricción que encuentra el legislador para la creación de las normas penales y su contenido, son los derechos fundamentales y los derechos y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Chile. Como señala el profesor Antonio Bascuñán *“los derechos fundamentales constituyen el marco normativo para el control judicial del ejercicio del *Ius Punienti*”*<sup>36</sup>.

La dignidad humana es uno de los límites más importantes al poder de configuración del legislador. La Corte Constitucional Colombiana señaló que la dignidad humana protege: *“(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según esas características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad*

---

<sup>35</sup>Idem.

<sup>36</sup> BASCUÑÁN, Antonio. Derechos Fundamentales y Derecho Penal. Revista de Estudios de la Justicia. Nº 9. Santiago. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2007. [en línea]. <<http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/derechofundamentalypenal.pdf>> [consultada: 23 agosto 2012] 47p.

*de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*<sup>37</sup>.

En tal medida, la dignidad humana es un valor supremo y debe ser considerado como el principio más importante para interpretar los derechos y garantías de nuestra Carta Fundamental. El legislador debe reconocer a la mujer como un ser humano plenamente digno, tal como señaló la Corte Constitucional Colombiana *“no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil de procrear”*<sup>38</sup>.

El legislador al decidir penalizar una conducta, como en nuestro caso el aborto, debe tener como límite la dignidad de las mujeres. El ámbito de protección de su dignidad humana incluye las opciones relacionadas con su plan de vida y, por consiguiente, incluye las decisiones vinculadas a su autonomía reproductiva.

Nuestra legislación reconoce la dignidad humana en el artículo 1<sup>o</sup><sup>39</sup> de la Carta Fundamental. En dicho artículo se señala que el Estado está al servicio de la persona humana. El poder público está entonces al servicio de la dignidad

---

<sup>37</sup> Fallo C-355/2006 de la Corte Constitucional Colombiana.

<sup>38</sup> Idem

<sup>39</sup> Art. 1<sup>o</sup> de la Constitución: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

y de los derechos humanos de las personas, pues se entiende que la dignidad es inherente a toda persona y es de la dignidad de éstas que se derivan todos los derechos humanos.

El artículo 5°<sup>40</sup> reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Señala además que *“[e]s deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Según lo establecido en el artículo 5° de la Constitución, no sólo se constituyen como límites al legislador los derechos y principios establecidos en ella, sino que también los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En ese sentido, las distintas disposiciones del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer son límites al legislador.

Entre los derechos ignorados por el legislador se destaca el derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía; la dignidad; el derecho a la igualdad; el derecho de estar libre de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la vida; a la salud; la intimidad; entre otros.

---

<sup>40</sup> Art. 5° de la Constitución: *“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Si la prohibición absoluta del aborto vulnera los derechos fundamentales de las mujeres, el Estado debe, para cumplir con sus obligaciones internacionales, revisar dicha normativa y realizar los cambios que sean necesarios en ella. A nuestro parecer estos cambios deben buscar no sólo la despenalización del aborto, sino también su regulación, como explicaremos más adelante.

## **Capítulo II. Panorámica general del delito de aborto en la doctrina nacional**

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la prohibición absoluta del aborto por la vía de sanciones penales, penas privativas de libertad, cuya extensión depende del autor del delito. Si bien existen distintas modalidades de aborto, nosotros analizaremos el aborto voluntario o consentido, sancionado en el artículo 344 inciso primero del Código Penal.

### **I. Antecedentes**

Nuestro primer Código Penal, publicado en el año 1875, nace como una necesidad republicana luego de la independencia de España<sup>41</sup>. Desde 1826 existieron intentos por crear comisiones redactoras, tanto de leyes penales como de leyes civiles, las que no llegaron a buen puerto. Finalmente en el año 1870 se constituyó la primera comisión redactora en materia penal, la que tomó como base el Código Penal español.

Este código sentó las bases definitivas para el tratamiento penal del aborto en nuestro país. Este delito se incluyó en el Libro II, Título VII "*Crímenes i*

---

<sup>41</sup>RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel. *Código Penal de la República de Chile y actas de las sesiones de la comisión redactora*. Valparaíso. Ed. Edeval, 1974. Título Preliminar. Xp.

*simples delitos contra el orden de las familias i contra la moralidad pública*<sup>42</sup>, misma ubicación que conserva hasta nuestros días.

Desde el año 1875<sup>43</sup> no han habido modificaciones en esta materia, sólo se ha modificado el título de este libro, agregándose “*y contra la integridad sexual*”, introducido por la Ley N° 19.927 del año 2004<sup>44</sup>. Esto nos demuestra la poca consideración que el argumento de género y de los derechos sexuales y reproductivos, ha tenido en nuestro país en esta área.

No se han hecho modificaciones normativas que tiendan al reconociendo del derecho de las mujeres a escoger si tener hijos o no, cuestión que no estaba en el pensamiento del siglo XIX, pero si es parte del debate social que existe en nuestro siglo, y que creemos se pueden reconocer, modificando este tipo de normas.

Las actas de las sesiones de la comisión redactora del mencionado código son las que nos sirven de sustento para entender el origen de ésta norma.

---

<sup>42</sup>Art. 342. *El que maliciosamente causare un aborto será castigado:*

1° *Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.*

2° *Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin el consentimiento de la mujer.*

3° *Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.*

Art. 343. *Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido el propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.*

Art. 344. *La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.*

*Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.*

Art. 345. *El facultativo que, abusando de su oficio, causare aborto o cooperare en él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado.*

<sup>43</sup> Código Penal de 1874, Imprenta de la República. Santiago de Chile.

<sup>44</sup> Ley 19.927, Art. 1°, N° 4°. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, enero de 2004.

La sesión 66 del 15 de noviembre de 1871<sup>45</sup> trata por primera vez el aborto como tipo penal. Señala que se adoptó como base para el desarrollo de ésta norma las disposiciones del Código Penal español. No hay constancia de la discusión acerca del tipo penal, sino que por el contrario, sólo se transcribe el tipo desde un código extranjero. No se hace una definición del concepto mismo de aborto, sólo se constata una prohibición absoluta en la materia, incluyendo dentro de estas prohibiciones el aborto voluntario o consentido, materia de esta investigación.

La doctrina chilena ha ido llenando éste vacío. A continuación expondremos las principales visiones de éste tipo penal.

## **II. Definición de aborto**

Ni el Código Penal, el Código Sanitario ni menos la Constitución Política de la República de Chile definen éste tipo penal. A falta de una definición legal, la doctrina nacional suplió éste vacío, haciendo suya una postura valorativa definida, de corte conservadora representativa de la moral cristiana católica.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> RIVACOBAS Y RIVACOBAS, Manuel. Op. Cit. 378 - 379p.

<sup>46</sup> Una postura doctrinaria minoritaria ha sido desarrollada por otros profesores penalistas como Myrna Villegas en Informe de la Penalización de aborto en el derecho penal chileno, Proyecto Iniciativa interdisciplinaria en género y derecho penal. Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Chile; y el profesor Rodrigo Medina Jara en su Manual de Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Ed. LexisNexis, Santiago 2007. Estas posturas dejan de lado la visión cristiana y se centran en los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos de las mujeres embarazadas.

Labatut define el delito de aborto como *“la destrucción del producto de la concepción en cualquiera etapa de la vida intrauterina, ya sea por la expulsión violenta del embrión o feto o por su destrucción en el vientre de la mujer”*<sup>47</sup>.

Para Bustos, el aborto consiste en *“dar muerte al producto de la concepción (sea embrión o feto)”*<sup>48</sup>.

El profesor Etcheberry<sup>49</sup> señala que *“[n]uestro Código, como ocurre en la mayor parte de los delitos, no define lo que es el aborto. Las disposiciones respectivas, con muy pequeñas variaciones, están tomadas de las correspondientes del Código Español, que tampoco lo definía. Jurídicamente debe entenderse por **aborto la muerte inferida al producto del embarazo que aún no es persona.***

*Podría también adoptarse la fórmula más breve de SOLER “muerte inferida a un feto”, siempre que no se diera a la expresión feto (que tampoco emplea ni define la ley) una acepción médico- legal restringida. El concepto de SOLER corresponde a un clásico de CARRARA, que ni siquiera llama aborto a ese delito, sino derechamente feticidio, definido como la muerte dolosa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, de la cual haya derivado la muerte del feto”*<sup>50</sup>. Para el mencionado autor la explicación del concepto de aborto es necesaria en la doctrina penal, puesto que *“el sentido vulgar de la*

---

<sup>47</sup>LABATUT, Gustavo. Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 7ª ed. 1983.126p.

<sup>48</sup>BUSTOS, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Barcelona. Ed. Ariel S.A. 1986. 45p.

<sup>49</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 1998. 88p.

<sup>50</sup>Idem. 88-89p.

*palabra aborto generalmente ligado a la expulsión prematura del feto, ocasione o no la muerte de éste (aunque en el segundo caso se habla más de parto prematuro), y que puede ser provocado (por razones criminales o bien terapéuticas) o espontáneo (por causas naturales o accidentales). De aceptarse este concepto como valedero también en el terreno penal, tendríamos que llegar a la conclusión de que la ley ha querido proteger más bien la integridad del proceso natural de gestación y nacimiento, y no a la vida del feto, ya que la destrucción de éste sin expulsión (en el vientre materno) quedaría fuera del ámbito del aborto.*

*Por las razones precedentemente expuestas, opinamos que la ley ha querido proteger aquí la vida del producto de la concepción antes de que llegue a ser legalmente persona, tanto contra los atentados que consistan en expulsiones prematuras, como contra los atentados que consistan en otros actos<sup>51</sup>. Nos haremos cargo de esta parte de la discusión cuando tratemos el bien jurídico protegido.*

Por su parte, Garrido Montt señala que “[d]el conjunto de preceptos se desprende que aborto, para los efectos penales, es la interrupción del proceso de gestación mediante la destrucción o muerte del producto de la concepción<sup>52</sup>. Señala que no se puede limitar el concepto de aborto a la sola interrupción del embarazo puesto que “puede haber aborto y el feto haber

---

<sup>51</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 89-90p.

<sup>52</sup>GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 2005.103p.

*sobrevivido. El delito de aborto requiere de la destrucción o deceso del producto de la concepción; a su vez, la simple destrucción o muerte del producto de la concepción es un concepto insuficiente, si es expulsado el embrión en forma natural, no constituye aborto su destrucción posterior; tampoco la del óvulo inseminado in vitro podría ser calificada de aborto*<sup>53</sup>.

A partir de ésta reflexión el autor entrega una definición más completa del delito de aborto señalando que éste consiste en *“la interrupción del embarazo con destrucción o muerte del producto de la concepción dentro o fuera del cuerpo de la mujer*<sup>54</sup>.

Los autores mencionados no tienen grandes discrepancias en torno al concepto mismo de aborto, donde la palabra concepción es la que se encuentra dentro de todos los conceptos o del análisis de aquellos, y que no es una palabra pasiva dentro de la discusión acerca de temas como el aborto y el aborto voluntario. No queremos entrar en la discusión científica y moral acerca del momento mismo de la concepción, que viene aparejado de un elemento valorativo y religioso, para la protección de un feto, puesto que nuestro argumento no va a ser dilucidar aquella discusión. Nuestra posición va más allá de aquella discusión, puesto que la existencia del derecho a abortar, a decidir, está en un plano laico y correspondiente con los derechos humanos actuales, cuestión que trataremos en el capítulo siguiente.

---

<sup>53</sup>GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Op. Cit. 103p.

<sup>54</sup>ídem. 104p.

Para esta investigación, el de aborto consentido o voluntario que penaliza el Código Penal en el artículo 344, es aquel aborto causado por la propia mujer o en la que ésta consiente en que otro le cause este aborto, siendo el elemento discrecional de la mujer el que nos es relevante.

### **III. Ubicación del tipo dentro del Código Penal**

Para la doctrina el tipo penal de aborto no está bien ubicado dentro de la geografía del Código Penal. Recordemos que se tipifica el aborto entre los artículos 342 y 345, que corresponden al párrafo primero del Título VI, denominado “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, debiendo encontrarse para estos autores en el Título VIII del Libro II del Código Penal, que se titula “Crímenes y simples delitos contra las personas”, puesto que por el bien jurídico protegido, se acerca más al tipo penal de lesiones. Se invocan las siguientes razones para llegar a tal conclusión.

Para Etcheberry, por una parte, está bien esta ubicación puesto que el legislador hizo bien en no considerar el aborto entre los delitos contra las personas, ya que el sujeto pasivo, el producto de la concepción, no es todavía persona, ni aun para el derecho penal, mientras no tenga existencia individual<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 87p.

Sin embargo, reconoce que el tipo hubiese adquirido mayor sentido al situarse en el título siguiente, es decir, en el que sanciona los crímenes y simples delitos en contra de las personas, *“puesto que consistiendo fundamentalmente el delito en un atentado contra la vida producto de la concepción, se encuentra mucho más cercano a los delitos contra la vida de las personas que a los delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública. El aborto no ofende necesariamente el orden de las familias, ya que es igualmente punible el aborto de una mujer casada que el de una soltera; el de una menor de edad que el de una adulta. Tampoco atenta contra la moralidad sexual”*<sup>56</sup>.

En este mismo sentido, Garrido Montt señala que *“la Comisión Redactora no siguió el sistema del Código español que generalmente usó como modelo, y procedió a describir el aborto en el Título VII, que trata de los “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública. En el párrafo I del referido título (artículo 342 y siguientes) reglamentó el aborto. En el hecho siguió el criterio del Código Penal de Bélgica”*<sup>57</sup> vinculando el delito con la familia y las buenas costumbres, lo que ha sido objeto de críticas, porque – como se verá a continuación- lo protegido por esta figura es la vida y no la familia, el nasciturus puede tener como madre a una mujer soltera. Tampoco el delito se vincula con la moralidad sexual, como podría entenderse en razón de

---

<sup>56</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 88p.

<sup>57</sup> Aquí el profesor Garrido Montt contradice el origen del tipo penal, ya que como señalamos con anterioridad, éste se tomó del Código Penal Español.

*que el legislador ubicó la figura entre aquellas que atentan en contra de las buenas costumbres*<sup>58</sup>.

Por lo tanto, el tipo se encuentra mal ubicado, puesto que el bien jurídico protegido en este caso no es la moralidad pública ni el orden de las familias, como podría desprenderse de la denominación del Título VII en que se encuentra contenido<sup>59</sup>.

Para nosotras, el aborto voluntario o consentido, no debiese estar tipificado y/o penalizado, por lo que no correspondería situarlo ni en el Título VII del Libro II, que es el que se titula “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, ya que entrega sin duda una carga valorativa al tipo; ni tampoco en el Título VIII, que se titula “Crímenes y simples delitos contra las personas”, puesto que podría argumentarse que se le estaría reconociendo la calidad de persona al feto, cuando legalmente aún no cuenta con esa categoría, ya que no tiene existencia individual.

Sin embargo, creemos que las demás figuras de aborto, el que no es voluntario, debiera estar tipificado en título VIII, por estar más cerca de las lesiones.

---

<sup>58</sup>GARRIDO MONTT, Mario. Op. Cit. 96p.

<sup>59</sup>LABATUT, Gustavo. Op. Cit.126p.

#### IV. Bien jurídico protegido

Uno de los principales desacuerdos en doctrina dicen relación con el bien jurídico protegido en el tipo penal de aborto. No es pacífico el tema puesto que es aquí donde concurren la mayor cantidad de apreciaciones valorativas de los autores.

Para Etcheberry, como ya se señaló, el bien jurídico protegido es el producto de la concepción antes que adquiera su calidad legal de persona. En este sentido agrega que *“En nuestra ley, sin embargo, ya hemos dicho que la calidad de persona (sujeto pasivo del homicidio) comienza con la individualidad o autonomía de vida (artículo 55 del Código Civil), y que, precisando el concepto, el artículo 394 del Código Penal establece que la calidad de persona principia después del parto. Por consiguiente, para los efectos jurídico-penales, la calidad de “feto” empieza en el instante de la concepción y termina o con su muerte o con la autonomía de vida (“parto”). Mientras dura la calidad de feto, se puede ser sujeto pasivo de aborto. Al adquirir la calidad de “persona”, se pasa a ser sujeto pasivo idóneo de homicidio en cualquiera de sus variedades”*<sup>60</sup>. Es importante destacar que para este autor la calidad de feto, como bien jurídico protegido, se adquiere al momento de la concepción, elemento que tiene una carga moral valorativa cristiano católico.

---

<sup>60</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 89-90p.

En el mismo sentido señala: *“Hay, pues, un reconocimiento a la vida del que está por nacer, y una obligación legal de respetarla y protegerla, pero sin que se asigne a aquél el estatuto jurídico de persona. Existe una realidad biológica objetivamente observable, a la que la ciencia médica da los nombres sucesivos de cigoto, embrión y feto, de acuerdo con las sucesivas etapas de su desarrollo; hay una concepción religiosa de lo que constituye una persona, formada por un organismo físico y un principio espiritual (el alma), sobre cuyo origen preciso (animación) no hay tampoco certeza, y un concepto o regla jurídica (que podría, sin duda, ser diferente) en el sentido de que el estatuto legal de persona se adquiere al nacer, y antes de eso existe, por cierto, vida humana, que debe ser respetada y protegida, pero que legalmente no confiere todavía calidad de persona”*<sup>61</sup>.

Así, para este autor puede no existir un solo bien jurídico protegido, sino que más de uno, lo aclara señalando que *“[e]l hecho de que fundamentalmente sea la vida del no nacido del bien jurídico que se protege, no impide que también la ley haya querido tutelar otros bienes jurídicos: la vida y la salud de la mujer embarazada; en algunos casos, el orden de las familias; el interés demográfico (que a veces, por la inversa, lleva a algunas legislaciones a admitir con liberalidad la licitud del aborto) o, como dice la ley italiana, “la integridad de la estirpe”*<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 92-93p.

<sup>62</sup> Idem .95p.

Para el profesor Garrido Montt<sup>63</sup> el bien jurídico protegido es la vida en formación y en éste sentido existiría un acuerdo en la doctrina. Señala que se trataría de un delito contra la vida, aunque el producto de la concepción carezca aún de personalidad.

Señala además que *“la idea fundamental en el aborto es la posible equiparación del nasciturus- desde el momento de la concepción hasta su nacimiento- con el ser ya nacido. Si se estima que no corresponde diferenciar uno y otro, implícitamente se estaría aceptando, a su vez, que el nacimiento del ser humano carecería de trascendencia jurídico- penal, el nasciturus y la persona estarían equiparados de plano”*<sup>64</sup>.

Por lo tanto, existe aquí una diferencia fundamental en lo que a teoría respecta, puesto que para Etcheberry no es posible equiparar el estatuto jurídico de persona con el del no nacido, diferencia que no tiene sentido para Garrido Montt.

Este último autor agrega que *“lo protegido por el delito, como bien jurídico, es la vida en gestación (o incipiente o dependiente), algunos agregan como bienes secundariamente amparados la salud de la madre puesta en peligro por maniobras abortiva y el interés demográfico del Estado”*<sup>65</sup>.

En cuanto al momento desde que la vida dependiente merece protección jurídica, el autor en comento no adquiere una posición, sino señala que “[l]a

---

<sup>63</sup> GARRIDO, Mario. Op. Cit. 97p.

<sup>64</sup> Idem. 97p.

<sup>65</sup> Idem. 97p.

*doctrina en la actualidad, mayoritariamente, se inclina por determinar que la protección penal procede desde la anidación del óvulo fecundado, las razones que se dan para respaldar este criterio son, entre otras, que normalmente un 50% de los óvulos inseminados no logran alcanzar el útero y son expulsados en forma natural y espontánea fuera del cuerpo de la mujer, y además, es muy complejo determinar el momento preciso de la concepción*<sup>66</sup>.

Para Labatut el bien jurídico protegido en el delito de aborto es *“la vida del feto, sin perjuicio de que también lo sea la libertad de toda mujer a ser madre, en caso de aborto no querido o no consentido por la mujer*<sup>67</sup>.

El profesor Bustos nos señalaba que *“[e]l aborto es un delito contra la vida del embrión o feto, esto es, contra la vida dependiente (es decir, una vida humana que aún no tiene la calidad de persona). Es de destacar que sólo se contempla la protección de la vida del embrión o feto y no de su salud*<sup>68</sup>.

En definitiva, la posición mayoritaria de la doctrina en cuanto al bien jurídico protegido es la protección de “la vida del feto”, reconociendo que se trata de una vida dependiente. Esta situación, sin embargo, es más importante para el legislador y para la doctrina que la libertad de la mujer al momento de decidir si quiere o no llevar a término un embarazo, aun cuando ésta mujer ya tenga la calidad de persona.

---

<sup>66</sup> GARRIDO, Mario. 97p.

<sup>67</sup> LABATUT, Gustavo. Op. Cit.126p.

<sup>68</sup>BUSTOS, Juan. Op. Cit. 43p.

Lo que podemos apreciar luego de revisar la doctrina a este respecto es que no existe una perspectiva de género en la doctrina mayoritaria, por lo que los derechos sexuales y reproductivos no juegan un papel importante en su análisis.

## **V. Tipo penal de aborto voluntario del artículo 344 inciso primero del Código Penal**

El tipo aborto voluntario tipificado en el artículo 344 inciso primero del Código Penal es una figura calificada de aborto en cuanto a las penas asignadas a este delito y es en esta figura donde se centra la base de nuestro estudio.

En éste sentido, el profesor Etcheberry señala que *“el aborto provocado por la propia mujer embarazada es una figura calificada en razón del sujeto activo. En efecto, si no existiera esta figura, la mujer debería ser sancionada como coautora del aborto causado por tercero, y como en tal caso existiría consentimiento, la pena sería la del Art. 342 N° 3°. Aquí la penalidad es un grado superior. En el aborto consentido por la mujer, la ley considera más reprochable la conducta de ésta que la del tercero”*<sup>69</sup>.

La pena asignada a este delito es de presidio menor en su grado máximo, que va desde los **tres años y un día hasta los cinco años**, en cambio, la pena

---

<sup>69</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 102p.

asignada para el tercero que colabora con el aborto de la mujer, prestando ésta su consentimiento, es de presidio menor en su grado medio, es decir, va desde quinientos cuarenta y un días hasta los tres años. Por lo tanto, la mujer que causa su propio aborto o consiente que otro se lo cause siempre se va a ver expuesta a una posible pena mayor que su colaborador.

La doctrina entiende que la mayor pena asignada por el artículo 344 del Código Penal dice relación con la posición de garante que tiene la mujer para con el nasciturus o feto<sup>70</sup>. Es decir, le es asignada una posición especial, de mayor responsabilidad, a una mujer que no desea estar embarazada, a la que se le obliga a continuar con un embarazo, porque de lo contrario se arriesga a una posible pena superior a la de los demás posibles imputados por este delito, como autores, cómplices o encubridores.

La figura contemplada en éste artículo contiene dos hipótesis: 1) La mujer que causa su propio aborto, y 2) La mujer que consiente en que otra persona se lo cause.

El inciso segundo del citado artículo consagra el aborto *honoris causa*, es decir, se establece una atenuante especial, puesto que se castiga con una pena menor en un grado. Según el profesor Etcheberry este factor de atenuación es estrictamente personal e incommunicable<sup>71</sup>. Esta circunstancia dice relación con la mujer que realiza un autoaborto o consiente en que otro se lo cause para ocultar su deshonor, lo que consiste básicamente en “*el hecho de que se haga*

---

<sup>70</sup> GARRIDO, Mario. Op. Cit. 114p.

<sup>71</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 103p.

*público que la mujer ha tenido relaciones sexuales consideradas socialmente como reprochables*<sup>72</sup>. Por lo tanto existe aquí una atenuante que dice estricta relación con los aspectos morales que tiene el embarazo, una carga moral que lleva aparejada sólo la mujer.

De esta forma el ocultamiento de la deshonra producida por un embarazo socialmente reprochable que lleva a un aborto más justificado, según la aminoración de pena, obra en *“igual forma y sin distinción a favor de una mujer que puede o no haber tenido hijos con anterioridad, tampoco importa que sea soltera o casada, todas ellas están en posibilidad de ser víctimas de reproche público”*<sup>73</sup>.

Por lo tanto, en el aborto *honoris causa*, la mujer que puede comprobar que no cumplió con los parámetros sociales establecidos para su sexualidad y que, resultado de eso, quedó embarazada, y toma la opción de abortar, tiene derecho a una pena más baja que la mujer que simplemente no quiere continuar con el proceso de gestación. Es decir, hay una protección a la “honra”, tanto de la mujer como de la familia de ésta.

En el delito de aborto, considerando todas sus variantes, nos encontramos con elementos constitutivos del delito penal de aborto, los que se desarrollan a continuación:

- a) Elementos objetivos:

---

<sup>72</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 103p.

<sup>73</sup>GARRIDO, Mario. Op. Cit. 116p.

- i) Que exista una mujer embarazada, *“cualquiera sea el grado de evolución de ese estado. Si la mujer no está embarazada, las maniobras abortivas que ella misma o terceros realicen, no constituyen delito, son atípicas (delito imposible por error de tipo)”*<sup>74</sup>. En el mismo sentido el feto o nasciturs debe estar vivo, *“única forma en que puede ser objeto de un atentado en contra de su vida en el vientre materno; si no lo está, las actividades destinadas a su expulsión son atípicas”*<sup>75</sup>. Lo mismo es precisado por el profesor Labatut<sup>76</sup>. Etcheberry desarrolla lo antes dicho, señalando que *“[l]as maniobras abortivas realizadas sobre una mujer no embarazada o portadora de un feto ya muerto, no constituyen aborto (delito imposible), salvo las eventuales lesiones o muerte de la mujer, si ellas ocurren”*<sup>77</sup>.
- ii) Que se produzca una interrupción del embarazo, en cualquiera etapa de éste, y que sea provocada, lo que la ley castiga es la muerte del feto y no la aceleración del parto. En éste caso el bien jurídico protegido es la vida de éste y no el desarrollo intrauterino del ser humano. La

---

<sup>74</sup>GARRIDO, Mario. Op. Cit. 104p.

<sup>75</sup>Idem.104p.

<sup>76</sup> LABATUT, Gustavo. Op. Cit. 127p.

<sup>77</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 97p.

mayoría de los autores, y también de las legislaciones vigentes o en proyecto, parten de la base que la vida, como el bien jurídicamente protegido por la figura en estudio, como se desprende del artículo 75 del Código Civil, de lo cual se deducen que la muerte del feto es su elemento esencial. En cambio, si se estima que es la normalidad del desarrollo intrauterino lo que la ley ampara, sería indiferente que el fruto de la concepción muera o sobreviva para los efectos de la perfección del delito. Para la primera doctrina, si sólo se logra la expulsión y no se causa la muerte del feto, habrá un delito frustrado de aborto<sup>78</sup>.

b) Elemento subjetivo:

- i) Que exista voluntad de producir un aborto, esto dado que la intensión criminal en este delito supone conocimiento del estado de gravidez de la mujer y de la eficacia abortiva del medio empleado<sup>79</sup>.

En cuanto a los elementos propios del tipo penal de aborto voluntario o consentido podemos señalar:

---

<sup>78</sup>LABATUT, Gustavo. Op. Cit. 129p.

<sup>79</sup>Idem. 129p.

a) Que el sujeto pasivo está constituido por aquel que está por nacer, o sea, el producto de la concepción. La Constitución Política en el artículo 19 N° 1 y el Código Civil en los artículos 75 y siguientes, reconocen como titular de derecho al no nacido. En ambos textos se hace referencia a la vida del no nacido, además, el inciso. 2° del artículo. 75 del Código Civil extiende la protección que allí consagra a su salud, y en el artículo 77 adopta medidas para amparar los demás derechos que pueden corresponderle<sup>80</sup>.

Para el profesor Bustos, el sujeto pasivo *“es el embrión o feto, pues se le reconoce un derecho a la vida. Pero el sujeto pasivo es complejo, pues también la madre es sujeto pasivo, en cuanto es ella la que tiene a su cargo el ejercicio de los derechos del embrión o feto, que éste evidentemente no puede ejercer.”*<sup>81</sup>

b) El objeto material de la acción es también el producto de la concepción<sup>82</sup>, y como requisito de este producto de la concepción es necesario que éste tenga viabilidad, o sea, *“tenga posibilidad de continuar su desarrollo natural en el seno de su madre (viabilidad intrauterina), lo que no significa exigir que sea viable fuera del útero que lo anida (extrauterina)”*<sup>83</sup>. En este mismo sentido Bustos agrega que *“el objeto material es el embrión o feto vivo y por tanto, con capacidad de vivir. Es indiferente si presenta anomalías físicas o*

---

<sup>80</sup> GARRIDO, Mario. Op. Cit. 105p.

<sup>81</sup> BUSTOS, Juan. Op. Cit. 46p.

<sup>82</sup> GARRIDO, Mario. Op. Cit. 105p.

<sup>83</sup> ídem. 105-106p.

*fisiológicas; pero no hay aborto si está muerto o en el caso de la mola, o si no es viable (caso de embarazo ectópico)*<sup>84</sup>.

- c) El sujeto activo del delito lo constituye cualquier persona en términos generales, pero en el delito en estudio, es decir, en el tipo de aborto voluntario del artículo 344 del Código Penal, sólo puede ser sujeto activo la mujer que causa su propio aborto o consiente en que otra persona se lo cause, por lo que se requiere que actúe con *dolo directo*, así se desprende de la misma redacción del tipo penal que utiliza términos tan claros como “causare” o “consintiere”. Esta es la opinión generalizada de la doctrina<sup>85</sup>. La conducta de la mujer que por su culpa provoca su aborto es atípica, no tendría sentido que el aborto causado culposamente por un tercero no sea punible y si lo sea el de la embarazada<sup>86</sup>. En este sentido Etcheberry señala que *“el consentimiento debe ser prestado por la mujer libre y válidamente (en su sano juicio, teniendo edad suficiente y sin coacciones), con conocimiento de la naturaleza y consecuencias del acto en el cual consiente”*<sup>87</sup>.

Sin embargo, existen opiniones en sentido contrario, al señalar que en la primera hipótesis, cuando es la mujer la que causa su propio aborto, podría

---

<sup>84</sup>BUSTOS, Juan. Op. Cit. 46p.

<sup>85</sup>GARRIDO, Mario. Op. Cit. 114-115p.

<sup>86</sup>Idem. 115p.

<sup>87</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 101-102p.

actuar también con dolo eventual, y sólo la segunda hipótesis admite nada más que el dolo directo<sup>88</sup>.

Respecto al itercriminis, es esencial señalar que *“[e]l delito de aborto es una figura penal de lesión (de resultado), de modo que para su consumación exige la interrupción del estado de preñez y la muerte o destrucción del producto de la concepción. De suerte que pueden darse situaciones de delito frustrado, o de mera tentativa”*<sup>89</sup>. En este sentido, el profesor Labatut complementa lo antes señalado de la siguiente forma: *“La muerte del feto en el útero se asimila al aborto, como reiteradamente lo ha resuelto el Tribunal Supremo de España y lo admite nuestra jurisprudencia. “El aborto comprende toda maniobra destinada a interrumpir el embarazo impidiendo que llegue a su término natural, independientemente de que el feto se haya desprendido o no del cuerpo de la madre, siendo lo esencial que se le haya privado de la vida, aunque sea dentro del seno materno. En consecuencia, el delito de aborto debe entenderse consumado si el producto de la concepción ha muerto como consecuencia de las maniobras destinadas a practicarlo, aunque no se haya separado del cuerpo materno” (Corte Suprema, 6 Junio 1955. R., t. LII, segunda parte, sec. 4º, pág. 74; 19 octubre 1955, R., t. LII segunda parte, sección 4ºm pág. 198)”*<sup>90</sup>. Por lo tanto, *“La muerte del feto es el momento consumativo del delito y no su*

---

<sup>88</sup> BULLEMORE, Vivian. MACKINNON, John. Curso de Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Ed. Legal Publishing Chile. 2011. 50-51p.

<sup>89</sup>GARRIDO, Mario. Op. Cit. 119p.

<sup>90</sup>LABATUT, Gustavo. Op. Cit.126-127p.

*expulsión, que puede producirse con posterioridad y como consecuencia natural de ella*<sup>91</sup>.

## **VI. El aborto desde la perspectiva sanitaria y constitucional**

### **1) Código Sanitario**

La prohibición absoluta del delito de aborto no ha sido de esta forma desde siempre. Así, en una primera etapa, con el Decreto con Fuerza de Ley N° 266, publicado en el Diario Oficial en mayo de 1931, se contemplaba la posibilidad de un aborto terapéutico, en los siguientes términos:

***Artículo 226.** Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo o practicar una intervención para hacer estéril a una mujer.*

*Para proceder a estas intervenciones se requiere de la opinión documentada de tres facultativos.*

*Cuando no fuere posible proceder en la forma antedicha, por la urgencia del caso o por la falta de facultativos en la localidad, se documentará lo ejecutado por el médico y dos testigos, quedando en poder de aquél el testimonio correspondiente.*

De esta forma se fijó legislativamente las consideraciones normativas que ya eran dominantes en la doctrina y praxis médica<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup>LABATUT, Gustavo. Op. Cit. 127p.

Una segunda etapa se llevó a cabo con la sustitución del mencionado artículo 226, por el artículo 119 del Código Sanitario, en 1967<sup>93</sup>, el que señalaba:

**Artículo 119.** *Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos cirujanos.*

Una tercera etapa, está dada por la dictación, durante el gobierno militar chileno, de la Ley N° 18.826, en 1989, con lo cual el artículo 119 del Código Sanitario pasó a tener la siguiente composición:

**Artículo 119.** *No podrá ejecutarse ninguna acción destinada a provocar el aborto.*

Como es posible apreciar, con la dictación de este artículo, queda absolutamente prohibida la utilización de este método, ni aun con fines terapéuticos. Es preciso señalar también que ésta prohibición absoluta viene dada por la dictación de una norma bajo un régimen que no era democrático, por lo tanto no representativo, la que eliminó la práctica de ésta posibilidad de interrupción del embarazo.

Es importante destacar la existencia de estos artículos, ya que a pesar que no se haya modificado el Código Penal en materia de aborto, es desde el ámbito sanitario donde se construyó la legislación que permitió la existencia de

---

<sup>92</sup> BASCUÑAN, Antonio. "La licitud del aborto consentido en el Derecho Chileno", en Revista Derecho y Humanidades N° 10. Santiago de Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2004. 148p.

<sup>93</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 11 de diciembre de 1967. Publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968.

aborto terapéutico y de los requisitos de éste. No es nuestra área de investigación el desarrollo del aborto terapéutico, pero quisimos resaltar la posibilidad de avanzar desde este tipo de normas nacionales a lo que creemos debe ser la despenalización absoluta del aborto voluntario o consentido.

## **2) Constitucional**

En materia constitucional, el delito de aborto tampoco ha sido un tema pacífico, ya que los mismos constituyentes de la Constitución del año 1980, redactada en un régimen no democrático, tenían múltiples visiones con respecto al tema.

Las discusiones de estos constituyentes quedaron plasmadas en las actas de las sesiones de la comisión, y en este sentido, cobra particular importancias el acta de la sesión 87<sup>94</sup>, donde se trata al aborto en la garantía constitucional del derecho a la vida, en la sesión 90<sup>95</sup>, donde se trata al aborto junto con la eutanasia y en la sesión 94<sup>96</sup>, donde se discute la redacción final que tiene el artículo 19, N° 1, inciso segundo de la Constitución Política.

En la primera de estas sesiones, los comisionados Ovalle y Ortúzar señalaron que esta materia no debiera tratarse en la Constitución sino que

---

<sup>94</sup> Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 87, celebrada el 14 de noviembre de 1974. Comisión Ortúzar Tomo III, 118-131p.

<sup>95</sup> Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 90, celebrada el 25 de noviembre de 1974. Comisión Ortúzar, Tomo III. 186-223p.

<sup>96</sup> Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 94, celebrada en jueves 12 de diciembre de 1974. Comisión Ortúzar Tomo III. 310-347p.

debería ser regulada por el Código Penal, estableciendo circunstancias justificantes. En este sentido se abrió una discusión, en la que el comisionado Silva Bascuñán, manifestó la importancia que le asigna Dios a la persona y que ésta no puede ser sacrificada, puesto que puede realizarle bien a mucha gente<sup>97</sup>.

El señor Guzmán señaló que era imprescindible establecer la protección del derecho de la vida del que está por nacer como una conexión lógica del derecho a la vida, de tal forma que en futuras propuestas legislativas debía remitirse necesariamente la discusión al ámbito constitucional. Es aquí donde indicó que las personas siempre están en la disyuntiva del heroísmo o el martirio y la falla moral, debiendo siempre escoger la alternativa del heroísmo, el martirio, asentando que existe una obligación de orden moral a cumplirse en este caso.

El comisionado Evans<sup>98</sup> compartiendo la opinión del Sr. Guzmán, apoyó la posición moral y religiosa, para la cual *el ser tiene alma desde el momento de la concepción*, pero a la vez se cuestionó si estos preceptos morales debían ser proyectados a una sociedad pluralista. De este modo expresó que sería conveniente dejar un marco más flexible para que el legislador decidiera, en caso de requerirlo las circunstancias sociales, como lo fue el caso del aborto terapéutico.

---

<sup>97</sup>Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 87. Op. Cit. 120p.

<sup>98</sup> Es el partidario de introducir el mismo precepto que contiene ya el Código Civil en el artículo 75: *"La ley protege la vida del que está por nacer"*.

El comisionado Ortúzar seguidamente señaló que en caso de correr peligro la vida de la madre, optaría personalmente por la elección de aborto terapéutico y se cuestionó la veracidad del momento en que se inicia la vida, lo cual es difuso, por lo cual optó por la vida cierta de la madre. Es partidario también de no asentar el derecho a la vida del que está por nacer como una garantía constitucional, dejándolo a la posterior deliberación legislativa.

El señor Ovalle indicó, acto seguido, que era el único de la comisión constituyente que no era católico observante, y señaló que las opiniones vertidas en cuanto a consideraciones morales no son más que consideraciones religiosas. Se muestra partidario de no imponer a las mujeres, que como él no son observantes, la carga de un sacrificio no deseado, por lo cual no era partidario de una prohibición absoluta del aborto. Pidió también que sus colegas que *“no proyecten sus convicciones religiosas en la Constitución, ya que esta regirá a todos los chilenos, sean o no católicos.”*

El comisionado Silva Bascuñan planteó mantener silencio en la materia, y el Sr. Guzmán señaló que sus planteamientos no derivan de una moral religiosa, sino de la ley natural. Finalmente la mayoría, con el voto de minoría del comisionado Guzmán, estimó que no era procedente imponer en una sociedad pluralista una concepción puramente religiosa.

El tema es discutido nuevamente en la sesión 90<sup>99</sup> de la referida comisión constituyente, tratándose principalmente la protección de la vida del

---

<sup>99</sup> Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 90, Op. Cit. 186-223p.

que está por nacer, dejándose constancia acerca de las opiniones de los señores Silva Bascuñan y Evans relativas al aborto terapéutico.

El tema del aborto esta vez fue tratado conjuntamente con la eutanasia. La discusión versó en cómo se protegerá la vida del que está por nacer, si por una prohibición absoluta de rango constitucional o por el silencio, lo que le otorgaría cierta flexibilidad al legislador, para que este sea el encargado de proteger la vida del que está por nacer.

El presidente de la comisión, señor Ortúzar, manifestó la necesidad de dejar cierta elasticidad al legislador, para que en ciertos casos, como el aborto terapéutico, no se considere el aborto como delito<sup>100</sup>. Señaló que es propio seguir la segunda opción, para no imponer convicciones religiosas y morales a la toda comunidad, a la cual la Constitución está llamada a regir.

El comisionado Silva Bascuñan indicó, y pidió dejar constancia de ello, que consagrar la protección de la vida del que está por nacer constituía un avance, puesto que de esta forma el legislador no tendría la posibilidad de legislar de manera abierta y excesiva en lo referente al aborto. Además hizo hincapié en que no existe una prohibición directa y absoluta, pero si una disposición implícita, a la cual debe remitirse el legislador necesariamente.

En el voto de minoría, Guzmán se manifestó en contra de las interpretaciones anteriores, debiéndose establecer, en su opinión, una prohibición absoluta en el tema, al igual que en el caso de la eutanasia.

---

<sup>100</sup>Actas oficiales de la comisión constituyente, sesión 90, Op. Cit. 203-204p.

Finalmente, como objeto de estudio, nos remitiremos a la sesión 94° de la comisión constituyente. Aquí la discusión se enfocó en la redacción que posteriormente estableció el precepto constitucional correspondiente al artículo 19 N° 1 inciso segundo, y para esto contaban con dos opciones: transcribir la primera parte del artículo 75 del Código Civil, **“la ley protege la vida del que está por nacer”**, o reemplazarlo por la expresión **“la ley protegerá la vida del ser que está por nacer”**, relevando así la existencia del que vive intrauterinamente. La última propuesta fue la que se aprueba, pero que sin embargo no es la que prosperó en la Constitución, a pesar de estar en ella de acuerdo el comisionado Guzmán, el que quiso incluso dejar de manifiesto que el ser comienza con la concepción y no con el nacimiento. No hay, en las actas constituyentes, una explicación para que fuese la primera alternativa la que quedó en definitiva impresa en la Constitución.

En definitiva, lo que se consagró constitucionalmente fue una protección al nasciturus, un mandato de regulación para el legislador respecto a la protección que va a otorgar y en qué condiciones a esta vida dependiente, es decir no señala una prohibición expresa respecto a todo tipo de aborto. Por lo tanto, existe la posibilidad de que el legislador pueda regular la materia de otra forma, una más permisiva, lo que no estaría en contra de la historia de la ley.

No existe un reconocimiento implícito respecto del no nacido con el derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 19, N° 1. Si así fuere, no sería necesario el inciso segundo del mencionado artículo, que señala

“la ley protege la vida del que está por nacer”, puesto que el constituyente no diferenció a los nacidos de los no nacidos. Esto se concluye también a partir de las reflexiones de los constituyentes al acordar no hacer uso de concepciones valorativas en un texto que rige a una sociedad pluralista.

### **3) Algunas conclusiones**

La protección de la vida del que está por nacer, como lo señala el artículo 19, Nº 1, inciso segundo, está regulado también de la misma forma en el Libro I, Título II Del principio y fin de la existencia de las personas del Código Civil.

Consideramos que la regulación en torno al que está por nacer no es igual a la de las personas, sino que se trata de una regulación especial, respecto del feto o nasciturus. Esto es lo que puede desprenderse claramente del artículo 74 del Código Civil, que señala:

*Art. 74: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.*

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que ni haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Por lo tanto, al no ser una regulación equiparable a la de las personas, sino que se protege la vida dependiente, es decir el feto, que no es legalmente persona, es posible realizar una ponderación en cuanto a los bienes jurídicos

protegidos, puesto que la madre ya cuenta con la calidad legal de persona y tiene vida independiente. Así, sus intereses no pueden tener el mismo rango legal, y es esto lo que es reconocido en las actas constitucionales.

En el caso del aborto voluntario o cometido con el consentimiento de la mujer embarazada, la afectación de la autonomía reproductiva viene dada por la conminación penal, es decir, por el aparato estatal. La razón es simple: el Estado obliga a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado. Hay afectación del cuerpo de la mujer y de su privacidad, entendida como libre desarrollo de la personalidad.

Del análisis de las normas del Código Penal, de la historia de la prohibición del aborto terapéutico en materia sanitaria, y de la historia de la introducción del inciso segundo del artículo 19 N° 1 de la Constitución, podemos concluir que se tratan de normas anacrónicas. La historia sanitaria y constitucional nos demuestra que estas normas no fueron dictadas democráticamente y que la prohibición absoluta del Código Penal nunca ha sido modificada, desde el siglo XIX. Es así que cuestionamos al legislador, como representante de la sociedad, al mantener la penalización absoluta del aborto, considerando que se transgreden derechos humanos, como los sexuales y reproductivos, de la mitad de la población, que somos las mujeres.

### **Capítulo III. Perfil social de mujeres imputadas y condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el aborto**

A pesar que en Chile, el aborto voluntario, se encuentra absolutamente prohibido, al año se realizan miles de procedimientos que interrumpen el embarazo, las que generalmente se realizan de manera insegura y en condiciones sanitarias cuestionables.

Si bien hasta el día de hoy, en nuestro país no existe una cifra cierta de cuántos abortos son realizados cada año, en el año 1996 la profesora Lidia Casas cifró entre 250.000 y 300.000 mujeres que interrumpían su embarazo al año<sup>101</sup>. Lo anterior representa una de las tasas más altas de aborto de Latinoamérica, donde por lo menos una mujer de cada 20 entre los 15 y los 49 años tiene un aborto inducido cada año<sup>102</sup>.

En este contexto, las mujeres que viven en Chile, si han tomado la determinación de abortar terminan optando por dos caminos. Entre hacerlo de forma insegura, solas o ayudadas por personal no calificado, incurriendo en los menores costos económicos posibles, con la eventual consecuencia de tener que asistir con complicaciones a servicios de salud públicos, donde corren el riesgo de ser denunciadas por dicha institución. El segundo camino, el aborto seguro e igualmente ilegal, pero hecho por personal calificado en centros de salud privados, donde estas mujeres no corren mayor riesgo de ser

---

<sup>101</sup> CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por Aborto. Santiago. Ed. LOM, 1996. Ip.

<sup>102</sup>GUTTMACHER Institute. Panorama general del aborto clandestino en América Latina. New York, Washington, Estados Unidos. 1996. 1p.

denunciadas posteriormente. Por lo tanto, el aborto, como casi todos los actos que realizamos en nuestra sociedad, está determinado por las leyes del mercado<sup>103</sup>. Esto, porque los distintos segmentos socioeconómicos tienen acceso a diferentes tipos de prestaciones abortivas.

Lo anterior no sólo corresponde a una realidad nacional, sino que se trata de un contexto que determina las formas de abortar a nivel mundial, en los países en que existe una regulación restrictiva con respecto al aborto voluntario o consentido. Esto es corroborado por el GuttmacherInstitute<sup>104</sup> que señala que las mujeres que viven en zonas rurales y las mujeres pobres son más proclives que las mujeres que están en mejor situación económica a recurrir a practicantes de la medicina tradicional y a métodos poco seguros, y, por lo tanto, corren mayor riesgo de presentar complicaciones de salud, siendo poco probable que reciban los servicios de tratamiento post-aborto que necesitan.

## **I. Metodología**

En este capítulo analizaremos 118 casos de mujeres que decidieron abortar, solas o consintiendo que otro se lo causen, y que han sido defendidas por la Defensoría Penal Pública a lo largo del país. Ellas fueron imputadas, luego formalizadas por transgredir el artículo 344 inciso primero del Código

---

<sup>103</sup> CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por Aborto. Op. Cit. Ilp.

<sup>104</sup> GUTTMACHER Institute. Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual. 1° ed. New York, Estados Unidos, 2009. 5p.

Penal y por ende, sometidas al proceso penal. Esta muestra no corresponde al total de los casos de aborto voluntario o consentido representados por dicha institución a lo largo de la reforma procesal penal.

Construimos este universo de estudio a través de información entregada por la Defensoría Penal Pública, quienes realizaron un estudio<sup>105</sup> con un universo mayor, es decir, contemplando a mujeres imputadas por aborto en todas sus modalidades. Nuestra tarea fue depurar los datos ya entregados y construir una base de datos con 118 imputadas por el delito de aborto voluntario o consentido. Los casos a analizar van desde el año 2001 al año 2009.

Hay que tener presente que la base de datos sobre la cual se trabajó corresponde únicamente a los casos de este tipo de delitos que han ingresado a la Defensoría Penal Pública, quedando fuera los casos en los que la defensa había sido efectuada por abogados privados.

Además es necesario señalar que no todas las mujeres imputadas por aborto son patrocinadas por la defensoría, ya que esta institución opera cuando el o la imputada no tiene defensor particular.

Para el desarrollo de esta investigación era importante contar con cifras del Ministerio Público. En una primera etapa conseguimos datos de cómo terminan los procedimientos de mujeres imputadas por aborto voluntario a nivel nacional, datos que analizamos en conjuntos con los 118 casos (en el capítulo siguiente). Hicimos las gestiones necesarias para actualizar los datos, sin

---

<sup>105</sup>CASTILLO, Alejandra. Aborto e infanticidio: cómo sostener una adecuada defensa. Defensoría Penal Pública. Abril 2010.

embargo ello no fue posible dado que la señalada institución ya no maneja datos desagregados por modalidad de aborto. Nos parece esta es una manifestación del poco interés estatal respecto a transparentar estas cifras, puesto que no existe una real preocupación por éste tipo de delitos. En ambas oportunidades solicitamos datos del perfil social de las mujeres imputadas por el delito en estudio y tampoco contaban con ellos.

En el análisis que presentamos, indagamos en el perfil social, económico de éstas mujeres y de las condiciones en las cuales llevan a cabo sus procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo. Analizamos los siguientes factores: 1. Edad, 2. Estado civil, 3. Nivel de escolaridad, 4. Actividad desarrollada e ingresos percibidos, 5. Ingresos, 6. Nacionalidad, 7. Cantidad de hijos nacidos, 8. Condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el aborto, 9. Dónde y cómo se realiza el aborto y 10. Precio del aborto. El resultado arrojado revela que las mujeres que abortan son jóvenes, en su mayoría no tienen hijos, son de escasos recursos pero cuentan con proyecciones profesionales o laborales, llevando a cabo sus abortos en condiciones poco seguras.

Con el objetivo de proteger su intimidad, no haremos uso de sus datos personales como imputadas ni de los datos de sus respectivos procedimientos penales.

Estos datos fueron analizados a la luz de los datos a nivel mundial y latinoamericanos, respecto a las mujeres que decidieron realizarse un aborto.

## II. Factores analizados

### 1. Edad

La edad es una de las características sociodemográficas más relevantes asociada al aborto provocado. Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), en América Latina y el Caribe, la población adulta joven es la que concentra la mayor tasa de abortos. La tasa es de 20 por mil en adolescentes de 15-19 años y alrededor de 40 por mil en mujeres entre 20-29 años. En cambio, se observa un descenso para las mayores de 40 años con una tasa de 14 por mil<sup>106</sup>.

En nuestro país no hay estudios recientes que aborden y analicen éste criterio. Los que existen fueron realizados entre la década de los 50's y principios de los 90's, situación que se explica por la enorme incidencia del aborto en la tasa de mortalidad materna en aquellos años. En la actualidad, es difícil conseguir estadísticas confiables, pues el aborto está penalizado en Chile. Algunas estimaciones indican que la llamada "cifra negra" varía entre 159.650<sup>107</sup> y 200.000<sup>108</sup>. Según el informe del Instituto Alan Guttmacher, de

---

<sup>106</sup> GUILLAUME, Agnés. y LERNER, Susana. El Aborto en América Latina y el Caribe. Revista La Chronique. (55):2008. [en línea] <<http://www.fundacionesar.org/IMG/pdf/55-Espagnol.pdf>> [consulta: 20 septiembre 2012], 3p.

<sup>107</sup> GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad Latinoamericana. 1° Ed. New York, Washington, Estados Unidos. 1994. 24p.

<sup>108</sup> REQUENA, Mariano. Aborto inducido en Chile. Santiago. Ediciones de la Sociedad Chilena de Salud Pública. 1990. En: Dides, Claudia. APORTES AL DEBATE SOBRE EL ABORTO EN CHILE: DERECHOS, GÉNERO Y BIOÉTICA. Revista Acta bioeth, 2006. [en línea]

1994, de 451.800 embarazos un 35% terminó en un aborto inducido.

La edad de las 118 imputadas analizadas en esta investigación fluctúa entre los 14 y 44 años. El grupo etario predominante se encuentra en los rangos de 21 a 25 años.

**TABLA 1**

**FRECUENCIA DE MUJERES ABORTANTES POR GRUPO ETARIO**

<b>Grupo etario</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
10-14 años	1	0,85%
15-20 años	33	27,97%
21-25 años	36	30,51%
26-30 años	20	16,95%
31-35 años	12	10,17%
36-40 años	10	8,47%
41-45 años	4	3,39%
Sin datos	2	1,69%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

El porcentaje acumulado de los grupos etarios en los tramos de 15-20 a 20-25 años representa el 58,48% de la muestra. Son mujeres en su ciclo

reproductivo, susceptibles de interrumpir un embarazo no deseado y de ser imputadas por este hecho.

Las cifras descienden considerablemente en la medida que aumenta la edad de las mujeres, de hecho, las mayores de 40 años representan sólo un 3,39% del total de mujeres estudiadas, esto se explica porque la capacidad reproductiva de la mujer va disminuyendo con los años<sup>109</sup>.

Los datos de este estudio son similares a las entregadas en investigaciones de principio de los años noventa. El estudio realizado por Lavín en 1990, en mujeres internadas en nueve hospitales de la ciudad de Santiago a causa de complicaciones por aborto, ya señalaba ésta característica etaria. Este estudio demostró que había muy pocas menores de edad, sólo el 11% eran menores de 20 años<sup>110</sup>. Resultados similares arrojó la investigación realizada por Pamela Alfaro y Verónica Torrens en el año 1991<sup>111</sup>. Esta investigación tuvo por objetivo identificar las características generales de las mujeres que abortan, considerando para ello a las mujeres hospitalizadas con diagnóstico médico de aborto provocado durante dos meses en el Hospital Dr. Sótero del Río, ubicado en la ciudad de Santiago. Los resultados identificaron que el rango más frecuente es el que va de los 25 a los 29 años, es decir,

---

<sup>109</sup> Véase BOTELLA, José. Esterilidad e Infertilidad Humanas: Recientes Avances. Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 1999.

<sup>110</sup> Véase LAVÍN, Pablo. Informe preliminar sobre la caracterización de los casos y costo del tratamiento del aborto hospitalizado en Santiago de Chile. En: Encuentro de Investigadores sobre Aborto Inducido en América Latina y el Caribe: 15 al 18 de noviembre de 1994. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>111</sup> ALFARO, Patricia y TORRENS, Verónica. Perfil de la mujer con diagnóstico de aborto provocado. Santiago, Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile. Escuela de Enfermería. 1999.1p.

mujeres jóvenes, pero no menores de veinte años<sup>112</sup>. Ocho años después, en el mismo hospital, se hizo una revisión en pacientes que reconocieron maniobras abortivas. Cerca del 50% eran menores de 20 años<sup>113</sup>. Si bien, en este caso el porcentaje de mujeres menores de edad es mayor que en nuestra investigación, la muestra es pequeña para considerarla realmente representativa<sup>114</sup>.

A nivel latinoamericano existen numerosos estudios que han entregado cifras similares. Así, el realizado por Cabezas-García en Cuba<sup>115</sup>, el cual tuvo por objetivo identificar características sociodemográficas y su fuerza de asociación con el aborto inducido del primer embarazo. Para ello realizó un estudio analítico con la información de una encuesta realizada en la ciudad de La Habana, durante todo el año de 1991 y el primer semestre de 1992. En él se identificó como factor de riesgo del aborto inducido del primer embarazo el tener menos de 24 años.

El perfil sociodemográfico identificado en dicho estudio denotó fallas en la prevención de embarazos no deseados entre las mujeres muy jóvenes y que aún no habían cumplido sus expectativas profesionales, laborales y relacionadas con el matrimonio. Señaló además, que en países donde el aborto inducido está legalizado y se ofrecen servicios seguros para su práctica, las

---

<sup>112</sup> De todas maneras se debe tener en cuenta que sólo fueron entrevistadas 19 mujeres.

<sup>113</sup> SANDOVAL, Omar. Aborto inducido, séptico y shock séptico. [en línea] <<http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica18/AbortoInducido.html>> [consulta: 24 septiembre 2012]

<sup>114</sup> Esta vez el universo fue de 34 mujeres.

<sup>115</sup> PERFIL sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García "et al". Revista Salud Pública de México, 40(3):265-271. Mayo/junio 1998. [en línea] <[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36341998000300007](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36341998000300007)> [consulta 24 septiembre 2012]

mujeres que lo solicitan presentan un perfil sociodemográfico muy parecido al recién descrito.

Cabezas-García señala que en la mayoría de los países latinoamericanos, donde el aborto es considerablemente restringido, la mujer que recibe tratamiento por complicaciones del aborto generalmente tiene entre 20 y 34 años de edad.

Existen dos estudios más en dicho país que no difieren de los resultados señalados. Así Pérez Santos analizó 75 expedientes clínicos de mujeres que solicitaron un aborto inducido tardío de su embarazo en un hospital de la ciudad de La Habana y encontró que más de 60% eran menores de 24 años<sup>116</sup>. Otro estudio que evaluó la eficacia del misoprostol para interrumpir embarazos, indicó que el promedio de edad era de 23 años<sup>117</sup>.

Según la Federación Nacional por el Aborto (NAF por su sigla en inglés), las mujeres entre los 15 y 19 años representan un 19% de todos los abortos en Estados Unidos; las mujeres entre 20 y 24 años representan un 33% de abortos; y cerca de un 25% de abortos son obtenidos por mujeres de 30 años o más. Calculando las tasas de aborto, las adolescentes mayores y las adultas jóvenes tienen las tasas más altas de aborto, mientras que las mujeres de

---

<sup>116</sup>ALGUNOS factores que inciden en la interrupción tardía de la gestación por Roger Pérez Santos "et al". Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología,14(4). Octubre-Diciembre 1988 [en línea] <<http://www.16deabril.sld.cu/rev/217/articulo.html>> [consultada: 17 diciembre 2012]

<sup>117</sup>THE use of misoprostol for termination of early pregnancy por J.L.Carbonell, "et al". Revista Contraception, Estados Unidos, 55(3):165-168,1997. En: Perfil Sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García "et al". Op. Cit

menos de 15 y de más de 35 años tienen las tasas más bajas<sup>118</sup>.

El aborto provocado es más frecuente en las mujeres jóvenes como las analizadas en esta muestra, entre los rangos etarios 21-25. Lo que ha sido explicado por otros autores señalando que es más difícil para las mujeres jóvenes asumir un embarazo por la poca preparación psicológica, social y biológica que tiene la mujer para enfrentar el nacimiento de un/a hija/o<sup>119</sup>, y además por encontrarse en una etapa de mayor fecundidad y con poca preparación en cuanto a métodos anticonceptivos y/o salud reproductiva.

## 2. Estado civil

En muchas investigaciones se ha discutido la relevancia del estado civil al momento de tomar la decisión de abortar. Hay estudios que señalan que el estado civil no es causa ni ejerce influencia en la decisión, mientras que para otros la situación de pareja incide en la interrupción del embarazo.

En nuestro estudio, el 68,64% de las mujeres imputadas eran solteras y sólo un 12,71% de las mujeres estaban casadas.

---

<sup>118</sup>NATIONAL Abortion Federation. Datos sobre aborto. [en línea] <[http://www.prochoice.org/es/datos/mujeres\\_que.html](http://www.prochoice.org/es/datos/mujeres_que.html)> [consulta: 29 septiembre 2012]

<sup>119</sup> COMPORTAMIENTO del aborto inducido en la adolescencia por Bárbara Enríquez "et al". Revista Cubana Obstetricia y Ginecología.36(2): 145-159. [en línea]. <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2010000200013&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2010000200013&lng=es&nrm=iso)>. [consulta: 24 septiembre 2012].

**TABLA 2****SITUACIÓN CONYUGAL DE LAS MUJERES IMPUTADAS**

<b>Estado Civil</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Soltera	81	68,64%
Casada	15	12,71%
Separada de hecho	2	1,69%
Conviviente	10	8,47%
Pareja sin convivencia	7	5,93%
Viuda	1	0,85%
Sin datos	2	1,69%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

En el resto de América, la situación es similar. Según estadísticas de la Federación Nacional del Aborto, la mayoría de las mujeres que recurre al aborto en Estados Unidos- el 83%- no están casadas; y el 16% de ellas están separadas, divorciadas o son viudas<sup>120</sup>.

En Cuba, la investigación de Cabezas-García arrojó que del total de mujeres que abortaron, 56% eran solteras<sup>121</sup>. Asimismo, Pérez Santos indicó que más del 60% de las mujeres estudiadas eran solteras<sup>122</sup>. Por su parte, el

<sup>120</sup>NATIONAL Abortion Federation.Op. Cit.

<sup>121</sup>PERFIL sociodemográfico del aborto inducido. Op. Cit.

<sup>122</sup>ALGUNOS factores que inciden en la interrupción tardía de la gestación por Roger Pérez Santos “et al”.Op. Cit.

estudio relativo al misoprostol, ya descrito en el factor edad, notificó que el 52% de las mujeres abortantes eran solteras<sup>123</sup>.

En el caso de México, de acuerdo con los estudios de Ordóñez, una de las características de la mujer que aborta es vivir en unión estable<sup>124</sup>, sin embargo, otro estudio también realizado en México, reveló que de 300 mujeres hospitalizadas por complicaciones del aborto 68% solteras o vivían en unión libre<sup>125</sup>.

En nuestro país, la mayoría de las investigaciones concuerdan que el estado civil es un factor importante. Así, el estudio realizado en el año 2000 a 34 mujeres en el Hospital Sótero del Río, indicó, entre otras cosas, que sólo el 26,5% de las mujeres abortantes tenía pareja estable<sup>126</sup>. En el mismo sentido, el estudio realizado por Lidia Casas señaló que el 11% de las mujeres imputadas eran casadas, 22% solteras con conviviente, 4% eran separadas, y un 1% eran separadas y tenían conviviente<sup>127</sup>.

La investigación de Leal y Ortega aborda la situación de pareja, entregando conclusiones similares a las obtenidas en nuestro estudio, pues señala que el 55% de las mujeres con aborto inducido eran solteras con y sin

---

<sup>123</sup>THE use of misoprostol for termination of early pregnancy por JL.Carbonell, “et al”.RevistaContraception, Estados Unidos, 55(3):165-168,1997. En: Perfil Sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García “et al”. Op. Cit

<sup>124</sup> ELÚ, María del Carmen. En: Perfil Sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García “et al”. Op. Cit

<sup>125</sup>PERFIL sociodemográfico del aborto inducido. Op. Cit.

<sup>126</sup> SANDOVAL, Omar.Op. Cit.

<sup>127</sup> CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por Aborto. Op. Cit.,5p.

convivencia<sup>128</sup>.

Es mucho menos probable que las mujeres casadas, en comparación con las no casadas, terminen embarazos no planeados por medio del aborto. Esto porque ser soltera involucra una serie de factores, que van más allá de la falta apoyo emocional, sin desconocer la importancia de este. Las mujeres tienen mayor tasa de desempleo, mayores índices de pobreza, menos años de escolaridad<sup>129</sup> y por ello, vivir la maternidad sin pareja tiene un costo que para muchas de ellas es difícil de soportar.

### **3. Escolaridad**

Según estadísticas de la CEPAL, la mayor parte de la población joven en Latinoamérica ha completado entre seis y nueve años de escolaridad, lo que tiende a coincidir con la terminación del segundo ciclo de educación básica y el inicio de la educación media, con un promedio regional que en el 2002 era de un 39% entre la población femenina y de poco más de un 43% en la masculina<sup>130</sup>.

En Chile, el Censo de 2002 reportó que un 95.8% de la población de 10 años o más está alfabetizada y se distribuye prácticamente igual entre hombres

---

<sup>128</sup>LEAL, Sandra. y ORTEGA, Renata. A mí no me va a pasar: Descripción y Análisis de la Realidad Psicosocial y Estilos Atribucionales en Mujeres que ingresan al Hospital Barros Luco por complicaciones de Aborto. Tesis de grado. Santiago, Chile. Universidad Diego Portales. Escuela de Psicología. 1991. 63p.

<sup>129</sup>Véase MILOSAVLJEVIC, Vivian. Estadísticas para la equidad de género: magnitudes y tendencias en América Latina. Santiago. Naciones Unidas. 2007.

<sup>130</sup>Idem. 109p.

y mujeres; incrementándose en la población rural femenina de más de 45 años, lo que significa una reducción en la brecha educacional entre las personas que viven en áreas urbanas y rurales<sup>131</sup>.

Según el informe emitido por el Sernam en el año 2012<sup>132</sup>, la escolaridad de las mujeres de 17 años o más alcanzó, en 2009, un promedio de 10,3 años de estudio; 0,3 años más que en 2006. El promedio de años de estudio es más alto para las generaciones más jóvenes de mujeres. Mientras las mujeres de entre 18 y 29 años tienen una escolaridad de 12,5 años, la cifra se reduce a 11,3 años y a 9,9 años para las mujeres de entre 30 y 44 años y de entre 45 y 59 años, respectivamente.

Ahora bien, si la información sobre los años de escolaridad se desagrega por sexo y situación de pobreza es posible advertir que tanto hombres como mujeres que viven bajo situación de pobreza e indigencia presentan nueve años en promedio de escolaridad, mientras que la población con mayores recursos presenta 11 años de escolaridad promedio. Cabe mencionar que en este grupo, los hombres promedian un año más de escolaridad que las mujeres<sup>133</sup>.

Uno de los hitos más relevantes a nivel nacional en cuanto a los niveles de escolaridad comparada por género, es la mayor participación de las mujeres en la educación superior, lo cual constituye un progreso importante en términos de su autonomía. Hasta el año 2008 había un mayor número de matriculados

---

<sup>131</sup> PANORAMA de sexualidad y derechos humanos: Chile por Claudia Dides "et al". Santiago, Chile, Rio de Janeiro, Brasil. Ed. CLAM. 2007. 32p.

<sup>132</sup> SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Santiago. Op. Cit. 83p.

<sup>133</sup> Idem. Op. Cit. 83p.

hombres respecto de las mujeres. En el año 2009 se observa que la matrícula total (que incluye Pregrado, Postgrado y Post título) femenina sobrepasa por primera vez a la matrícula masculina total por 12.479 estudiantes<sup>134</sup>.

En nuestra investigación, el nivel de escolaridad de las mujeres imputadas no fue homogéneo. El porcentaje más alto, 27,12% de la muestra, tenía enseñanza media incompleta. En segundo lugar, se encuentran las mujeres con enseñanza media completa con un 22,03% y en tercer lugar, con un 14,41%, las mujeres con enseñanza técnica completa o universitaria incompleta.

**TABLA 3**  
**ESCOLARIDAD EN MUJERES ABORTANTES**

<b>Escolaridad</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Básica incompleta	6	5,08%
Básica completa	4	3,39%
Media incompleta	32	27,12%
Media completa	26	22,03%
Técnica incompleta	7	5,93%
Técnica completa o universitaria incompleta	17	14,41%
Universitaria completa	5	4,24%

<sup>134</sup>SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Santiago. Op. Cit. 86p.

Sin datos	21	17,80%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

En nuestro estudio ninguna de las mujeres era analfabeta. Por su parte, las mujeres con enseñanza básica incompleta eran sólo un 5,08%, cifra muy inferior a la constatada en la investigación de Lidia Casas. En dicho estudio, la suma de mujeres analfabetas y con educación primaria incompleta alcanzaba el 23%, cifra cuatro veces mayor a la de nuestro estudio.

Si bien en nuestro estudio se constató un porcentaje importante de mujeres con estudios superiores, la mayoría de las abortantes estaba bajo el nivel de escolaridad que tienen el resto de las chilenas en la actualidad.

Si consideramos que la tasa de participación económica de las mujeres sin calificación es ampliamente inferior a la masculina y que, por lo tanto, deberán estar más calificadas que los hombres para poder acceder al mercado laboral<sup>135</sup>, resulta lógico que estas quieran cursar estudios superiores para insertarse en el mercado, situación que se ve mermada con la llegada de un hijo. Junto con esto debemos señalar que el acceso al trabajo de las mujeres no depende sólo de la educación, sino también de otros factores, como es el tener hijos o no<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> MILOSAVLJEVIC, Vivian. Op.Cit. 95p.

<sup>136</sup> CASAS, Lidia. Mujeres imputadas por aborto. Op.Cit. 9p.

Las cifras de nuestro estudio contrastan con las entregadas a principio de los años noventa. Según el estudio de Lidia Casas, la mayoría de las mujeres abortantes eran jóvenes con baja escolaridad<sup>137</sup>.

Por su parte, el estudio de Patricia Alfaro y Verónica Torrens en el Hospital Sótero del Río, señala que el nivel de escolaridad promedio de las mujeres ingresadas por aborto era enseñanza media incompleta o completa. En este sentido, el estudio realizado en el mismo hospital, en los años 1999 y 2000 en 34 pacientes constató que el 76,5% había completado o cursaba enseñanza media<sup>138</sup>.

En Cuba, Cabezas García también consideró este factor. Los resultados indicaron que el 49% de las mujeres que optaron por continuar el embarazo tenían estudios preuniversitarios finalizados y casi el 10% eran universitarias, en cambio, 55% de las mujeres que decidieron abortar tenían escolaridad preuniversitaria y sólo el 5.5% eran universitarias<sup>139</sup>. Este estudio señala que una gran proporción de las mujeres cubanas que abortan son adolescentes que están iniciando su vida reproductiva y que aún estudian. Pese a que no se cuenta con estudios comparativos, se estima que las mujeres muy jóvenes decididas a continuar con el embarazo tienen aspiraciones menores que aquellas que deciden abortar.

---

<sup>137</sup>CASAS, Lidia. Mujeres imputadas por aborto. Op.Cit. 10p.

<sup>138</sup> ALFARO, Patricia y TORRENS, Verónica. Op. Cit.,1p.

<sup>139</sup>PERFIL sociodemográfico del aborto inducido, Op. Cit. 269p.

Diferente es la realidad a nivel regional, en general, se constatan variaciones importantes en la incidencia del aborto según la escolaridad. Se ha señalado que si bien, los índices son mayores en mujeres que cuentan con más años de estudio, son las mujeres con menos años de escolaridad las que tienen más complicaciones por aborto. Esta última situación explicaría por qué las mujeres con menos escolaridad son más susceptibles de ser imputadas por este delito, ya que al sufrir complicaciones deben concurrir a centros asistenciales donde probablemente serán denunciadas<sup>140</sup>.

#### **4. Actividad desarrollada e ingresos percibidos**

La participación de la mujer en el mercado laboral ha aumentado en los últimos años. Sin embargo, aún sigue siendo menor que la de los hombres. Según cifras de la Encuesta CASEN del año 2009, la tasa de participación laboral<sup>141</sup> de los hombres correspondía a un 70,8%, mientras que la de mujeres a un 42,3%, pero los últimos datos entregados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), fueron más auspiciosos. Según estos el año 2012 la tasa de participación de las mujeres aumentó a un 47.7%, mientras que la de hombres aumentó a 72.5%, subiendo un 0.4% respecto del año anterior<sup>142</sup>.

Ahora bien, no se puede homogenizar a las mujeres. Las cifras de

---

<sup>140</sup> Véase, GUILLAUME, Agnés. y LERNER, Susana. Op. Cit.

<sup>141</sup> La tasa de participación laboral se refiere al número de personas en la fuerza de trabajo expresado como porcentaje de la población en edad de trabajar.

<sup>142</sup> SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Santiago. Op. Cit. 87p.

participación en el mercado laboral varían dependiendo de factores tales como la situación económica o el número de hijos. Por ejemplo, la participación laboral de las mujeres del decil más rico es de 63%, mientras que en el decil más vulnerable alcanza sólo el 24%.

La tasa total de desempleo, por su parte, ha mejorado, pasando de un 9% a un 6,5%, reduciéndose tanto en el caso de mujeres como hombres en un 2,3%. No obstante aquello, la brecha de género en el desempleo se ha mantenido en un 2,2%. Evidentemente, como en el caso anterior, el factor de género no es el único que cruza esta variable, también existe el nivel socioeconómico y la edad. De acuerdo a la Encuesta CASEN 2009, las mujeres jóvenes del 20% de menores ingresos, tienen una tasa de desempleo del 49%<sup>143</sup>. Para estas mujeres es difícil ingresar al mercado laboral por varias razones. Primero, porque no cuentan con los medios para que otros asuman las responsabilidades del trabajo doméstico, trabajo que en los estratos más altos se suele externalizar<sup>144</sup>; segundo, porque cuentan con menos preparación técnica, razón por la cual deben buscar trabajos precarizados<sup>145146</sup>, que duran

---

<sup>143</sup>. SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Santiago. Op. Cit. 90p.

<sup>144</sup> INSTITUTO Nacional De Estadísticas, Gobierno de Chile. Situación laboral de las mujeres ocupadas y las brechas salariales que inciden en la estructura ocupacional chilena. Análisis de Género y Mercado del Trabajo. [en línea]

<[http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/estudios\\_y\\_documentos/documentostrabajo/situacion\\_laboral\\_mujeres.pdf](http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/estudios_y_documentos/documentostrabajo/situacion_laboral_mujeres.pdf)> [consulta: 20 de octubre de 2012] 17p.

<sup>145</sup> Se utiliza el concepto de precarización laboral para referirse a la aparición y creciente generalización de formas de trabajo que suponen mayores niveles de inestabilidad, incertidumbre e inseguridad laboral. En general, se refiere a los procesos de flexibilización laboral o desregulación del mercado de trabajo, lo que lleva consigo la disminución de los salarios, la ausencia de indemnizaciones, la falta de coberturas sociales, la contratación temporal, entre otras.

por temporadas y son más inestables; tercero, porque para los segmentos pobres suele ser más evidente el peso de los factores culturales relacionados con la división sexual del trabajo al interior de los hogares y por ello, las mujeres suelen quedarse en la casa para el cuidado de los hijos y las labores domésticas.

En el universo objeto de este estudio, un 27% de las mujeres abortantes tenía trabajo. Un 15,25% de mujeres no consignaron qué tipo de actividad realizan.

**TABLA 4**

**PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES REMUNERADAS Y NO REMUNERADAS**

<b>Actividad</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Estudiante Educación Media	17	14,41%
Estudiante Educación superior	16	13,56%
Estudia y trabaja	5	4,24%
Tiene trabajo	32	27,12%
Hace trabajos ocasionales	5	4,24%
Cesante o buscando trabajo	5	4,24%
Cesante y no ha buscado trabajo	1	0,85%
Dueña de casa	18	15,25%
Otro	1	0,85%

<sup>146</sup> Véase, ROBLES, Fernando. El Desaliento Inesperado de la Modernidad. Molestias, Irritaciones y Frutos Amargos de la Sociedad del Riesgo. RIL Editores, Chile, 2000; PIORE, Michael. y SABEL, Charles. La segunda ruptura industrial. Alianza Editorial. Madrid, 1990.

Sin Datos	18	15,25%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Si sumamos el número de mujeres cuya actividad es la de “dueña de casa”, “estudiante” y “cesante”, ellas representan un 48.30% del total de mujeres abortantes.

Las cifras que arrojó este estudio no distan mucho de las cifras consignadas en investigaciones de principio de los años 90. Así, el estudio de Gloria Salazar en el Hospital Salvador reveló que de las veinticinco mujeres de ese estudio, el 64% de la muestra tenía una actividad remunerada<sup>147</sup>. En el estudio de Leal y Ortega, el 56% de las mujeres que optaron por interrumpir el embarazo ejercía un trabajo remunerado al momento de abortar<sup>148</sup>.

El estudio de Lidia Casas señaló que aproximadamente un 65% de las mujeres de la muestra no tenían una actividad remunerada en el mercado laboral<sup>149</sup>.

Por su parte, el estudio realizado por Cabezas-García en Cuba arrojó que casi 60% de las mujeres que abortaron no tenían empleo remunerado, y entre las que parieron, 64.5% sí lo tenían<sup>150</sup>. Situación similar a los datos entregados en nuestra investigación.

<sup>147</sup>SALAZAR, Gloria. Acción sobre el Aborto Inducido mediante el Apoyo Integral a la Mujer Post Abortante. Instituto de la Mujer. Santiago. 1993.27p.

<sup>148</sup>LEAL, Sandra y ORTEGA, Renata. Op. Cit. 66p.

<sup>149</sup>CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por aborto. Op. Cit. 18p.

<sup>150</sup>PERFIL sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García “et al”. Op. Cit.

Pero no basta determinar si las mujeres tienen o no un empleo remunerado, también se debe determinar qué tipo de trabajo realizan y en qué condiciones.

Pese a los avances tanto en la tasa de participación como en la tasa total de desempleo, la división sexual del trabajo aún se expresa en el tipo de ocupaciones que desarrollan las mujeres. Éstas se han incorporado al mundo del trabajo sin abandonar los roles tradicionalmente asignados. La mayoría de las mujeres que ingresan al mercado laboral lo hacen a áreas de baja productividad. Ejemplo de ello, es la gran cantidad de mujeres que trabajan en el servicio doméstico y servicios de aseo.

Dentro de las trabajadoras de casa particular existe un grupo identificable: las mujeres inmigrantes. Existen mujeres que vienen de zonas rurales a la ciudad y también mujeres que vienen del extranjero, a realizar servicios domésticos “puertas adentro”, razón por la cual, no pueden quedar embarazadas, ya que esto podría significar perder su trabajo y con ello, perder el sustento económico de su familia.

Si bien, en los datos entregados por la Defensoría Penal Pública no se consigna el tipo de empleo que tenían las mujeres imputadas, de la revisión de audios pudimos constatar la existencia de varias asesoras del hogar

En el estudio de Lidia Casas, el 32% de las mujeres imputadas como abortantes eran trabajadoras de casa particular, equivalente al 52% de las

mujeres que realizaban un trabajo remunerado<sup>151</sup>.

## 5. Ingresos

Un factor asociado a la ocupación de las mujeres es el ingreso que éstas perciben. A modo de prevención, debemos señalar que las mujeres que son atendidas por la Defensoría Penal Pública, en general, son mujeres que por sus recursos económicos no pueden contar con defensa privada.

A pesar de que no contemos con los datos totales de las mujeres imputadas por aborto, no es una sorpresa que las mujeres pobres sean las más criminalizadas, considerando que el sistema penal es un sistema discriminatorio en esencia.<sup>152</sup>

El factor ingresos nos demostró que la gran mayoría de las mujeres pertenecen a los estratos más bajos, lo que no llama la atención, sobre todo considerando la feminización actual de la pobreza en nuestro país.

La feminización de la pobreza es el término acuñado por la socióloga Diana Pearce para describir el actual proceso de empobrecimiento de las mujeres en el mundo<sup>153</sup>. Esto, a grandes rasgos, quiere decir que el reparto de

---

<sup>151</sup> CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por aborto. Op. Cit. 18p.

<sup>152</sup> Véase SIERRA, Mario y CANTARO, Alejandro. Lecciones de Derecho penal: Parte General. Edit. EdiUNS, Argentina, 2005; GARCÍA, Sergio. Crimen y prisión en el nuevo milenio. Boletín mexicano de derecho comparado.37(110): 547-595, 2005. [en línea] <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0041-86332004000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0041-86332004000200005&script=sci_arttext)> [consulta: 02 de marzo de 2013]; ZAFFARONI, Eugenio. Justicia penal y discriminación. En: Messuti, Ana y Sampedro, Julio. La Administración de Justicia: en los albores del Tercer Milenio, Bs. As., La Universidad, 2001. 325-335p.

<sup>153</sup> LAPARRA, Miguel. Exclusión social en España: Un espacio diverso y disperso en intensa transformación. Fundación Foessa, Madrid. 246p.

la renta en las familias no sigue pautas de igualdad, sino que, muy por el contrario, sigue criterios de género. En palabras simples, la pobreza afecta, con más frecuencia, a las mujeres. Esta situación se explica en nuestro país, primero, por el alto nivel de desempleo femenino. Segundo, por la precarización de los trabajos que usualmente realizan las mujeres y tercero, por la imposibilidad de conciliar el cuidado de los hijos y las labores del hogar con el rígido mundo del trabajo. Al no poder compatibilizar ambas labores, las mujeres optan por no trabajar, y en caso de hacerlo, es en trabajos que no requieren dedicación exclusiva.

En nuestro estudio el 28,81% de las abortantes tiene 160.000 pesos o menos ingreso. Sin embargo, no se consignaron los datos de 75 mujeres, esto es, un 63,56% de la muestra, razón por la cual no podemos sacar conclusiones respecto de los ingresos de las mujeres imputadas.

**TABLA 6**

**INGRESO DE LAS MUJERES ABORTANTES**

<b>Ingresos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
\$0-\$160.000	34	28,81%
\$161.000 - \$300.000	7	5,93%
\$301.000 - \$500.000	2	1,69%
Sin datos	75	63,56%

<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>
--------------	------------	----------------

Fuente: Tabla propia.

La mayoría de las mujeres imputadas pertenecen al nivel socioeconómico medio-bajo, con un 33,05%, luego se encuentra el grupo de las mujeres de nivel bajo con un 20,34% y en tercer lugar, las mujeres con un nivel socioeconómico medio.

**TABLA 7**

**NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LAS MUJERES ABORTANTES**

<b>Nivel socioeconómico</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Bajo	24	20,34%
Medio-bajo	39	33,05%
Medio	22	18,64%
Medio-alto	2	1,69%
Sin datos	31	26,27%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

La Comisión de la Situación Jurídica y Social de la Mujer, organismo que forma parte del sistema de las Naciones Unidas, reconoció que “las crisis financieras y económicas” tenían “efectos particulares sobre las cuestiones de género y constituían una carga desproporcionada para las mujeres, en

particular las mujeres pobres, migrantes y pertenecientes a minorías”<sup>154</sup>. Respecto a esto último, se debe señalar que la feminización de la pobreza se debe entender como un fenómeno que no alude a las mujeres en general, sino que a las mujeres en situaciones específicas de vulnerabilidad, es decir, mujeres que están sujetas a una doble discriminación. Primero por el hecho de ser mujeres y luego por su pertenencia a alguna etnia indígena, clase social, orientación sexual, entre otras.

Se debe señalar además que *“la pobreza afecta con mayor intensidad a las mujeres por ser ellas quienes carecen de autonomía económica con mayor frecuencia que los varones”*<sup>155</sup>. Debido a la falta de ingresos propios, las mujeres son más vulnerables a la pobreza. Muchas se convierten en jefas de hogar, ya sea por la separación o por la muerte de la pareja, y por este motivo deben enfrentar serias dificultades económicas. Al no tener educación ni preparación, el acceso al mercado laboral es casi imposible.

En Chile, la caracterización de la población según situación de vulnerabilidad y sexo de las personas con Ficha de Protección Social, arroja que el 60% de las beneficiarias son mujeres.<sup>156</sup> Se suma a esto los datos que señalan que el 90% de las personas que participaron durante el año 2011 en seis de los programas del área de emprendimiento y empleabilidad fueron mujeres. Situación similar ocurrió en la entrega del Bono de Protección Social,

---

<sup>154</sup>TORTOSA, José María Feminización de la pobreza y perspectiva de género. Revista Internacional de Organizaciones.3 (1):, Diciembre, 2009. 3p.

<sup>155</sup>MILOSAVLJEVIC, Vivian.Op. Cit. 147p.

<sup>156</sup>SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Op. Cit. 6p.

que fue percibido por más de un 95% de mujeres<sup>157</sup>.

Ahora, son estas mujeres, las pobres, las que están más propensas a recurrir a métodos inseguros para abortar, y, por lo tanto, son las que corren mayor riesgo de presentar complicaciones de salud<sup>158</sup>. Al mismo tiempo, tienen más posibilidades de ser imputadas, pues en los hospitales deben denunciarlas si presentan signos de maniobras abortivas.

## 6. Nacionalidad

El 89,83% de las mujeres imputadas en nuestra investigación eran chilenas. De las diez imputadas extranjeras, ocho eran peruanas, una boliviana y una ecuatoriana.

**TABLA 5**

### **NACIONALIDAD DE LAS ABORTANTES**

<b>Nacionalidad</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Chilena	106	89,83%
Peruana	8	6,78%
Boliviana	1	0,85%
Ecuatoriana	1	0,85%

<sup>157</sup> SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Op. Cit. 7p.

<sup>158</sup> GUTTMACHER Institute. Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual. Op. Cit. 7p.

Sin datos	2	1,69%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia

No es extraño encontrar mujeres extranjeras dentro de la muestra si consideramos el gran aumento de la migración femenina en el mundo. Desde los años noventa son mayoría en las principales regiones de inmigración<sup>159</sup>. Esta situación, descrita con el concepto de "feminización de la migración"<sup>160</sup>, exige analizar este fenómeno desde la perspectiva de género. Para ello se hace necesario flexibilizar la división genérica del trabajo y transformar los roles de género.

Como señalamos en el apartado N° 4, luego de la revisión de audios, constatamos la existencia de mujeres de nacionalidad peruana que llegaron a Chile para trabajar en el servicio doméstico escapando del desempleo de su país de origen para tener un ingreso con el cual ayudar a sus familias<sup>161</sup>.

Pese a que no contamos con las motivaciones específicas de estas mujeres para realizarse el aborto, podemos sacar algunas conclusiones a partir de las características de este tipo de trabajo. En general, se trata de trabajos con horarios prolongados, salarios bajos y con una gran dependencia de los

<sup>159</sup> CEPAL. Capítulo IV. La migración femenina y la migración calificada [en línea] <[http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/34889/capitulo\\_IV.pdf](http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/34889/capitulo_IV.pdf)> [consulta: 04 de marzo de 2013] 24p.

<sup>160</sup> Véase ARAUJO, Kathya., LEGUA, María Claudia., OSSANDÓN, Loreto. Migrantes Andinas en Chile, El caso de la migración peruana. Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, 2002. [en línea] <[http://www.insmujer.cl/migrantes\\_andinas\\_chile.pdf](http://www.insmujer.cl/migrantes_andinas_chile.pdf)> [consulta: 04 de marzo 2013]

<sup>161</sup> ARAUJO, Kathya., LEGUA, María Claudia., OSSANDÓN, Loreto. Op.cit. 36p.

empleadores. Este último punto es el más relevante respecto de nuestra investigación, pues la dependencia no se agota en las restricciones de movimiento, comunicación, etc. Si no que también abarca la vida afectiva, sexual y reproductiva de estas mujeres. Si bien, la mayoría de las mujeres que se dedican al servicio doméstico están expuestas a esta situación, en el caso de las inmigrantes su vulnerabilidad es mayor debido a la lejanía con su lugar de origen y, en general, a la dependencia económica de su familia.

## **7. Hijos**

Las tasas de fecundidad en nuestro país se han reducido a la mitad durante los últimos años. La tasa global de 5.3 hijos/as por mujer en 1960, disminuyó, según estadísticas de la CEPAL, a 2.8 hijos por mujer el 2002 y a 2.0 hijos por mujer el 2005<sup>162</sup>.

Esta disminución ha sido consecuencia del uso de métodos anticonceptivos modernos desde que se inició el programa de planificación familiar en Chile en 1964. También se puede explicar por el aumento de la escolaridad entre la población femenina; los cambios en el comportamiento sexual y reproductivo; en la postergación de la decisión de tener el primer hijo y la incorporación de la mujer al trabajo remunerado<sup>163</sup>, pero también existe un factor subjetivo vinculado a esta disminución, que es el número de hijos/as

---

<sup>162</sup>MILOSAVLJEVIC, Vivian. Op. Cit.34p.

<sup>163</sup>Idem. 2p.

deseados por la mujer y/o pareja, asociada a los cambios culturales respecto a la reproducción y al ámbito de la intimidad<sup>164</sup>.

En Chile el 6% de mujeres jóvenes entre 15 y 17 años han tenido hijos, así como también el 22,1% de las jóvenes entre 18 y 20 años. Las mujeres entre 15 y 20 años que tienen hijos muestran serios problemas de integración: un 80,4% de ellas no está estudiando actualmente, siendo que al 96,1% le gustaría volver a estudiar. El 64,8% de estas jóvenes que no estudian manifiestan que la razón por la que no estudian es por cuidar a su hijo. Sólo un 20,3% de ellas trabaja, y la principal razón para no buscar trabajo es no tener con quién dejar a sus hijos (56,7%)<sup>165</sup>.

En nuestro estudio, la mayoría de las mujeres abortantes no tienen hijos con anterioridad a provocarse el aborto. La cantidad de hijos de estas mujeres se desagregan de la siguiente manera:

**TABLA 9**

**HIJOS DE MUJERES ABORTANTES**

<b>Cantidad de hijos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
0	76	64,41%
1	26	22,03%
2	10	8,47%
3	4	3,39%

<sup>164</sup> Panorama de sexualidad y derechos humanos: Chile por Claudia Dides "et al". Op. Cit.305p.

<sup>165</sup> Idem. 252p.

4	1	0,85%
5	0	0,00%
6	1	0,85%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Un 22% de las mujeres tienen un solo hijo y sólo un 8,47% de las mujeres tiene dos. Diferente fueron los resultados que entregó el estudio de Lidia Casas. Siete de las ocho mujeres casadas de su muestra tenían hijos. Estas siete mujeres en promedio tenían 2.5 hijos y abortaron por su precaria situación económica. Por su parte, las mujeres con convivencia tenían más hijos que las solteras: 1.9 en promedio. La mayoría de las solteras, 20 de 23, se caracterizaron por tener un solo hijo, en promedio tienen 1.2 hijos.<sup>166</sup>

## **8. Las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el aborto**

Las mujeres que deciden abortar ponen en riesgo su salud sexual y reproductiva e incluso pueden poner en riesgo sus vidas. Es por ello que, en la mayoría de los casos, hay una motivación poderosa para poner término al embarazo y que no puede obviarse al momento de hacer un análisis respecto del aborto.

<sup>166</sup>CASAS, Lidia. Mujeres Procesadas por aborto. Op. Cit, 12p.

**TABLA N° 10****MOTIVO DEL HECHO**

<b>Motivo del hecho</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Abandono de pareja	2	1,69%
Honoris causa	19	16,10%
Madre menor de edad	2	1,69%
Malformación del feto	1	0,85%
Razones económicas	6	5,08%
Salud mental de la madre	1	0,85%
Violación	1	0,85%
Otro	16	13,56%
No aplica	6	5,08%
Sin datos	64	54,24%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Un 16,10% de las mujeres dicen haber abortado por razones *honoris causa*. En la mayoría de los casos, se trataba de embarazos no deseados producto de una violación. La doctrina mayoritaria concuerda en que el carácter *honoris causa* del aborto es una situación personal e incommunicable de la mujer<sup>167</sup>, según lo dispuesto en los artículos 64 y 344 del Código Penal. Si bien

---

<sup>167</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. Op. Cit. 102p.

es un tipo privilegiado, es un criterio de carácter moral, pues el legislador parte de la base de que respecto de la mujer hay un cierto comportamiento sexual adecuado, lo que sin lugar a dudas, ayuda a reforzar el rol de la mujer en la sociedad actual y si bien, puede servir como estrategia de defensa, perpetua los estereotipos y la discriminación a la mujer.

En nuestra investigación sólo un 5,08% señala haber abortado por razones económicas. Aunque en la mayoría de los estudios esta no es la razón principal para abortar, ninguno llega a un porcentaje tan bajo. Un estudio realizado por la Universidad de Chile muestra que una de las principales causas de aborto es la económica. Un 30 % del total de las encuestadas señala el problema económico como razón para haber optado por la práctica del aborto clandestino<sup>168</sup>.

Resultados similares entregó un estudio de la Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción del Embarazo (ACAI), en España. Este indagó en las condiciones que llevan a la mujer a abortar a partir del testimonio de 5.100 mujeres que lo han hecho en esas clínicas desde febrero hasta mayo de 2012. Los resultados indicaron que un 30,2% optaron por abortar por causas económicas y laborales<sup>169</sup>.

Ahora bien, a pesar de las motivaciones que hayan tenido las mujeres de

---

<sup>168</sup>WEISNER, Mónica. "Comportamiento Reproductivo y Aborto Inducido en Mujeres Chilenas de Sectores Populares. Una Perspectiva Antropológica. *En*: REQUENA, Mariano (Editor) Aborto inducido en Chile, Ediciones de la Sociedad Chilena de Salud Pública, Santiago de Chile, 1990.

<sup>169</sup>ACAI. El 62% de los abortos no es por causas económicas, laborales ni afectivas [en línea] <<http://www.acaive.com/el-62-de-los-abortos-no-es-por-causas-economicas-laborales-ni-afectivas/acai-en-la-prensa/>> [consulta 05 de marzo 2013]

nuestra muestra, y las mujeres en general que se han realizado un aborto, para nosotras es importante el ejercicio del derecho a no seguir con un embarazo no deseado, puesto que el motivo de término de un embarazo quedaría en un segundo plano si se despenalizara tal acción.

### **9. Dónde y cómo se realiza el aborto**

Otro dato relevante fue el lugar dónde se realizó el aborto y cómo se llevó a cabo. La elección del método y/o del prestador depende, principalmente, de la cantidad de dinero con el que cuente la mujer, de los métodos abortivos que conozca, del tipo de prestadores disponibles, y, como en el caso de la mayoría de las mujeres de esta investigación, de si el misoprostol puede ser obtenido fácilmente o no<sup>170</sup>.

En general, cuanto menos especializado es el prestador, menor es el costo del procedimiento abortivo para la mujer. Evidentemente, esto también va asociado a cuán riesgoso es el procedimiento y las complicaciones que éste puede traer aparejado. *“En países de bajos ingresos con leyes de aborto restrictivas, el costo es a menudo una barrera fundamental que impide a las mujeres pobres poder interrumpir un embarazo no deseado en condiciones de seguridad. En un sentido muy real, entonces, la capacidad de pago de las*

---

<sup>170</sup>GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad Latinoamericana. Op. Cit .32p.

*mujeres puede asegurarles una mayor probabilidad de seguridad*<sup>171</sup>.

Es más usual que las mujeres pobres utilicen los métodos tradicionales o intenten inducirse ellas mismas el aborto, puesto que estos procedimientos tienen menores costos económicos; mientras que es común que las mujeres con una mejor situación económica tiendan a recurrir a personal especializado, lo que implica menos riesgos para su salud.

Las mujeres más pobres recurren a métodos pocos seguros, por falta de educación y recursos, pero por sobre todo, porque tienen menos acceso a información sobre otras técnicas más baratas y menos riesgosas.

Actualmente, por ejemplo, muchas de las mujeres utilizan misopostrol, no solamente porque sea más seguro, sino también porque es un método menos costoso. Además, lo pueden hacer solas sin la necesidad de un prestador y su acceso es relativamente expedito. Algunas mujeres compran este medicamento en farmacias, y algunas los obtienen a través de internet.

**TABLA N° 11**

**LUGAR DONDE SE REALIZA EL ABORTO**

<b>Dónde realiza aborto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Consulta facultativo	11	9,32%
Vivienda mujer que aborta	43	36,44%
Otro	15	12,71%

<sup>171</sup>GUTTMACHER Institute. Aborto a nivel Mundial: una década de progreso desigual. Op. Cit. 34p.

No aplica	4	3,39%
Sin datos	45	38,14%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Un 36,44% de las mujeres imputadas abortaron en su casa, mientras que sólo un 9,32% de ellas lo hicieron en una consulta especializada. Esta situación se puede explicar por la masificación del misotrol entre las mujeres que abortan. De la revisión de audios pudimos constatar que la mayoría de las imputadas usó misotrol para interrumpir el embarazo.

En general, las mujeres que provocan su propio aborto con métodos tradicionales o que acuden a proveedoras poco experimentadas, son las que tienen mayores probabilidades de sufrir complicaciones médicas. Se estima que entre el 50% y el 60% de las mujeres que han interrumpido su embarazo por estos medios experimenta complicaciones<sup>172</sup>.

En nuestra investigación los casos más dramáticos corresponden a mujeres que realizaron el aborto en lugares poco aptos, sin las condiciones mínimas de asepsia y sin ningún tipo de ayuda. Una de las mujeres imputadas relata haber efectuado maniobras abortivas en un bus de la línea Flota Barrios desde Arica hasta Calama. Otra de las mujeres lo hizo en su trabajo y otra lo hizo al aire libre, cerca de un río en la comuna de Chanco.

<sup>172</sup>GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad Latinoamericana. Op. Cit.17p.

En los países desarrollados que cuentan con sistemas de salud pública nacional, la interrupción del embarazo es a menudo parte de los servicios básicos disponibles. En Inglaterra y Gales, el 87% de los abortos realizados en el año 2006 fueron financiados por el NationalHealthService -39% en hospitales públicos- y 48% en establecimientos privados bajo contrato con el gobierno. En España, prácticamente todos los abortos son realizados en clínicas privadas, que reciben reintegros del Estado. En Suecia, la interrupción del embarazo hasta las 18 semanas de gestación es gratuita<sup>173174</sup>.

## 10.El precio del aborto

Un 40,68% de las mujeres imputadas declaró no haber pagado por el aborto. Desconocemos si se incluye el misopostrol dentro de las imputadas que pagan.

**TABLA N° 12**

### **¿PAGA LA IMPUTADA POR EL ABORTO?**

<b>Si imputada paga</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Si	15	12,71%
No	48	40,68%

<sup>173</sup>GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad Latinoamericana.Op. Cit. 24p.

<sup>174</sup>El aborto en Suecia está incluido en la Seguridad Social, de manera que no exige ningún gasto para la mujer. Soló los médicos están autorizados a efectuarlo y siempre en, una dependencia hospitalaria de los servicios de salud. Esto reduce al mínimo las posibilidades de complicaciones posteriores.

No aplica	5	4,24%
Sin datos	50	42,37%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

**TABLA N°13**

**PRECIO DEL ABORTO**

<b>Dinero pagado</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
25.000-50.000	3	2,54%
51.000-100.000	3	2,54%
101.000-150.000	2	1,69%
151.000-200.000	1	0,85%
201.000-250.000	2	1,69%
251.000-300.000	1	0,85%
350.000-400.000	1	0,85%
400.000-1.000.000	1	0,85%
No aplica <sup>175</sup>	96	81,36%
Sin datos	8	6,78%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

<sup>175</sup> Esta cifra corresponde a los datos de abortos por los que no se pagó dinero alguno más los datos no consignados en la tabla anterior.

Como podemos apreciar en la Tabla N° 13, el precio de los abortos oscila entre veinticinco mil y un millón de pesos. Suponemos que los precios más baratos corresponden a misopostrol y los más caros a procedimientos más complejos. Independiente del tipo de procedimiento que se trate, es notable la dispersión y la desproporción de los precios. Al ser una práctica ilegal, los proveedores no tienen ningún tipo de regulación que cumplir. Las mujeres, al estar contra el tiempo, deben realizar el procedimiento con el primer contacto que encuentran.

Los precios del misopostrol van desde los 30 mil a los 100 mil pesos (el precio varía dependiendo si se compra en una farmacia, por internet o en el mercado negro).

Existen pocas estimaciones, a nivel mundial, sobre cuánto cuesta, en promedio, un aborto legal. En los Estados Unidos, el costo promedio de un aborto durante el primer trimestre realizado en una clínica y con aplicación de anestesia fue de 413 dólares en 2004. En algunos países en los cuales los servicios de salud son prestados a nivel nacional, los abortos realizados a través de un prestador del sector público son gratuitos o están disponibles a un muy bajo costo. En otros países, existen varios sistemas para gestionar reintegros. Por ejemplo, en Finlandia, donde el procedimiento es gratuito bajo el sistema de salud pública nacional, las mujeres deben, no obstante, pagar los honorarios del hospital<sup>176</sup>.

---

<sup>176</sup>GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad LatinoamericanaOp. Cit. 28p.

#### **Capítulo IV. Análisis de tratamiento jurídico penal a las imputadas por aborto en el sistema procesal penal**

A nivel nacional, desde el inicio de la reforma procesal penal, y entre el año 2001 al año 2009 -años objeto de estudio en esta investigación- un promedio 13,81% de los imputados representados por la Defensoría Penal Pública, fueron mujeres<sup>177</sup>.

Las mujeres imputadas por el delito de aborto representan una mínima parte del total de mujeres que abortan en nuestro país. Según Lidia Casas, en el año 1993 las mujeres procesadas por aborto y las eventualmente condenadas, representaban el 2,4% del total de la población femenina condenada en general<sup>178</sup>. Lo que, en comparación con las cifras recién señaladas, nos lleva a concluir que este delito es muy marginal, no en cuanto a su comisión, sino en cuanto a su persecución penal.

Según CIPER<sup>179</sup>, en el año 2005 las estadísticas de los Boletines Anuales de Justicia indicaron que once mujeres fueron imputadas por aborto. Entre el 2006 y el 2007, muchos más casos llegaron a la Justicia. Investigaciones detuvo a 35 mujeres por este delito y 160 casos ingresaron al Ministerio Público. De ellos, 94 aparecían tipificados como aborto consentido y

---

<sup>177</sup> DEFENSORIA Penal Pública. Informe Estadístico Periodo 2009. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/bec1c39fa09f9ef134cd42edd53d5b8a.pdf> 16.01.2013> [consultada: 16 enero 2013] 8p.

<sup>178</sup> CASAS, Lidia. Mujeres procesadas por aborto. Op. Cit. 37p.

<sup>179</sup> Centro de Investigación e Información Periodística.

66 como aborto sin consentimiento<sup>180</sup>. Para el 2008<sup>181</sup>, sólo nueve personas se encontraban privadas de libertad en Chile por cometer prácticas abortivas.

Según el Ministerio de Salud, los egresos hospitalarios por aborto en Chile alcanzaron los 33.777 en el año 2009<sup>182</sup>. Si bien, en esta cifra no se especifica la cantidad de abortos inducidos, el doctor Ramiro Molina señala que *“se estima que el 10% de ellos corresponde a abortos naturales, el resto son todos provocados”*<sup>183</sup>. Sumado a esto, se debe considerar la cantidad de abortos que no tienen complicaciones y que, por lo tanto, no son registrados.

La disparidad de los datos es enorme, y en gran medida, inevitable, pero en ningún caso “natural”, como se le ha querido catalogar.

Es relevante, para poder encontrar posibles respuestas y soluciones a esta problemática, conocer la forma de ingreso de estas causas al sistema. En nuestra investigación, las mujeres imputadas, son mujeres que se atienden en el sistema público de salud y que fueron denunciadas, en general, por el personal médico que las trató luego de las complicaciones post aborto.

Analizamos la información relevante sobre las formas de término de las causas, ya sea por salidas alternativas o bien por procedimientos especiales u ordinarios; las resoluciones del tribunal que conoció de la causa; y los tipos de condena que se le dio a las imputadas.

---

<sup>180</sup> FIGUEROA, Juan Pablo. Op.cit.

<sup>181</sup> Ídem.

<sup>182</sup> SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. Op. Cit. 106p.

<sup>183</sup> FIGUEROA, Juan Pablo. Op. Cit.

## I. Ingreso al sistema procesal penal

El proceso penal puede comenzar por denuncia, querrela o de oficio por el Ministerio Público.

La denuncia es una comunicación que efectúa una persona ante la policía, tribunal o fiscalía, cuyo fin es dar cuenta de la comisión de un delito. En nuestra investigación la mayoría de las causas se inician por denuncia, que en la mayoría de las veces, fue efectuada por un facultativo médico.

La mayoría de las denuncias fueron hechas específicamente, por el Hospital-Centro médico que atendió a la mujer por complicaciones post abortivas, lo que representó un 55,08% de las denuncias.

**TABLA N° 14**  
**DENUNCIANTES**

<b>Quién denuncia</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Anónimo	3	2,54%
Familiar	1	0,85%
Hospital-Centro médico	65	55,08%
Otro conocido	27	22,88%
No aplica	3	2,54%
Sin datos	19	16,10%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Nuestras cifras arrojan resultados similares a los de la profesora Casas. El hospital es el lugar que tiene más probabilidades de detectar un aborto inducido y de denunciar a la policía éste hecho. Son los doctores de turno y las matronas los que avisan a Carabineros del ingreso de alguna mujer con complicaciones por aborto.

La mujer suele ser interrogada primero por un facultativo médico (el o la doctora y matrona) al momento de ingresar al recinto hospitalario, mientras reciben las primeras atenciones o cuando ya están internadas, sin tomar en consideración la salud física y mental de éstas, y luego por la policía.

Un problema no menor es la dificultad de determinar si un aborto es provocado o no. Es el personal médico el encargado de realizar el juicio de valor del testimonio de la mujer para decidir si ésta debe ser o no denunciada. Frente a la discrecionalidad de los médicos, muchas mujeres son imputadas y posteriormente sobreseídas, al no existir pruebas de aborto consentido. Un caso que ilustra la situación recién descrita ya había sido relatado por Lidia Casas, *“una mujer con pocos meses de embarazo viajaba con su hijo pequeño en un bus de transporte colectivo en Santiago. El autobús frenó violentamente para evitar un choque, y la mujer se golpeó el vientre contra el pasamanos. Su hijo también sufrió contusiones. Al día siguiente la mujer se sintió mal y comenzó a sangrar con síntomas de pérdida. Acudió a un centro asistencial y fue denunciada por aborto provocado”*<sup>184</sup>.

---

<sup>184</sup> CASAS, Lidia. Mujeres procesadas por Aborto. Op. Cit. 39p.

En el estudio de Lidia Casas se observan diferencias importantes entre los Centros Hospitalarios. La mayoría de las causas por aborto se encuentran concentradas en el sector norponiente de Santiago. Al revisar el origen de las denuncias de nuestra investigación, se constató que el 45% se concentra en los hospitales San Juan de Dios y Félix Bulnes. Todos los centros asistenciales que realizan denuncias son Hospitales Públicos<sup>185</sup>. Carece de toda lógica imaginar que no ingresan mujeres con complicaciones post aborto a clínicas privadas, por ello nos aventuramos a señalar que las mujeres que ingresan a estas clínicas no son denunciadas por el personal médico.

Los criterios que utilizan los agentes hospitalarios no son claros, su decisión de denunciar a las mujeres abortantes es altamente discrecional y depende de las políticas del Hospital o Clínica e incluso de su propia ideología. Si bien, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece quienes son los obligados a denunciar, señalando en la letra d) a los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, la sujeción a la ley no es tal si consideramos la cantidad de abortos que se producen cada año y que no son denunciados. Esto nos lleva a deducir que es el doctor y/o la matrona quien escoge a quien

---

<sup>185</sup> CASAS, Lidia. Mujeres procesadas por Aborto. Op. Cit.40p.

denunciar.

Ahora bien, otro factor a considerar en relación al artículo 175 del Código Procesal Penal, y más allá de la norma penal, es la confidencialidad médica, secreto amparado por nuestra legislación. Así, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto, señalando que “[t]ampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.” Las mujeres cuentan su verdad porque los doctores y las matronas las interrogan, por lo tanto, al ser denunciadas, el deber de mantener la confidencialidad se quebranta.

Existe una discusión respecto del secreto profesional y la confidencialidad médica en torno a los abortos voluntarios, que en términos generales pretende establecer hasta qué punto opera el secreto profesional y cuándo el personal médico está obligado a realizar las denuncias de mujeres con síntomas de haberse causado un aborto o consentido en que otro se lo cause. Según el artículo 175 del Código Procesal Penal el personal médico tiene la obligación de realizar la denuncia el conocimiento de un delito, pero éste mismo personal médico, no está obligado a declarar en juicio, según lo señala el artículo 303 del mismo Código.

A mayor abundamiento, el 24 de abril de 2009, a través del Ordinario N°

1675, desde el Ministerio de Salud se instruyó a todas los y las Directores/as de los Servicios de Salud sobre la prohibición de extraer confesiones a las mujeres que requieren atención médica como resultado de un aborto, más aun cuando dicha confesión se exige como condición para la prestación de salud. La confidencialidad médico/a paciente se estableció como principio rector, por encima de cualquier otra disposición, asegurando que no se denunciará a la justicia a las mujeres que ingresen a un establecimiento de salud por complicaciones de aborto inseguro. Dicha instrucción se fundó en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante CAT por su sigla en inglés).

Esta es la normativa administrativa que hace primar una Convención por sobre un precepto legal, es decir, a pesar de que el artículo 175 del Código Procesal Penal tiene rango de ley y el Ordinario N° 1675 del Ministerio de Salud tiene rango de norma administrativa, es ésta última la que hace relevar la importancia de la CAT a su rango constitucional, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por lo que la norma del tratado estaría por sobre el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Las mujeres denunciadas son usuarias del sistema público de salud, y por ello, podemos señalar que sólo en el caso de estas mujeres se relativiza el deber de secreto profesional y se hace caso omiso del instructivo, a diferencia de las usuarias del sistema privado de salud que no son denunciadas, en ese sentido, se estaría incurriendo en una discriminación arbitraria.

## II. De las causas ingresadas

En nuestra investigación el porcentaje más alto de causas de aborto lo tiene la Región Metropolitana (en adelante RM) con un 33,90%.

**TABLA N° 15**

### **PORCENTAJE DE CAUSAS POR REGIÓN**

<b>Región</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
I Tarapacá	3	2,54%
II Antofagasta	7	5,93%
III Atacama	8	6,78%
IV Coquimbo	7	5,93%
V Valparaíso	5	4,24%
VI Libertador B. O'Higgins	6	5,08%
VII Maule	15	12,71%
VIII Biobío	12	10,17%
IX Araucanía	4	3,39%
X Los Lagos	6	5,08%
XI Gral. Carlos Ibáñez del Campo	2	1,69%
XII Magallanes y Antártica	3	2,54%

Metropolitana	40	33,90%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Siguen a la RM, la VII Región del Maule y la VIII Región del Biobío con un 12,71% y un 10,17%, respectivamente. Si bien en todas las regiones hay imputadas por aborto, siendo las regiones con menos causas la XI Región General Carlos Ibáñez del Campo, la XII Región de Magallanes y la I Región de Tarapacá.

**TABLA N° 16**

**ZONA URBANA O RURAL**

<b>Zona</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Urbana	91	77,12%
Rural	23	19,49%
Sin datos	4	3,39%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

No es menor la cantidad de mujeres imputadas por aborto que viven en zonas rurales, -19,49% del total- si consideramos que las personas que viven

en Chile en zonas rurales representan un 12.58%, según cifras de la CEPAL<sup>186</sup>. Las mujeres que viven en zonas rurales, en general, son mujeres más pobres y más propensas a tener complicaciones por aborto, debido al escaso acceso a la información y a proveedores especializados.

### **III. Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares constituyen medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión<sup>187</sup>. El objetivo de estas medidas es resguardar la posible pretensión del Ministerio Público, en representación de los intereses de la sociedad. Son necesarias en el entendido que el proceso penal no puede dar respuesta inmediata a una acusación, sino que tiene que estar precedido de un procedimiento justo para poder llegar a una resolución, lo que requiere tiempo.

Las medidas cautelares personales están definidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal, como aquellas que sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Entre estas medidas contamos con la citación, la detención, la

---

<sup>186</sup>CEPAL. Estadísticas e Indicadores de género [en línea]<<http://websie.eclac.cl/sisgen/ConsultaIntegrada.asp?idAplicacion=11&idTema=197&idioma=e>> [consultada: 27 noviembre 2012].

<sup>187</sup> HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 2002. 341p.

prisión preventiva y otras medidas cautelares personales, contempladas en el párrafo 6°, del Libro I, Título V, del mismo código.

En nuestra investigación, de los 118 casos de mujeres que fueron formalizadas por el delito de aborto consentido o autoaborto a 47 de ellas se les aplicó algún tipo de medida cautelar, lo que representa un 39,83% de la muestra. Este porcentaje debe principalmente a que una vez puestas a disposición del tribunal de garantía competente se procedió a dar término al procedimiento, en la primera audiencia, por algunas de las formas que veremos más adelante. En los casos en que se siguió el procedimiento, a casi el total de ellas se les aplicó alguna medida contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, aplicándose a sólo dos de ellas la prisión preventiva.

De estas 47 personas<sup>188</sup>, la medida cautelar más aplicada dice relación con la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare, contemplada en el artículo 155 letra c) del mismo cuerpo legal.

Como es posible apreciar, las medidas cautelares impuestas a las imputadas por delito de aborto de esta investigación dicen siempre relación con el control sobre la persona misma de la imputada, es decir, se busca con esto que tenga una comparecencia personal ante una autoridad, ya sea a firmar o

---

<sup>188</sup> Además, tres de estas imputadas quedaron con cautelar de sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que se informaran periódicamente al juez, medida contemplada en el artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal. En la misma línea, a 7 de las imputadas se les aplicó la medida de prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal, contemplado en la letra d) del mismo artículo.

sometiéndose vigilancia, lo que no es más que una señal clara de control biopolítico sobre el cuerpo de ésta.

**TABLA N° 17**

**PRISIÓN PREVENTIVA**

<b>Prisión preventiva</b>	<b>frecuencia</b>	<b>%</b>
No tiene	116	98,31%
Si tiene	2	1,69%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

En nuestra investigación a sólo dos de las imputadas se les aplicó la cautelar de prisión preventiva<sup>189</sup>, representando el 1,69% de la muestra. En los casos en estudio, las prisiones preventivas fueron decretadas en los juzgados de garantía de Castro y Los Ángeles.

**IV. Grado de desarrollo**

El grado de desarrollo del delito dice relación con el *itercriminis* del mismo, es decir, con el camino para desarrollar un delito, entendido como

---

<sup>189</sup>La prisión preventiva está contemplada en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, y sólo es aplicable cuando las demás medidas cautelares personales fueron insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

el proceso de desarrollo del mismo en cuanto a las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

En nuestro estudio, 107 casos tienen la calidad de consumados, es decir, se cumplen todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas en la figura penal, en nuestro caso en el artículo 344 del Código Penal. Es aquel en que se da, en su integridad, el proceso conductual y material descrito por el tipo respectivo<sup>190</sup>. Es decir, se ha llevado a cabo la acción típica y el resultado típico y antijurídico.

Como ya señalamos en nuestro primer capítulo, el delito de aborto es un delito de resultado, es decir, para su consumación se exige la interrupción del estado de preñez y la muerte o destrucción del producto de la concepción. De suerte que pueden darse situaciones de delito frustrado, o de mera tentativa.

En cuanto a la tentativa<sup>191</sup>, en nuestra investigación encontramos 5 casos en que se comienza la ejecución del hecho pero no se llega al resultado por estar la acción inconclusa<sup>192</sup>.

En nuestro estudio el caso más frecuente de tentativa se produce cuando la mujer ha realizado las primeras maniobras necesarias para procurarse un aborto o dejar que otro se lo cause, y es imposibilitado el resultado final de este por la aparición de la policía, quien impide que el procedimiento llegue a su fin, al aplicar tratamientos médicos. Es decir, de acuerdo al artículo 7 del Código

---

<sup>190</sup> GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Santiago .Ed. Jurídica de Chile. 1997. 266p.

<sup>191</sup> Esta fase del delito está contemplada en el artículo 7 inciso 3° del Código Penal, el que señala que: "Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero aún faltan uno o más para su complemento".

<sup>192</sup> GARRIDO, Mario. Op. Cit. 267p.

Penal, hay tentativa puesto que el sujeto, en este caso la imputada, ha alcanzado a realizar una parte de la actividad que le corresponde desarrollar, y tuvo que interrumpir la continuación del procedimiento, o sea “*faltan uno o más (actos) para su complemento*”, y esta interrupción se produce por causas ajenas a su voluntad<sup>193</sup>.

Para que un delito de aborto esté frustrado<sup>194</sup> debe haberse terminado de ejecutar la acción (a diferencia de la tentativa en que la acción está inconclusa), pero el resultado esperado típico no se ha producido, “*por consiguiente, el delito frustrado puede presentarse únicamente en los delitos denominados materiales o de resultado*”<sup>195</sup>, como el aborto, entre otros.

**TABLA N°18**

**GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO**

<b>Grado de desarrollo</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Consumado	107	90,68%
Frustrado	6	5,08%
Tentativa	5	4,24%

<sup>193</sup>Idem. 268p.

<sup>194</sup>Según lo señalado por el artículo 7 inciso 2° del Código Penal “[h]ay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes a su voluntad”.

<sup>195</sup>GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Op. Cit. 268p.

<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>
--------------	------------	----------------

Fuente: Tabla propia.

En nuestra investigación tenemos 6 casos en grado de frustrado, los que ocurren principalmente cuando las imputadas, habiendo usado misopostrol para procurarse un aborto, acuden a un centro de salud con los primeros síntomas de éste y son atendidas para que el resultado final no se produzca, o produciéndose el feto o nasciturus continúa con vida. Por lo tanto, en estos casos hay delito frustrado porque la imputada ha realizado toda la actividad personal que le correspondía llevar a cabo, pero el resultado no se concreta por razones independientes a su voluntad<sup>196, 197</sup>.

## **V. Circunstancias modificatorias de responsabilidad**

Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal corresponden a situaciones de naturaleza accidental, con existencia marginal a la estructura del tipo penal<sup>198</sup>. Son taxativas y sólo pueden ser contempladas

<sup>196</sup> GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Op. Cit. 268p.

<sup>197</sup> El artículo 51 del Código Penal dispone que a los autores de crimen o simple delito frustrado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. Así mismo el artículo 52 del mismo cuerpo legal dispone que a los autores de tentativa de crimen o simple delito, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la que la ley señala para el crimen o simple delito. Por lo tanto, la pena para el delito de aborto voluntario o consentido frustrado va a bajar a presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años) y en el caso de tentativa la pena será de presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días), lo que permite optar a salidas alternativas al procedimiento o a juicios simplificado o abreviado, según veremos.

<sup>198</sup> GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 1997. 177p.

por ley. Nuestro Código Penal contempla atenuantes y agravantes, en el artículo 11 y en el artículo 12 respectivamente.

En los casos correspondientes a nuestra investigación, las primeras atenuantes de responsabilidad aplicadas, se desglosan del modo siguiente:

**TABLA N°19**  
**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

<b>Atenuantes del artículo 11 del Código Penal</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>5°</b> La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.	1	0,85%
<b>6°</b> Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.	38	32,20%
<b>9°</b> Si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.	2	1,69%
No presenta atenuantes	9	7,63%
No aplica	68	57,63%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

En un procedimiento penal es posible acreditar la concurrencia de una o más atenuantes. Así, como segunda atenuante propuesta por el Ministerio Público o por la Defensoría Penal Pública, tenemos las siguientes:

**TABLA N°20**  
**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES 2**

<b>Atenuantes del artículo 11 del Código Penal</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
1° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.	1	0,85%
6° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.	2	1,69%
9° Si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.	28	23,73%
No presenta atenuantes	22	18,64%
No aplica	65	55,08%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Como es posible apreciar las atenuantes más frecuentes dicen relación con la irreprochable conducta anterior del imputado y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, las que son, en general, las circunstancias más aplicadas en todo tipo de procedimiento penal.

Estas circunstancias dan cuenta de imputadas que no son habituales del sistema, es decir, no han cometido otros delitos por regla general y que están dispuestas a colaborar con la investigación, lo que facilita también que no se les aplique la prisión preventiva.

Además de estas atenuantes que pueden ser aplicadas según las circunstancias del caso concreto, el delito de aborto voluntario tiene una atenuante de carácter especial, circunstancia que se describe en el inciso segundo del artículo 344 del Código Penal, llamado aborto *honoris causa*.

Es importante consignar que el ítem “no aplica” se debe a que en la misma audiencia de formalización se dio término al procedimiento<sup>199</sup>.

**TABLA N°21**  
**PRESENCIA DE AGRAVANTES**

<b>Agravantes</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
No presenta agravantes	46	38,98%
Sin Datos	72	61,02%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

---

<sup>199</sup> Las señaladas circunstancias modificatorias de responsabilidad tienen relevancia al momento de ajustar la pena al caso concreto, por cuanto el artículo 67, inciso segundo del Código Penal señala que si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso el mínimo, y en el segundo en su máximo. En su inciso cuarto el mismo artículo señala que siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Por otra parte, las agravantes, como circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal generales, están tratadas en el artículo 12 del Código Penal y es *numerus clausus*. En nuestra investigación, el 38,98% de los casos no presenta ningún tipo de agravantes.

## VI. Procedimientos aplicados

El delito de aborto tipificado en el artículo 344 inciso primero del Código Penal, es un delito de acción penal pública, y puede tener diversos modos de término una vez producida la formalización de las imputadas.

En nuestra investigación, el procedimiento de término se desglosa del siguiente modo:

**TABLA N°22**

### PROCEDIMIENTO UTILIZADO

Procedimiento de término	Frecuencia	%
P. Abreviado	29	24,58%
P. Simplificado	73	61,86%
Juicio Oral	7	5,93%
Otros	7	5,93%
Sin datos	2	1,69%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

Los procedimientos más utilizados son el abreviado<sup>200</sup> y el simplificado<sup>201</sup>. Ambos procedimientos representan una solución más rápida y económica que el juicio oral, en aquellos casos en que no existe controversia entre el Ministerio Público, y las imputadas, respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.

A nivel nacional la aplicación de procedimiento simplificado, para todo tipo de delitos, desde 2001 a 2009, según cifras entregadas por la Defensoría Penal Pública es de un promedio de 36,07%<sup>202</sup>. Con respecto a la aplicación de procedimientos abreviados, según la misma fuente, para el mismo periodo de tiempo, fue de un promedio de 7,03%<sup>203</sup>.

En nuestra investigación, el 61,86% terminó con la aplicación de procedimientos simplificados, y el 24,58% terminó con la aplicación de

---

<sup>200</sup>El procedimiento abreviado, a cargo del juez de garantía, está contemplado en los artículos 406 a 415 del Código Procesal Penal y para su aplicación es necesaria la concurrencia de variados requisitos. El primero de ellos dice relación con la pena solicitada por el fiscal, la que según el artículo 406, no puede ser superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. Para esto el fiscal puede modificar la pena requerida para ajustarse al límite. El segundo requisito es el consentimiento de la imputada en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundare, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, según el mismo artículo antes mencionado. Esto no quiere decir que la imputada acepte la culpabilidad, pudiendo el tribunal dictar incluso sentencia absolutoria. Como tercer requisito es necesario que el querellante no se oponga u oponiéndose, ésta se rechace por infundada, cumpliéndose los presupuestos del artículo 408 del Código Procesal Penal.

<sup>201</sup>Este procedimiento también está a cargo del juez de garantía, y se encuentra contemplado en los artículos 388 a 399 del Código Procesal Penal. Para acceder a este procedimiento también es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos, como que el Ministerio Público no requiera la imposición de una pena superior a presidio o reclusión menores en su grado mínimo, según lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, se aplicará en los casos en que el Ministerio Público requiera una pena inferior a 540 días, puesto que si se requiere una pena entre 541 días a 5 años, deberá aplicarse el procedimiento abreviado. Una vez presentado el requerimiento de juicio simplificado y citada a la audiencia, la imputada puede, en intimación hecha por el juez, reconocer o no responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, para lo cual el fiscal puede modificar la pena requerida en el evento de que se produzca un reconocimiento de tal responsabilidad, según lo señala el artículo 395 del Código Procesal Penal. Si la imputada no admitiere tal responsabilidad, se procederá a preparar el juicio oral simplificado. El reconocimiento de responsabilidad de la imputada no quiere decir necesariamente que la sentencia va a ser condenatoria.

<sup>202</sup> DEFENSORÍA Penal Pública. Informe Estadístico Anual 2009. Op. Cit. 26p.

<sup>203</sup>Idem.

procedimientos abreviados. Estas cifras son notablemente superiores a los términos aplicados a la generalidad de los delitos, según detallamos más arriba. Esto sin duda se debe a la adecuación de la pena exigida por el fiscal – facultad con la que cuenta en ambos procedimientos- para la aplicación de procedimientos más expeditos como éstos, donde la colaboración de la imputada al reconocer los hechos o la responsabilidad que le cabe en los mismos es fundamental.

Pero además, el fiscal puede requerir una pena más benigna para las imputadas al presentarse atenuantes, según el artículo 67 del Código Penal<sup>204</sup>, como las analizadas anteriormente contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y en el mismo artículo 344 inciso segundo del Código Penal, para que la pena de presidio menor en su grado máximo, correspondiente a la asignada al tipo del 344 del Código Penal, que va desde tres años y un día a cinco años, pueda coincidir con lo solicitado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, es decir, con el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, que tiene un máximo de 540 días .

---

<sup>204</sup>Artículo 67 del Código Penal: “Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

*Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimun, y en el segundo en su máximun.*

*Para determinar en tales casos el mínimun y el máximun de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximun y la más baja el mínimun.*

*Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.*

*En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras”*

Así mismo, la mayoría de las imputadas no presenta agravantes, por lo que no correspondería aplicar el artículo 67, y por lo tanto, si sería posible la aplicación del procedimiento abreviado, que como ya señalamos, contempla su máximo de pena requerida en el artículo 406 del Código Procesal Penal, que va desde los 541 días a los cinco años.

El procedimiento menos aplicado en nuestra investigación fue el juicio oral, a un 5,93% de las imputadas. Éste tipo de procedimiento se contempla en los artículos 281 y siguientes del Código Procesal Penal, y fue aplicado en un promedio de 3,8%<sup>205</sup> de la totalidad de los casos llevados por la Defensoría Penal Pública durante el periodo 2001 a 2009. Podemos apreciar que se ha utilizado en un mayor porcentaje en los casos de nuestra muestra, por lo que éstas imputadas gozaron de todas las garantías del procedimiento oral, correspondiendo que el fiscal debía probar los hechos y la responsabilidad de las imputadas, por lo que las garantías del procedimiento penal encuentran su mayor estándar de aplicación.

## **VII. Resoluciones**

En cuanto a las resoluciones emanadas de los jueces de garantía o de los tribunales orales en lo penal, según sea el caso, de nuestra investigación, los resultados son los siguientes:

---

<sup>205</sup> DEFENSORÍA Penal Pública. Informe Estadístico Anual 2009. Op. Cit. 26p.

**TABLA N°23****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

<b>Resolución tribunal</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Absolución	3	2,54%
Derivación	13	11,02%
Condena	24	20,34%
Facultad de no perseverar	12	10,17%
Salida alternativa	49	41,53%
Sobreseimiento temporal	2	1,69%
Sobreseimiento definitivo	15	12,71%
<b>Total</b>	<b>118</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

La absolución en un procedimiento penal representa una manifestación de que no se pudo convencer al tribunal más allá de toda duda razonable que la imputada hubiere cometido el hecho punible y que tuvo participación en tal hecho. En nuestra investigación, las absoluciones representan el 2,54%.

Las derivaciones representan un 11,02% en nuestra muestra, lo que significa que salieron del ámbito de competencia de la Defensoría Penal Pública, siendo patrocinadas por defensas privadas luego de la formalización.

La facultad de no perseverar, establecida en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se establece como una de las alternativas que tiene el Ministerio Público luego de cerrarse la investigación. Ésta es una facultad del fiscal, quien la ejercerá una vez que no haya reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. Una vez producida, dejará sin efecto la formalización, dará lugar a que se revoquen las medidas cautelares y la prescripción continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido. Ésta facultad representa el procedimiento de término para el 10,17% de los casos de nuestra investigación, es decir, el fiscal no ha contado con los antecedentes necesarios para la acusación del delito de aborto a las imputadas.

El sobreseimiento temporal representa un 1,69% y el definitivo un 12,71%. De éstos últimos, las razones más frecuentes de los fiscales, luego de cerrarse la investigación, de acuerdo al artículo 248 del Código Procesal Penal, es la letra a) del artículo 250 del mismo cuerpo legal, es decir, el hecho no es constitutivo de delito, el que representa un 6,78%. Esto se presenta en casos como que la mujer nunca estuvo embarazada, o efectivamente tuvo un parto con hijo nacido vivo, con embarazos de huevos anembrionarios, o mujeres que estaban esterilizadas con anterioridad. Lo cuestionable aquí es el por qué se

iniciaron procedimientos penales y estas mujeres fueron formalizadas, pudiendo haber aplicado el archivo provisional.

La salida alternativa más importante en nuestra investigación, la suspensión condicional del procedimiento, cuenta con 49 casos y será analizada en el punto siguiente.

Finalmente, las condenas representan el 20,34% de nuestra muestra siendo el segundo porcentaje más importante de términos de los procedimientos. Estas condenas se dictan, principalmente, en el marco de procedimientos abreviados o simplificados, donde la colaboración de las imputadas es fundamental para sus condenas. Sin embargo, las condenadas por delito de aborto voluntario, hoy no cumplen penas efectivas de cárcel, según analizaremos más adelante.

De la totalidad de términos de nuestra muestra, los que no implican una resolución condenatoria representan un 76,66%, los que comprendiendo las absoluciones, derivaciones, facultades de no perseverar, salidas alternativas, sobreseimientos temporales y definitivos. Por lo tanto, las sentencias condenatorias representan un 20,34%.

En nuestro país el año 2009 el porcentaje de sentencias condenatorias dictadas para todo tipo de delitos es de un 15,5%<sup>206</sup>, lo que supone un porcentaje mayor de sentencias condenatorias para las imputadas por el delito de aborto voluntario de nuestra muestra.

---

<sup>206</sup> MINISTERIO Público de Chile. Boletín Estadístico 2009. Op. Cit. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consultada: 16 enero 2012] 3p.

## VIII. Suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento<sup>207</sup> es una salida alternativa al procedimiento penal y está contemplada en los artículos 237 a 240 del Código Procesal Penal. Está definido como *“un mecanismo procesal que permite a los fiscales del ministerio público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito”*<sup>208</sup>.

Esta institución permite resolver en forma alternativa aquellos casos que, en general, consisten en la imputación de delitos que no representen un atentado grave o relevante para el interés público respecto de sujetos sin condenas previas<sup>209</sup>.

En nuestra investigación, el 41,53% de los casos, terminaron por esta salida alternativa, lo que permite concluir que para los actores del proceso de nuestra muestra fue más importante darle una salida rápida y eficaz, evitando condenas y prisiones preventivas, fijando condiciones para las imputadas. Por lo tanto,

---

<sup>207</sup> Los presupuestos necesarios para que opere la suspensión condicional del procedimiento, según el artículo 237 del Código Procesal Penal, son: *Que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de 3 años de privación de libertad; Que el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; Que el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional al tiempo de verificarse los hechos.*

<sup>208</sup> HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Op. Cit. 552p.

<sup>209</sup> .Idem. 553p.

podemos señalar también, que el aborto no es un delito que represente un serio peligro para la sociedad<sup>210</sup>.

En nuestra investigación, la primera condición impuesta por el juez de garantía respectivo, se desglosa de la siguiente forma:

**TABLA N°24**  
**CONDICIONES IMPUESTAS**

<b>Condiciones</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>a)</b> Residir o no residir en un lugar determinado	1	2,04%
<b>b)</b> Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas	1	2,04%
<b>c)</b> Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza	7	14,29%
<b>d)</b> Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa	5	10,20%
<b>f)</b> Acudir periódicamente ante el ministerio público	22	44,90%
<b>g)</b> Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo	11	22,45%
<b>h)</b> Otra condición	2	4,08%
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

<sup>210</sup> Para cumplimiento del inciso 6° del artículo 237 del Código Procesal Penal establece que para decretar la suspensión condicional el juez de garantía determinará las condiciones a las cuales deberá someterse el imputado. Estas condiciones están establecidas en el artículo 238 del mismo cuerpo legal, no siendo taxativas según lo señala la letra g) del mismo artículo.

El juez de garantía puede disponer que el imputado, durante el periodo de suspensión (de uno a tres años), queda sujeto al cumplimiento de una o más condiciones.

Las condiciones más recurrentes dicen relación con fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo (letra g) y acudir periódicamente ante el ministerio público (letra f) con el propósito de realizar una firma mensual, bimensual o trimensual.

La condición de someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, especificado en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal también fue muy utilizado, debiendo alguna imputadas someterse a tratamientos psicológicos en los consultorios de la comuna. Esto obedece, sin duda, a que “tradicionalmente, la mujer institucionalizada criminalmente ha sido estudiada bajo el estereotipo de “loca”, mentalmente perturbada, juicio incorporado en el imaginario de operadores del sistema criminal, responsables de atender a este universo<sup>211</sup>. Las explicaciones psicogenéticas de la criminalidad femenina –perturbaciones psicológicas, trastornos hormonales, etc.- justifican la implementación de políticas criminales específicas para mujeres, con el objetivo de corregir y regenerar a aquellas “descarriladas o en peligro de caer”<sup>212</sup>.

---

<sup>211</sup>DEFENSORÍA Penal Pública. Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal. Santiago. 2005 [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/48cf12c79aed5fc1ddaed51ae6d1c03d.pdf>> [consultada: 26 noviembre 2012] 38p.

<sup>212</sup>Idem. 38-39p.

Otra de las condiciones que nos llamó profundamente la atención es el pago de multas que deben realizar las imputadas a fundaciones provida, como forma de cumplir la suspensión condicional. Dichas multas que van desde 1 UTM<sup>213</sup> a 60 mil pesos, pagadas en cuotas, representan una forma de sancionar también a la mujer haciendo un juicio de valor respecto de lo que representan estas fundaciones y cual debiera ser el camino correcto para el término de un embarazo.

## IX. Penas

Del total de 24 condenas de nuestra investigación, las penas respectivas se desglosan de la siguiente manera:

**TABLA N°25**

### PENA FINAL

<b>Pena final</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años). (Procedimiento abreviado)	14	58,33%
Presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días). (Procedimiento simplificado)	10	41,67%
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

<sup>213</sup> Al 05 de Marzo de 2013 es de \$40.085.

Los casos en que las imputadas fueron condenadas a presidio menor en su grado medio fueron 14 en porcentaje, y 10 fueron los casos de las condenadas a presidio menor en su grado mínimo. Estas condenas se dieron principalmente en juicios abreviados y simplificados, por lo que la pena requerida por el fiscal se ajustó a los requisitos de dichos procedimientos tratados con anterioridad.

Sin embargo, a pesar de las condenas, ninguna de las imputadas de nuestra investigación cumplió pena efectiva, esto por la aplicación de la Ley N° 18.216 que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Las ejecuciones de las penas privativas de libertad de nuestra muestra, se suspendieron al concederse los siguientes beneficios alternativos:

**TABLA N° 26**

**BENEFICIOS APLICADOS DE LEY 18.216**

<b>Ley 18.216</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Remisión Condicional de la Pena	22	91,67%
Reclusión Nocturna	1	4,17%
Libertad vigilada	1	4,17%
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Tabla propia.

El beneficio más frecuentemente concedido, en casi la totalidad de los casos que tuvieron condena, fue la remisión condicional de la pena, establecido en los artículos 3 a 6 de la Ley N° 18.216. Éste consiste en la suspensión del cumplimiento de la pena y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo.<sup>214</sup>

Como es posible apreciar, las imputadas de nuestra investigación cumplieron los requisitos antes señalados, por tener una irreprochable conducta anterior y por ajustarse la pena al límite exigido para este beneficio.

## **X. Datos entregados por el Ministerio Público**

A raíz de la presente investigación, el año 2010 solicitamos al Ministerio Público información respecto a la totalidad de los casos ingresados por el delito de aborto voluntario a nivel nacional para los años 2009 y 2010. Estos son los resultados:

---

<sup>214</sup> El artículo 4 de la señalada ley establece los requisitos para que pueda decretarse la remisión condicional, a saber:

- a) Que la pena privativa de libertad no exceda de los tres años.
- b) Que el reo (condenado) no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
- c) Que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir.
- d) Que las circunstancias de las letras b) y c) precedentes hicieren innecesario un tratamiento o ejecución efectiva de la pena.

**TABLA N°27****TOTAL DE CASOS DE ABORTO VOLUNTARIO INGRESADOS**

<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
121	74	195

Fuente: Ministerio Público

Así mismo, solicitamos el número de términos aplicados a nivel nacional para el delito en estudio, a lo cual el Ministerio Público nos entregó la siguiente información:

**TABLA N° 28****TÉRMINOS APLICADOS**

<b>TÉRMINOS APLICADOS</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>TOTAL</b>
Agrupación a otro caso	7	2	9
Archivo Provisional	78	36	114
Decisión de no perseverar	0	1	1
Facultad de no investigar	11	8	19
Incompetencia	2	0	2
Otras causales de término	1	0	1
Sentencia definitiva absolutoria	0	1	1
Sentencia definitiva condenatoria	24	11	35
Sobreseimiento definitivo	10	10	20

Sobreseimiento temporal	2	0	2
Suspensión condicional del procedimiento	32	21	53
<b>TOTAL</b>	<b>167</b>	<b>90</b>	<b>257</b>

Fuente: Ministerio Público

El archivo provisional es una de las formas para dar término a la investigación penal, en tanto no se haya producido la intervención del juez de garantía, está estipulado en el artículo 167 del Código Procesal Penal. Aquí el Ministerio Público puede cerrar aquellas investigaciones cuando no recabare todos los antecedentes necesarios que le permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Es importante señalar que la mayoría de las causas de aborto voluntario que llegan a conocimiento del Ministerio Público termina por esta causal, es decir, el fiscal no tiene las herramientas necesarias para llevar adelante una formalización, por lo tanto puede cerrar inmediatamente la investigación. Si el delito mereciere pena aflictiva, como el delito de aborto voluntario tipificado en el artículo 344 del Código Penal, el fiscal debe someter la decisión sobre el eventual archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional, es decir, a la aprobación de su superior jerárquico.

Además, como es posible apreciar, se confirma que la suspensión condicional tiene un papel importante en los términos de procedimientos

respecto del delito de aborto, aunque la mayoría de los términos aplicados por el Ministerio Público dicen relación con el archivo provisional. Las condenas también representan un número menor en el término de los procesos.

Por esto podemos concluir que para el sistema procesal penal, en su conjunto, incluyendo jueces de garantía, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, la persecución de la mayoría de las mujeres abortantes, imputadas por artículo 344 del Código Procesal penal, no es relevante, dado que no presentan un peligro para la sociedad y no son personas que habitualmente cometieren delitos.

## **Capítulo V. Aborto y género. Propuestas para la despenalización del aborto voluntario en Chile**

### **I. Aborto y género**

El derecho penal cumple una función disciplinadora, tanto como poder simbólico como poder que tiene el uso legítimo de la fuerza. Por su intensidad, el derecho penal sólo debe utilizarse cuando los otros mecanismos son insuficientes. En ese sentido, el derecho penal es el último límite entre las conductas socialmente aceptadas de aquellas que no lo son. En último término, el derecho penal cumple un rol modelador de las personas, por lo cual, a través de su discurso, podremos observar cuál es la concepción que tiene la sociedad de la mujer y de las relaciones entre los sexos.

La relación entre la mujer y el sistema punitivo se consagró en la Edad Media, resurgiendo a mediados del siglo XIX e intensificándose durante todo ese período. Esta relación es una construcción social, que según Zaffaroni se revela en el proceso mismo de su gestación. Señala en ese sentido, que podemos inclusive comprenderlo como un poder de género, que desde su surgimiento agredió a la mujer y al sistema de relaciones que ella representaba<sup>215</sup>.

---

<sup>215</sup>DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Un estudio exploratorio. 2004. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/687ba2cd5a7637fb4bda7df532ad93ff.pdf>>[consultada: 5 diciembre 2012]. 12p

La imagen de la mujer ha sido construida durante siglos a través de diferentes medios, dentro de ellos el derecho penal, que la han caracterizado como sujeto débil, tanto corporal como intelectualmente, susceptible de caer en la tentación y de inclinarse, por naturaleza, al mal<sup>216</sup>. Esta construcción justificaba la vigilancia por parte de los sistemas de control social a la mujer.

Fue recién a partir de la década de los sesenta, con la crisis de la modernidad, que el sistema penal fue criticado en su esencia. *“Se destaca en esa época el movimiento feminista, que cuestionó no sólo el sistema de castigos, como configuración aislada, sino también la propia estructura del derecho como disciplina que confiere legitimidad al discurso punitivo y lo presenta como consensual y neutro”*<sup>217</sup>.

La mayoría de los códigos penales, especialmente en Latinoamérica, aun contienen una construcción de mujer basada en ideas arcaicas que contribuyen a la discriminación y a la vulneración de derechos actualmente relevados. Sin embargo, respecto de éstos *“está cambiando la perspectiva porque se está reconociendo que su valor no está sólo en la potencialidad represiva, sino en la constitución de un referente educativo que puede incidir en la regulación de la vida social por vías distintas a la de las sanciones clásicas”*<sup>218</sup>.

---

<sup>216</sup>La criminología positivista utiliza esta postura cuando se ocupa de la mujer criminal.

<sup>217</sup><sup>217</sup>DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Op.cit. 13p.

<sup>218</sup>ACOSTA, Gladys. La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe hispano. En: FACIO, Alda y FRIES, Lorena. Género y Derecho. Santiago. Ed.Lom, 2000. 626p.

El control social hacia el cuerpo de las mujeres no se agota en la norma, sino que existe todo un aparataje que permite perpetuar esta situación. Por ello es necesario además de analizar la ley, analizar la política criminal<sup>219</sup>.

Evidentemente, la política criminal no es neutral y está compuesta por elementos ideológicos, políticos y técnicos, en función de sus objetivos, de instrumentos preventivos y represivos para conseguirlos. Para la elección de estos instrumentos, la política criminal tiene en cuenta a la criminología, que representa un análisis sociológico de los procesos de criminalización. Esto permite saber si dichos instrumentos son a su vez formas criminógenas y de criminalización<sup>220</sup>.

Las instituciones penales conviven con una serie de instituciones y mecanismos relacionados con la criminalidad que deben ser utilizados a *prima ratio*. Pese a ello, la política criminal chilena, lejos de buscar reducir el ámbito de aplicación de la herramienta penal, está en constante expansión, utilizando la sanción de privación de libertad de manera desmedida, vulnerando el carácter de *última ratio* que esta debe poseer y, lo que es peor, de manera selectiva, criminalizando con más fuerza a aquellos sectores de la población más vulnerables<sup>221</sup>.

---

<sup>219</sup> Según Juan Bustos, la política criminal puede ser definida como la estrategia del Estado para enfrentar el fenómeno de la criminalidad o bien, el poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad, es decir, dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal.

<sup>220</sup> Idem

<sup>221</sup> MERA, Alejandra, y MERA, Jorge. Política Criminal y Derechos Humanos. En: CENTRO De Derechos Humanos Universidad Diego Portales. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. 2012. 85p.

Para poder avanzar hacia propuestas que superen el actual tratamiento que se le da al aborto, se requiere tomar una posición desde una perspectiva de género que abra el debate hacia la despenalización del aborto, tomando en consideración elementos tales como la autonomía de la mujer y la autodeterminación de su cuerpo.

Para hacer un análisis de género las relaciones sociales deben entenderse a partir de atribuciones históricamente construidas, la valoración dada por las personas a cada rol y la correspondencia de cada uno de esos papeles con el sexo biológico. *“El concepto de género evidencia el rechazo al determinismo biológico propio del uso de términos como diferencia sexual o sexo [para identificar los papeles sociales de los hombres y de las mujeres]”*<sup>222</sup>.

Uno de los temas claves para analizar la situación de las mujeres en la sociedad es el relativo al tratamiento del aborto y el nivel de reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales. *“El aborto es uno de los delitos en que las consideraciones de género son consustanciales a su existencia y, evidentemente, a su análisis”*<sup>223</sup>.

En Chile se permitió el aborto terapéutico entre 1931 y 1989. Luego de su derogación, el impacto en la vida de las mujeres que quieren interrumpir su

---

<sup>222</sup> MEO, Analía. El delito de las féminas, Delito y Sociedad. Buenos Aires. 1992, n° 2. En: DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Un estudio exploratorio [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/687ba2cd5a7637fb4bda7df532ad93ff.pdf>> [consultada: 5 diciembre 2012]. 12p.

<sup>223</sup> DEPARTAMENTO de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. La penalización del aborto en el Derecho Penal chileno. Proyecto Iniciativa interdisciplinaria en Género y Derecho Penal. Santiago, 2009. 6p.

embarazo ha sido notorio. Las mujeres no pueden abortar aunque su embarazo sea producto de una violación, esté en peligro su vida o el feto tenga malformaciones graves. El derecho penal, lejos de retroceder, avanzó y la criminalización, al igual que en la mayoría de los delitos, alcanzó a las más vulnerables de esta sociedad.

Un número muy reducido de las mujeres abortantes son sujetos de persecución por el sistema penal, considerando la gran cantidad de abortos que se realizan al año en nuestro país. El derecho castiga a las mujeres, sí, pero castiga a un grupo selecto de ellas. Estas mujeres no solo ven afectada su libertad personal, sino también sus derechos sexuales y reproductivos, a través de otras formas de control social, como la educación formal, los medios de comunicación, la familia, la religión, etc.

Así las cosas, podemos observar de manera nítida la posición subordinada de las mujeres y el nulo reconocimiento de sus derechos humanos. La penalización del aborto refleja el estatus diferenciado y subordinado de las mujeres como sujetos, pues con ello se les priva de manera profunda su autonomía y autodeterminación personal. *“Tal como lo plantean diversas teóricas feministas, el focus de la opresión de las mujeres se encuentra en su propio cuerpo, y ello tanto en relación con la violencia de que son víctimas, como respecto de la enajenación de sus propias capacidades reproductivas”<sup>224</sup>.*

---

<sup>224</sup> DEPARTAMENTO de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. Op. Cit. 6p.

Toda vez que una mujer decide abortar transgrede los roles de género y al mismo tiempo se desvía de la ley. Es por este motivo que el derecho debe actuar, reafirmando la imagen de mujer y utilizando a las transgresoras como chivos expiatorios del sistema. El transgredir el rol *“suele provocar una mayor punición contra esas mujeres, por huir de las expectativas sociales y del padrón construido en torno de ellas”*<sup>225</sup>.

¿Pero cuál es este rol que no ha cumplido? El rol de mujer madre, mujer como mero contenedor del feto y a la vez, responsable penalmente. Tamar Pitch, en ese sentido, ha señalado que *“el cuerpo femenino se puede reducir a una máquina procreativa justamente por la posibilidad de separarlo del sujeto que lo <<posee>>. Quien viceversa, conquista precisamente su estatus de sujeto gracias a su separación del cuerpo”*<sup>226</sup>.

La cosificación de la mujer se aprecia también claramente en la figura del aborto honoris causa. Que la pena sea más benigna sólo para evitar la deshonra de la mujer y con ello, el deshonor de su familia, su actual pareja o incluso su futuro cónyuge, nos demuestra que el legislador al momento de ponderar tomó en consideración una imagen conservadora de lo que es y debe ser una mujer, dándole más valor a la posible “deshonra” de ésta y su familia frente a la sociedad, antes que su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad y sus derechos sexuales y reproductivos.

---

<sup>225</sup>DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Un estudio exploratorio, Op. Cit. 21p.

<sup>226</sup>PITCH, Tamar. Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Ed. Trotta. Madrid. 2003. 79p.

Como señala Claudia Sarmiento: *“La maternidad puede ser uno de los hechos o procesos más importantes en la vida de una mujer. Ya sea que ésta sea voluntaria y parte de su proyecto de vida, o bien un hecho imprevisto y no planificado, ciertamente provocará cambios radicales en su cuerpo y en su proyecto de vida. La trascendencia de este hecho conmueve y compromete a toda la sociedad. El embarazo y el feto son reflejo de un hito arcano y sobrecogedor que desde todas las religiones, visiones políticas e incluso desde el derecho se busca resguardar: el inicio de la vida. Es precisamente esta condición excepcionalísima la que genera tan encontradas visiones. Por una parte, el embarazo no es un hecho desconectado de la realidad y vida de un sujeto concreto, sino que sucede dentro de la anatomía y realidad de las mujeres. Por otra, se inserta dentro de comunidades que se encuentran expectantes de recibir nuevos miembros, herederas de cosmovisiones sobre el inicio y fin de la vida. ¿Cómo debe ser resuelto un eventual conflicto entre los derechos e intereses de las mujeres y los intereses de la sociedad?”<sup>227</sup>.*

Es precisamente ese conflicto, mujeres versus sociedad, donde se plantea la discusión del aborto. Se establecerán normas legales más restrictivas o más amplias entorno al reconocimiento del derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente su embarazo, según qué intereses pesen más.

---

<sup>227</sup> SARMIENTO, Claudia. Una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la problemática del aborto en Chile. Artículo preparado para APROFA. Octubre. 2007. (sin publicar)

Pensar en una legislación que entienda a las mujeres como sujetos autónomos para tomar decisiones en sus propios cuerpos y en sus proyectos de vida, requiere de un trabajo arduo que contribuya a eliminar las barreras actuales que obstan el desenvolvimiento pleno de la mujer como sujetos de derecho.

## **II. Algunas regulaciones de aborto en América Latina**

Nuestro país presenta una de las legislaciones más restrictivas con respecto al aborto a nivel mundial. Como ya señalamos, ésta conducta se encuentra prohibida en todos sus niveles, sin dejar opción incluso al aborto terapéutico.

A nivel mundial, diversas son las legislaciones que regulan ésta actividad. Entre éstos, los más relevantes son los sistemas de plazos y de indicaciones. El primero dice relación con establecer un plazo (que comúnmente es de 12 semanas) para que la mujer decida si quiere practicarse o no una interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud a la autoridad, y el segundo dice relación con el establecimiento de circunstancias en las cuales le está permitido a una mujer practicarse un aborto. Las causales justificantes para permitir el ejercicio de éste derecho son las siguientes:

- a) Indicación terapéutica o médica, en la cual se autoriza el aborto cuando exista un riesgo para la vida o la salud de la madre.

- b) Indicación eugenésica o embriopática, en la cual se autoriza el aborto cuando se establece que el feto nacerá con graves problemas físicos o psíquicos.
- c) Indicación Ético- Jurídica, en el cual se autoriza el aborto cuando el embarazo sea producto de una violación o incesto.
- d) Indicación social, en el cual se autoriza el aborto cuando, en consideración de las condiciones de socioeconómicas de la madre se estima que el nacimiento de un hijo será una carga muy difícil de soportar.

Ambos sistemas no son excluyentes y en diversas legislaciones son más bien complementarios.

Diversos son los países a nivel mundial que se han preocupado de la regularización de las prácticas abortivas, esto porque las restricciones jurídicas al aborto, frecuentemente causa altos niveles de aborto ilegal e inseguro, lo que a su vez tiene un nexo comprobado con la mortalidad materna<sup>228</sup>.

En el contexto mundial la regla general es la liberalización de las legislaciones las que han avanzado hacia marcos normativos que den acceso a abortos. En nuestro país, por el contrario, la legislación se ha hecho más restrictiva, por lo que urge un cambio sustancial en la normativa.

Es importante destacar que los países del hemisferio norte, incluyendo el Norte de Asia, tienen, en general, normas que permiten los abortos sobre la

---

<sup>228</sup> CENTRO de Derechos Reproductivos. Panorama Mundial del Derecho al Aborto. [en línea] <[www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org)> [consultada: 7 diciembre 2012] 1p.

base de ciertos motivos o bajo supuestos amplios, como la indicación socioeconómica. En contraste con esto, los países del hemisferio sur tienden a ser más restrictivos, lo que incluye a África, América Latina, el Medio Oriente y Asia meridional. En este contexto destaca Chile, El Salvador y Nicaragua, como los que tienen legislaciones completamente restrictivas respecto al tema<sup>229</sup>.

Asimismo, es importante destacar que en la actualidad más del 60% de la población mundial vive en países donde el aborto inducido se permite bajo criterios amplios sin mayores restricciones, y cerca del 39% de la población mundial vive en países con marcos normativos altamente restrictivos, donde el aborto se prohíbe completamente o se permite únicamente para preservar la salud de la mujer<sup>230</sup>.

En el contexto latinoamericano, el aborto no está totalmente penalizado, según se analiza a continuación.

En Argentina, como regla general, el aborto voluntario está penalizado en el artículo 88 del Código Penal, el que indica que la mujer será sancionada con prisión de uno a cuatro años la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. En el artículo 86 establece indicaciones cuando el facultativo médico es el que practica el aborto consentido, estableciendo que *“[e]l aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no*

---

<sup>229</sup>CENTRO de Derechos Reproductivos. Panorama Mundial del Derecho al Aborto. Op. Cit. 2p.

<sup>230</sup>Idem. 3p.

*puede ser evitado por otros medios.2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente".*En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto. Es decir, comprende indicaciones terapéuticas y ético-jurídicas.

Además, han establecido una *"Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles"*<sup>231</sup>, a través de su Ministerio de Salud, instituyendo un procedimiento claro y específico para el tratamiento de abortos e indicaciones en los cuales éstos pueden desarrollarse, como cuando corra riesgo la vida o la salud de la madre, cuando el embarazo sea producto de una violación o cuando el embarazo sea producto del atentado sobre una mujer sin sus capacidades mentales plenas<sup>232</sup>.

Al igual que en Argentina, en Perú se establecen ciertas excepciones al delito de aborto. En este sentido el aborto voluntario es sancionado en el artículo 114 del Código Penal, donde se castiga específicamente el autoaborto. Sin embargo, en los artículos 119 y 120 del mismo texto legal se establecen indicaciones terapéuticas, cuando corra riesgo la vida o la salud de la gestante, e indicaciones "sentimentales"<sup>233</sup> y eugenésicas, y éstas son consideradas

---

<sup>231</sup>MINISTERIO de Salud. Argentina. Guía para técnica para la atención integral de los abortos no punibles.[en línea] <[http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia\\_tecnica\\_abortos\\_no\\_punibles.pdf](http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia_tecnica_abortos_no_punibles.pdf)>[consultada: 09 diciembre 2012]

<sup>232</sup>En esta guía se dicta en el marco de la Ley N°25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable de dicho país.

<sup>233</sup> Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación sexual fuera del matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera del matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menor policialmente.

razones para establecer penas atenuadas no mayor a tres años, pero no la despenalización completa.

En Bolivia se permite la interrupción del embarazo cuando éste es consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, y cuando se practica con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, si este peligro no podía ser evitado por otros medios, esto según el artículo 266 del Código Penal del señalado país. Es decir, se establecen indicaciones terapéuticas y ético-jurídicas.

Colombia establece una prohibición absoluta del aborto voluntario, en el artículo 122 de su Código Penal. Sin embargo, en el año 2006, se alcanzó una despenalización del aborto, en algunos casos, mediante una sentencia de la Corte Constitucional<sup>234</sup>. Las circunstancias en las que el aborto no es punible dicen relación con indicaciones terapéuticas, eugenésicas y ético jurídicas. Dichas indicaciones son recogidas con posterioridad por la Norma Técnica para la Atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo<sup>235</sup>.

México contempla un sistema de plazos. En el artículo 144 y siguientes del Código Penal, se establece que antes de las doce semanas de gestación el embarazo se puede interrumpir libremente, penalizando siempre el aborto forzado. En el artículo 148 de dicho cuerpo legal le establecen indicaciones ético-jurídicas, terapéuticas, eugenésicas y *“cuando sea resultado de una*

---

<sup>234</sup> FEDERACIÓN Internacional de Planificación Familiar. Aborto Legal: regulaciones sanitarias comparadas. [en línea] <[www.ippfwhr.org](http://www.ippfwhr.org)> [consultada: 04 diciembre 2012] 32p.

<sup>235</sup>Idem. 43p.

*conducta culposa de la mujer embarazada*”, consideradas como excluyentes de responsabilidad penal, sin establecer un plazo determinado para estos procedimientos.

Otra de las legislaciones con este tipo de sistema es la uruguaya, publicada el 30 de Octubre del 2012, a través de la Ley N° 18.987 de Interrupción Voluntaria del Embarazo<sup>236</sup>. Esta ley se dicta en el marco del reconocimiento que hizo la misma República Oriental del Uruguay, el año 2008, de los derechos sexuales y reproductivos como deberes que el Estado debe resguardar, a través de la Ley N° 18.426<sup>237</sup>. Como es posible apreciar, en este país se realiza un proceso social y político en torno al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. Así se dicta primero una ley que reconoce éstos, y luego, como una de las formas de concretizar este reconocimiento, se dicta una ley de aborto.

Primero es necesario señalar que el aborto voluntario está penalizado en el Código Penal Uruguayo, de la siguiente forma:

**Artículo 325.** *(Aborto con consentimiento de la mujer). La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses.*

**325 bis.** *(Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer). El que colabore en el aborto de una mujer con su*

---

<sup>236</sup> LEY 18.987. República Oriental del Uruguay. Interrupción voluntaria del embarazo. [en línea] <<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18426&Anchor=>>consultada. 25 noviembre 2012]

<sup>237</sup> Ésta ley en su artículo 1, señala: “El Estado garantizará condiciones para el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población. A tal efecto, promoverá políticas nacionales de salud sexual y reproductiva, diseñará programas y organizará los servicios para desarrollarlos, de conformidad con los principios y normas que se establecen en los artículos siguientes.”

*consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.*

Sin embargo, el aborto voluntario no será penalizado si se cumplen los requisitos de la Ley N° 18.987 del Uruguay, según lo dispone el artículo 2 de la misma, y siempre que se realice dentro de las doce semanas de gravidez de la mujer.

Según el artículo 3, la mujer dentro del señalado plazo, debe concurrir a alguna institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, que corresponde tanto al sistema público y privado de salud, esto con el fin de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares, y etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso. Luego de esto el médico, el mismo día o al día siguiente, comunica esta circunstancia a un grupo interdisciplinario integrado por al menos tres profesionales (un médico ginecólogo, un especialista de salud psíquica y otro especialista en el área social), instancia que se reúne con la mujer solicitante dentro de dicho plazo, y le informa de lo establecido en la ley, de las características del procedimiento de interrupción del embarazo, de los riesgos de éste, y de las alternativas al procedimiento. Esto con el fin de que la mujer esté por completo informada, pueda superar las causas que la llevaron al embarazo y tome una decisión consciente e informada.

A partir de la reunión con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondrá de un período de reflexión mínimo de cinco días, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el médico ginecólogo tratante, se coordinará de inmediato el procedimiento, que en atención a la evidencia científica disponible, se oriente a la disminución de riesgos y daños. La ratificación de la solicitante será expresada por consentimiento informado.

En los artículos 4 y 5 de la Ley N° 18.987 del Uruguay, se establecen deberes para los profesionales y para las instituciones del sistema integrado de salud. Entre estos deberes es importante destacar que están obligados a orientar y asesorar a la mujer sobre los medios para prevenir embarazos futuros, garantizar que la decisión de la mujer permanezca exenta de presiones de terceros, aun cuando es posible entrevistarse previamente con el progenitor, siempre que la mujer consienta en ello, y abstenerse de asumir una función de denegar o autorizar la interrupción. Asimismo, el sistema de salud debe proveer de equipos interdisciplinarios permanentes para garantizar el debido acceso a la prestación y garantizar la completa confidencialidad de los procedimientos realizados.

En el artículo 6 la Ley N ° 18.987 establece excepciones a los plazos y requisitos señalados con anterioridad, cuando el embarazo implique un riesgo para la salud de la mujer (indicación terapéutica), cuando se verifique un proceso patológico que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina (indicación eugenésica), y cuando fuera producto de una violación,

acreditada con la constancia de la denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación. En todos los casos es necesario el consentimiento informado de la mujer para llevar a cabo el procedimiento. Este artículo convierte a esta ley en un sistema complementario de plazos y de indicaciones, descrito con anterioridad.

La única objeción que podemos realizar a la Ley N°18.987 del Uruguay es el plazo establecido en el artículo 3, según el cual la mujer tiene cinco días para reflexionar sobre su decisión de abortar. Creemos que esto es una muestra del paternalismo del estado sobre el cuerpo de la mujer y nos parece que este plazo debe ser suprimido.

### **III. Propuestas para la regulación del aborto voluntario en Chile**

Analizando los casos latinoamericanos, creemos que el primer avance necesario en esta materia es el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, en toda su amplitud, como derechos humanos. Ya con este reconocimiento es posible avanzar hacia una despenalización absoluta del aborto voluntario en nuestro país. Como segundo paso, se hace necesario un cambio en el Código Penal, en específico en el artículo 344, con el fin de eliminar este artículo. Esto no quiere decir, en ningún caso, que los abortos no voluntarios o forzados debieran entrar en esta despenalización, puesto que es

importante proteger la autodeterminación reproductiva de las mujeres que si quieren continuar con un embarazo.

En este sentido, creemos que un sistema de plazos y de indicaciones complementario, es un sistema ideal puesto que garantiza el acceso a los procedimientos de interrupción voluntaria de los embarazos, primero sujeto a un plazo, y pasado éste, con un sistema de indicaciones.

Es importante destacar el avance progresivo de las legislaciones latinoamericanas con respecto a la despenalización del aborto voluntario y creemos que este es el camino que debe recorrer nuestro país. Esto es, como sociedad necesitamos discutir el reconocimiento del aborto como un derecho humano, y avanzar hacia la despenalización y a la legalización del aborto voluntario.

Junto con ello, debemos señalar que no basta con liberalizar las normas sobre aborto, se debe además garantizar el acceso, pues no puede haber obstáculos económicos para acceder a la prestación del servicio, que puedan volver el aborto inaccesible. Es decir, es importante la dictación de una norma técnica o administrativa, que garantice el acceso a estos procedimientos en todos los centros de salud del país, sean estos públicos o privados.

## **CAPÍTULO VI. Conclusiones**

Considerando que el aborto sigue siendo ilegal en Chile, no contamos con estadísticas confiables respecto del número total de abortos, el número de muertes y complicaciones de salud asociadas. Los únicos datos oficiales que nos permiten conocer, en parte, la realidad de ésta práctica, son los egresos hospitalarios por aborto correspondientes al sector público y privado de salud.

Por otra parte, en cuanto a nuestra investigación, lo primero que hay que destacar es la falta de datos, información que ha sido consignada por los defensores penales públicos. Sorprende que datos tan relevantes para el estudio del aborto, como el número de hijos, la situación de pareja, la escolaridad o la situación socioeconómica, no estén disponibles.

Con los datos entregados pudimos sacar conclusiones generales del perfil social y económico de las 118 mujeres imputadas.

De lo anterior fue posible establecer que el perfil aquí caracterizado no es muy distinto a los perfiles ya descritos en investigaciones anteriores. El grupo etario predominante se encuentra en los rangos de 21 a 25 años. Esto se puede explicar porque se trata mujeres fértiles y con vida sexual activa, y por lo tanto, mujeres con más probabilidades de quedar embarazadas. Son mujeres de bajos ingresos, sin hijos y la mayoría solteras.

El único factor que ha variado, con respecto al estudio de Lidia Casas y otros estudios similares en la Región, es la escolaridad. Pudimos constatar que

hay más mujeres con estudios superiores, lo que es producto de una política nacional que ha promovido la escolaridad, en general, en nuestro país. Sin embargo, la mayoría de las abortantes está por debajo del nivel de escolaridad que tienen el resto de las chilenas en la actualidad.

Constatamos además que las mujeres imputadas por el delito de aborto representan una parte ínfima del total de mujeres que abortan en nuestro país. Según el Ministerio de Salud, los egresos hospitalarios por aborto en Chile alcanzaron los 33.777 en el año 2009. Si se estima que sólo el 10% son abortos naturales, 30.400 serían los abortos provocados. A esto debemos sumarle el hecho de que no todas las mujeres sufren complicaciones y por lo tanto, la cifra es más grande aún. El porcentaje de mujeres que son perseguidas penalmente no alcanzaría el 0,059%.

Otro dato relevante a considerar fue el lugar dónde se realizó el aborto y cómo se llevó a cabo. Un 36,44% de las mujeres imputadas abortaron en su casa, mientras que sólo un 9,32% de ellas lo hicieron en una consulta especializada, esto junto a la revisión de audios, nos llevó a concluir que actualmente las mujeres prefieren el uso de misotrol para realizar el aborto.

La mayoría de las mujeres que abortaron en su casa fueron denunciadas una vez que sufrieron complicaciones médicas y tuvieron que concurrir a un centro hospitalario. Las denuncias hechas por personal médico que atendió a la mujer por complicaciones post aborto representan un 46,61% del total de denuncias.

A este respecto, queremos recordar que el 2009, a través del Ordinario N° 1675, desde el Ministerio de Salud se instruyó a todas los y las Directores/as de los Servicios de Salud sobre la prohibición de extraer confesiones a las mujeres que requieren atención médica como resultado de un aborto, más aun cuando dicha confesión se exige como condición para la prestación de salud. La confidencialidad médico/a paciente se estableció como principio rector, por encima de cualquier otra disposición, asegurando que no se denunciaría a las mujeres que acudieren por complicaciones de aborto inseguro a establecimientos de salud. Dicha instrucción se fundó en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y creemos que el que no se esté cumpliendo en todos los establecimientos de salud, constituye una vulneración a los derechos de las mujeres. No puede relativizarse el deber de secreto profesional y hacer caso omiso de este instructivo respecto de las mujeres con bajos recursos que no pueden optar por un médico particular.

En nuestra investigación, de los 118 casos en que mujeres fueron formalizadas por el delito de aborto consentido o autoaborto, a 47 de ellas se les aplicó algún tipo de medida cautelar, lo que representa un 39,83% de la muestra.

En nuestra investigación, las absoluciones representaron el 2,54%. La facultad de no perseverar en el procedimiento constituyó el 10,17% de los casos de nuestra investigación. El sobreseimiento el definitivo representa un

12,71%, las razones más frecuentes para pedir ésta modalidad de término por los fiscales, luego de cerrarse la investigación, fue que el hecho no era constitutivo de delito. Esto se presenta en casos como que la mujer nunca estuvo embarazada, o efectivamente tuvo un parto con hijo nacido vivo, con embarazos de huevos anembrionarios, o mujeres que estaban esterilizadas con anterioridad. Lo cuestionable aquí fue el por qué se iniciaron procedimientos penales y estas mujeres fueron formalizadas, pudiendo haber aplicado el archivo provisional. No es menor llevar a las mujeres hasta dichas instancias y luego darse cuenta que no había un embarazo.

Comprobamos que la salida alternativa más importante en nuestra investigación fue la suspensión condicional del procedimiento. En nuestra investigación, el 41,53%, terminaron por suspensión condicional del procedimiento, lo que permite concluir que para actores del proceso de nuestra muestra fue más importante darle una salida rápida y eficaz, evitando condenas y prisiones preventivas, fijando condiciones para las imputadas. El aborto no es un delito que represente un serio peligro para la sociedad.

Pero la conclusión más clara es que las condiciones impuestas son demostrativas del rol disciplinador del derecho penal. Vimos que una de las condiciones más usadas es la de someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, especificado en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Esto obedece, sin duda, a que tradicionalmente, la mujer institucionalizada criminalmente ha sido estudiada bajo el estereotipo de

“loca”. Una mujer que aborta es una mujer que se ha desviado del camino, si no tiene instinto maternal debe revisarse psicológicamente.

Otra de las condiciones que nos llamó profundamente la atención es el pago de multas que deben realizar las imputadas a fundaciones privadas, multas que van desde 1 UTM a 60 mil pesos, pagadas en cuotas, representan una forma de sancionar también a la mujer haciendo un juicio de valor respecto de lo que representan estas fundaciones y cual debiera ser el camino correcto para el término de un embarazo.

En Chile, la discusión actual entorno a los derechos sexuales y reproductivos, y específicamente entorno al aborto, está desfasada respecto a la realidad mundial. Los efectos que causó en nuestro país la Ley N° 18.826, que eliminó el aborto terapéutico en el año 1989, se encuentran lejos de cambiar, no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también desde la perspectiva de la mentalidad de nuestra sociedad.

Con la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo se vulneran los derechos fundamentales de las mujeres. Entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la intimidad, a la igualdad y los derechos sexuales y reproductivos. Derechos que se encuentran reconocidos en tratados, pactos y convenciones que nuestro país ha ratificado y que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Tomando en consideración los derechos vulnerados, podemos concluir que la penalización sin excepciones del aborto constituye un incumplimiento

grave de las obligaciones que el Estado de Chile ha adquirido en materia de derechos humanos. Lo cual, como señalamos en esta investigación, ha sido reiterado por numerosas recomendaciones de organismos internacionales.

Quizás al momento de legislar se privilegió la vida del que está por nacer frente a los derechos de la mujer, situación sumamente discutible, pero debemos preguntarnos si la criminalización del aborto en toda circunstancia cumple con ese objetivo trazado por el legislador. Hoy en día las investigaciones a nivel mundial muestran que el carácter legal o ilegal del aborto no influye en la incidencia de las tasas de aborto. De acuerdo a los estudios, Chile tiene una de las tasas más altas de aborto en América Latina, pese a estar absolutamente prohibido hace décadas.

Así las cosas, si el legislador pretendía que el aborto desapareciera con la penalización, la realidad ha demostrado lo contrario. El aborto no desaparece por el sólo hecho de estar prohibido. Miles de mujeres interrumpen su embarazo aunque éste sea considerado un delito, por una razón muy sencilla: *el embarazo transforma radicalmente la vida de la mujer*. Si ésta no tiene dentro de sus proyectos ser madre porque no tiene los suficientes recursos económicos, porque quiere estudiar, mantener su trabajo o simplemente porque estaba fuera de sus planes, va a hacerlo sin importar sus consecuencias.

La prohibición del aborto lo único que consigue es exponerlas a procedimientos inseguros, con personal no capacitado para ello, en condiciones poco aptas y desiguales. Las más perjudicadas son, como en la mayoría de los

casos, las mujeres con menos recursos económicos, pues al no tener acceso a un aborto seguro tienen más posibilidades de sufrir complicaciones, lo que no sólo pone en riesgo su salud, sino que también su vida y su libertad, pues si sufre complicaciones en las maniobras abortivas deberá concurrir a un centro hospitalario, lugar donde podrá ser denunciada y luego procesada.

En ese sentido, criminalizar el aborto significa no sólo aumentar la mortalidad y morbilidad materna, sino también restringir los derechos de las mujeres y por sobre todo, discriminar entre mujeres ricas y mujeres pobres, pues la persecución penal sólo selecciona un número muy reducido de estos hechos y los judicializa.

El tipo penal vulnera el principio a la igualdad y el derecho a la no discriminación, debido a que las mujeres con recursos económicos pueden optar por intervenciones médicas en lugares adecuados con condiciones sanitarias seguras. Las clínicas privadas no realizan denuncias por aborto y por lo tanto, estas mujeres no son perseguidas penalmente.

Claramente, si seguimos los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, llegan mujeres con complicaciones post aborto a dichas clínicas, pero estas no son denunciadas. Si algunas mujeres son denunciadas y otras no, podemos concluir que a unas se les respetan sus derechos fundamentales, mientras que a otras no. Lo problemático es la criminalización de la pobreza ya que las mujeres pobres, son las denunciadas y sometidas al proceso penal, pero el trasfondo es que a ellas se les vulneran sus derechos más básicos.

Finalmente, del análisis del derecho comparado siempre se puede extraer experiencias útiles. El caso de Colombia, es uno que vale la pena examinar, puesto que se trata de un país latinoamericano, con muchas similitudes a nuestro país. Colombia logró adecuar su legislación a los estándares internacionales, incorporando el sistema de indicaciones dentro de su legislación. Resulta particularmente importante el proceso previo a esta reforma, en el cual se reforzaron los derechos humanos y las mujeres lograron hacer visibles sus demandas.

Pero el caso más relevante, a nuestro parecer, es el uruguayo. La Ley N° 18.987 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, nos parece una buena propuesta para la futura implementación de una normativa similar en nuestro país. Debemos avanzar de manera similar a nuestros pares Latinoamericanos, primero a través de la dictación de una ley de reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos, y también dictar una ley con la finalidad de despenalizar el aborto voluntario.

Es deber de los movimientos ciudadanos exigirle al Estado que se haga cargo de esta realidad, que no es ajena a ninguna mujer del mundo y de nuestro país, y por lo tanto, no es ajena a la sociedad en general. No basta en ese sentido, apuntar a la legalización y con ello garantizar a todas las mujeres el acceso al aborto en condiciones seguras, junto con esto, el Estado debe promover y facilitar el acceso a medios anticonceptivos seguros, promover la igualdad entre géneros, capacitar a sus funcionarios, educar a la población y

contribuir a la eliminación de los prejuicios que existen en torno al tema del aborto, entre otras medidas.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACAI. El 62% de los abortos no es por causas económicas, laborales ni afectivas [en línea] <<http://www.acaive.com/el-62-de-los-abortos-no-es-por-causas-economicas-laborales-ni-afectivas/acai-en-la-prensa/>> [consulta 05 de marzo 2013] p.i.
2. ACOSTA, Gladys. La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe hispano. En: FACIO, Alda y FRIES, Lorena. Género y Derecho. Santiago. Ed.Lom, 2000.778p.
3. ARAUJO, Kathya., LEGUA, María Claudia., OSSANDÓN, Loreto. Migrantes Andinas en Chile, El caso de la migración peruana. Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, 2002. [en línea] <[http://www.insmujer.cl/migrantes\\_andinas\\_chile.pdf](http://www.insmujer.cl/migrantes_andinas_chile.pdf)> [consulta: 04 de marzo 2013] 47p.
4. ALFARO, Patricia y TORRENS, Verónica. Perfil de la mujer con diagnóstico de aborto provocado. Santiago, Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile. Escuela de Enfermería. 1999. 69p.
5. ALGUNOS factores que inciden en la interrupción tardía de la gestación por Roger Pérez Santos “et al”.Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología, 14(4). Octubre-Diciembre 1988 [en línea] <<http://www.16deabril.sld.cu/rev/217/articulo.html>> [consultada: 17 diciembre 2012] p.i.
6. ANTONY, Carmen. Estudios sobre violencia de género: mujeres transgresoras. Ed. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. 2006. 180p.
7. BARATTA, Alessandro. Principios de Derecho Penal Mínimo. En su: Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam). Buenos Aires. Editorial B de F. 2004. 479p.

8. BAREIRO, Line. Los Derechos reproductivos y los derechos humanos universales. En Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. Costa Rica. 2003. [en línea]<[http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_157895943/Derechos%20Reproductivos,%20espanol.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_157895943%2FDerechos+Reproductivos%2C+espanol.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_157895943/Derechos%20Reproductivos,%20espanol.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_157895943%2FDerechos+Reproductivos%2C+espanol.pdf)> [consultada: 12 noviembre de 2012] 14p.
9. BASCUÑAN, Antonio. La licitud del aborto consentido en el Derecho Chileno. Revista Derecho y Humanidades N° 10. Santiago, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2004. 38p.
10. BASCUÑÁN, Antonio. Derechos Fundamentales y Derecho Penal. Revista de Estudios de la Justicia. N° 9. Santiago. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2007. [en línea]. <<http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/derechofundamentalypenal.pdf>> [consultada: 23 agosto 2012] 27p.
11. BOLOS, Silvia. Mujeres y Espacio Público: Construcción y Ejercicio de la Ciudadanía. Universidad Iberoamericana. 2008. 288p.
12. BOTELLA, José. Esterilidad e Infertilidad Humanas: Recientes Avances. Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 1999. 368p.
13. BULLEMORE, Vivian. MACKINNON, John. Curso de Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Ed. Legal Publishing Chile. Santiago. 2011. 323p.
14. BUSTOS, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Barcelona. Ed. Ariel S.A. 1986. 395p.
15. BUSTOS, Juan. Manual de derecho penal: Parte general. 3ª ed. Barcelona. Ed. Ariel. 1989. 425p.
16. BUSTOS, Juan. Política Criminal y Estado. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. (12), Agosto 1996, [en línea]

- <<http://estatico.uned.ac.cr/sociales/catedras/cienciasPenales/documents/PolitacriminalyEstado.pdf>> [consultada: 07 diciembre 2012] 8p.
17. CASAS, Lidia. Mujeres procesadas por aborto. Santiago. Ed. LOM. 1996. 113p.
  18. CASAS, Lidia. Informe Paralelo al IV Informe Periódico del Gobierno de Chile al Comité de la CEDAW, 36° Periodo de Sesiones, Nueva York Agosto de 2006. Santiago. 2006. 24p.
  19. CASTILLO, Alejandra. Aborto e infanticidio: cómo sostener una adecuada defensa. Defensoría Penal Pública. Abril 2010. 67p.
  20. CEDAW,  
Recomendación General N° 24, (20° período de sesiones, 1999). Párrafo 14. [en línea] <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>> [consultada: 17 diciembre 2012] p.i.
  21. CEDAW,  
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 36° período de sesiones, 2006. [en línea]<[http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/estandares/cidh/cat\\_view/141-expediente-chile-informes-organos-ddhh.html](http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/estandares/cidh/cat_view/141-expediente-chile-informes-organos-ddhh.html)> [consultada: 17 diciembre 2012] p.i.
  22. CEDAW. Observations of Chile. 16 de Octubre 2012. [en línea] <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW%20C%20CHL%20CO%205-6.pdf>> [consultada: 15 noviembre 2012] 12p.
  23. CENTRO de Estudios de la Mujer. Informe alternativo sobre el cumplimiento de la CEDAW en Chile. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Chile. Santiago. Ed. La Morada. 2003. 123p.
  24. CENTRO de Derechos Reproductivos. Panorama Mundial del Derecho al Aborto. [en línea] <[www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org)> [consultada: 7 diciembre 2012] 4p.

25. CEPAL. Estadísticas e Indicadores de género [en línea] <<http://websie.eclac.cl/sisgen/ConsultaIntegrada.asp?idAplicacion=11&idTema=197&idioma=e>> [consultada: 27 noviembre 2012]. p.i.
26. CEPAL. Capítulo IV. La migración femenina y la migración calificada [en línea] <[http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/34889/capitulo\\_IV.pdf](http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/34889/capitulo_IV.pdf)> [consulta: 04 de marzo de 2013] 45p.
27. CHÁVEZ, Julia del Carmen. Perspectiva de género. Ed. Plaza y Valdés. México. 2004. 181p.
28. CHILE panorama de sexualidad y derechos humanos por Claudia Dides “et al”. Santiago. Ed. Clam. 2007. 387p.
29. CÓDIGO Penal de 1874. Imprenta de la República. Santiago de Chile. 320p.
30. COLECTIVA por el Derecho a Decidir ¿Cuáles son los derechos sexuales y los derechos reproductivos? [en línea] <<http://www.colectiva-cr.com/node/89>> [consulta: 16 enero de 2013] p.i.
31. COMISIÓN Ortúzar, Actas oficiales de la comisión constituyente. Tomo III. 992p.
32. COMITÉ de Derechos Humanos. Observación General N°28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), año 2000. [en línea] <<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/90bb0e2705c0fe8c802568b9004b2679?Opendocument>> [consulta: 18 de enero 2013] p.i.
33. COMPORTAMIENTO del aborto inducido en la adolescencia por Bárbara Enríquez “et al”. Revista Cubana Obstetricia y Ginecología. 36(2): 145-159. [en línea]. <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0138-600X2010000200013&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2010000200013&lng=es&nrm=iso)>. [consulta: 24 septiembre 2012]. p.i.
34. CONFERENCIA Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de acción de Viena. 1993. Apartado N°. 18 [en línea] <[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)> [consulta: 14 agosto 2012] p.i.

35. DECRETO con Fuerza de Ley N° 725, de 11 de diciembre de 1967. Publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968.
36. DIDES, Claudia. Aportes al debate sobre el aborto en Chile: Derechos, género y bioética. Revista Acta Bioethica. 12 (002): 219-229. Santiago, Chile, 2006. 120p.
37. DEFENSORIA Penal Pública. Informe Estadístico Anual 2009. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/bec1c39fa09f9ef134cd42edd53d5b8a.pdf> 16.01.2013> [consultada: 16 enero 2013] 46p.
38. DEFENSORÍA Penal Pública. Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal. Santiago. 2005. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/48cf12c79aed5fc1ddaed51ae6d1c03d.pdf> > [consultada: 26 noviembre 2012] 268p.
39. DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Un estudio exploratorio. 2004. [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/687ba2cd5a7637fb4bda7df532ad93ff.pdf>> [consultada: 5 diciembre 2012]. 184p.
40. DEPARTAMENTO de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. La penalización del aborto en el Derecho Penal chileno. Proyecto Iniciativa interdisciplinaria en Género y Derecho Penal. Santiago, 2009. 38p.
41. DINAMICAS políticas sobre aborto en Latinoamérica por Claudia Dides “et al”. Santiago. Ed. Flacso. 2011. 244p.
42. ELÚ, María del Carmen. Entre el debate político y el sufrimiento de las mujeres: Aborto en México. En MUNDIGO, Axel., INDRISO, Cynthia. Aborto en el mundo desarrollado. New Delhi. Vistaar. 1999. 498p.
43. ESTUDIO de Opinión Pública sobre Aborto y Derechos Sexuales y Reproductivos en Brasil, Chile, México y Nicaragua por Claudia Dides “et al”. Santiago. Ed. Flacso. 2011. 188p.

44. ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 1998. 490p.
45. FAUNDES, Aníbal. El drama del aborto: en busca del consenso. Santiago. Ed. LOM. 2007. 238p.
46. FEDERACIÓN Internacional de Planificación Familiar. Aborto Legal: regulaciones sanitarias comparadas. [en línea] <[www.ippfwhr.org](http://www.ippfwhr.org)> [consultada: 04 diciembre 2012] 193p.
47. FIGUEROA, Juan Pablo. Chile, un país abortero. [en línea] <<http://ciperchile.cl/2008/04/04/chile-un-pais-abortero/>> [consultada: 20 noviembre 2012] p.i.
48. FIGUROA, Rodolfo. Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y el aborto. Revista de Derecho Austral. 20(2):95-130. Diciembre 2007. 261p.
49. GARCÍA, Sergio. Crimen y prisión en el nuevo milenio. Boletín mexicano de derecho comparado. 37(110): 547-595, 2005. [en línea] <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0041-86332004000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0041-86332004000200005&script=sci_arttext)> [consulta: 02 de marzo de 2013]; p.i.
50. GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago .Ed. Jurídica de Chile. 1997. 403p.
51. GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Santiago .Ed. Jurídica de Chile. 1997. 358p.
52. GARRIDO, Mario. Derecho Penal. Parte especial. Tomo III. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 2005. 512p.
53. GUILLAUME, Agnés. y LERNER, Susana. El Aborto en América Latina y el Caribe. Revista La Chronique. (55):2008. [en línea] <<http://www.fundacionesar.org/IMG/pdf/55-Espagnol.pdf>> [consulta: 20 septiembre 2012]. 5p.
54. GUTTMACHER Institute. Aborto clandestino: una realidad Latinoamericana. New York, Washington, Estados Unidos. 1994. 32p.

55. GUTTMACHER Institute. Panorama general del aborto clandestino en América Latina. New York, Washington, Estados Unidos. 1996. 7p.
56. GUTTMACHER Institute. Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual. New York, Estados Unidos. 2009. 81p.
57. GUTTMACHER Institute. Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia. New York, Estados Unidos. 2011. 40p.
58. HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 2002. 638p.
59. HUMAN Rights Watch. Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina. [en línea] <<http://www.decidiresunderecho.org/files/DIDHyAL.pdf>> [consultada: 21 agosto 2012] 25p.
60. INSTITUTO Interamericano De Derechos Humanos Promoción Y Defensa De Los Derechos Reproductivos. Nuevo reto para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003. 352p.
61. INSTITUTO Nacional de Estadísticas. Gobierno de Chile. Situación laboral de las mujeres ocupadas y las brechas salariales que inciden en la estructura ocupacional chilena. Análisis de Género y Mercado del Trabajo. [en línea] <[http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/estudios\\_y\\_documentos/documentostrabajo/situacion\\_laboral\\_mujeres.pdf](http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/estudios_y_documentos/documentostrabajo/situacion_laboral_mujeres.pdf)> [consulta: 20 de octubre de 2012] 99p.
62. LABATUT, Gustavo. Derecho Penal, Tomo II. Parte Especial. Santiago. Ed. Jurídica de Chile. 7ª ed. 1983. 263p.
63. LAPARRA, Miguel. Exclusión social en España: Un espacio diverso y disperso en intensa transformación. Fundación Foessa, Madrid. 447p.
64. LAVÍN, Pablo. Informe preliminar sobre la caracterización de los casos y costo del tratamiento del aborto hospitalizado en Santiago de Chile. En:

- Encuentro de Investigadores sobre Aborto Inducido en América Latina y el Caribe: 15 al 18 de noviembre de 1994. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 148p.
65. LEAL, Sandra. y ORTEGA, Renata. A mí no me va a pasar: Descripción y Análisis de la Realidad Psicosocial y Estilos Atribucionales en Mujeres que ingresan al Hospital Barros Luco por complicaciones de Aborto. Tesis de grado. Santiago, Chile. Universidad Diego Portales. Escuela de Psicología. 1991.
66. LEY 18.426. República Oriental del Uruguay. Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva. [en línea] <<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18426&Anchor=>> [consultada 25 noviembre 2012] p.i.
67. LEY 18.987. República Oriental del Uruguay. Interrupción voluntaria del embarazo. [en línea] <<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18426&Anchor=>> [consultada. 25 noviembre 2012] p.i.
68. LEY 19.927, Art. 1º, Nº 4º. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, enero de 2004.
69. MEDINA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile 2007. 6p.
70. MEDINA JARA, Rodrigo. Manual de derecho penal. Santiago. Ed. Lexis Nexis. 2007. 221p.
71. MERA, Alejandra y MERA, Jorge. Política Criminal y Derechos Humanos. En: CENTRO De Derechos Humanos Universidad Diego Portales. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. 2012. 309p.

72. MEO, Analía. El delito de las féminas, Delito y Sociedad. Buenos Aires.1992, nº 2.En: DEFENSORÍA Penal Pública. La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal chileno. Un estudio exploratorio [en línea] <<http://www.dpp.cl/resources/upload/687ba2cd5a7637fb4bda7df532ad93ff.pdf>> [consultada: 5 diciembre 2012]. 184p.
73. MILOSAVLJEVIC, Vivian. Estadísticas para la equidad de género: magnitudes y tendencias en América Latina. Santiago. Naciones Unidas. 2007. 190p.
74. MINISTERIO De Salud, Gobierno de Chile. Orientaciones técnicas para la atención integral de mujeres que presentan un aborto y otras pérdidas reproductivas. 2011. 60p.
75. MINISTERIO de Salud. Argentina. Guía para técnica para la atención integral de los abortos no punibles. [en línea] <[http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia\\_tecnica\\_abortos\\_no\\_punibles.pdf](http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guia_tecnica_abortos_no_punibles.pdf)> [consultada: 09 diciembre 2012] 48p.
76. MINISTERIO Público de Chile. Boletín Estadístico año 2009. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consultada: 16 enero 2012] 97p.
77. NACIONES Unidas. Informe de la Conferencia internacional sobre la población y el desarrollo. El Cairo, 5 al 13 de Noviembre, 1994. [en línea]<[http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd\\_spa.pdf](http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd_spa.pdf)> [consultada: 12 noviembre 2012] 188p.
78. NACIONES Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.Beijing,1995.[enlínea]<<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>> [consulta: 14 de agosto 2012] 232p.
79. NACIONES Unidas. ¿Qué son los Derechos Humanos? [en línea] <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>> [consulta:13 enero 2013].p.i.

80. NACIONES Unidas. Report of the World Conference of the International Women's Year [en línea]  
<<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/cd51ac1386b869aa3192299ea87bacbe.pdf>> [consulta: 01 de marzo de 2013] p.i.
81. NACIONES UNIDAS. Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade For Women: Equality, Development And Peace. [en línea]  
<<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/a68c0910f6415aa459320082973c83cc.pdf>> [consulta: 01 de marzo 2013] p.i.
82. NACIONES Unidas, Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing [en línea] <[http://daccess-ods-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/08/PDF/N0065208.pdf?OpenElement](http://daccess-ods.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/08/PDF/N0065208.pdf?OpenElement)> [consulta 01 de marzo 2013]. p.i.
83. NACIONES Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena. [en línea] <<http://daccess-ods.un.org/TMP/5694492.45929718.html>> [consulta: 01 de marzo 2013] p.i.
84. NATIONAL AbortionFederation. Datos sobre aborto. [en línea] <[http://www.prochoice.org/es/datos/mujeres\\_que.html](http://www.prochoice.org/es/datos/mujeres_que.html)> [consulta: 29 septiembre 2012] p.i.
85. PANORAMA de sexualidad y derechos humanos: Chile por Claudia Dides "et al". Santiago, Chile. Rio de Janeiro, Brasil. CLAM. 2007. 387p.
86. PERFIL sociodemográfico del aborto inducido por Evelio Cabezas-García "et al". Revista Salud Publica de México, 40(3):265-271. Mayo/junio 1998. [en línea] <[http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36341998000300007](http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36341998000300007)> [consulta 24 septiembre 2012] p.i.

87. PITCH, Tamar. Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Ed. Trotta. Madrid. 2003. 308p.
88. REQUENA, Mariano. Aborto inducido en Chile. Santiago. Ediciones de la Sociedad Chilena de Salud Pública. 1990. En: Dides, Claudia. APORTES AL DEBATE SOBRE EL ABORTO EN CHILE: DERECHOS, GÉNERO Y BIOÉTICA. Revista Acta bioeth, 2006. [en línea] <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2006000200011&lng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2006000200011&lng=es)> [consultada 17 diciembre 2012] p.i.
89. RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel. Código Penal de la República de Chile y actas de la sesiones de la comisión redactora. Valparaíso. Ed. Edeval, 1974. 574p.
90. ROBLES, Fernando. El Desaliento Inesperado de la Modernidad. Molestias, Irritaciones y Frutos Amargos de la Sociedad del Riesgo. RIL Editores, Chile, 2000.133p.
91. SALAZAR, Gloria. Acción sobre el Aborto Inducido mediante el Apoyo Integral a la Mujer Post Abortante. Instituto de la Mujer. Santiago. 1993. 76p.
92. SANDOVAL, Omar. Aborto inducido, séptico y shock séptico.[en línea] Santiago,<<http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica18/AbortoInducido.html>> [consulta: 24 septiembre 2012] p.i.
93. SARMIENTO, Claudia. Una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la problemática del aborto en Chile. Artículo preparado para APROFA. Octubre. 2007. (sin publicar) 122p.
94. SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe cuarto de Chile para CEDAW. 16 de Agosto de 2006. [en línea] <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/cedaws36.htm> [consultada: 17 diciembre 2012] 16p.
95. SERVICIO Nacional De La Mujer, Gobierno de Chile. Informe quinto y sexto de Chile para CEDAW, 12 de Septiembre 2012. [en línea] <<http://www.sernam.cl/>> [consulta 30 septiembre 2012]. 135p.

96. SIERRA, Mario y CANTARO, Alejandro. Lecciones de Derecho penal: Parte General. Edit. EdiUNS, Argentina, 2005. 395p.
97. PIORE, Michael. y SABEL, Charles. La segunda ruptura industrial. Alianza Editorial. Madrid, 1990. 455p.
98. TORTOSA, José María. Feminización de la pobreza y perspectiva de género. Revista Internacional de Organizaciones 3 (1): Diciembre 2009. 19p.
99. WEISNER, Mónica. "Comportamiento Reproductivo y Aborto Inducido en Mujeres Chilenas de Sectores Populares. Una Perspectiva Antropológica. *En*: REQUENA, Mariano (Editor) Aborto inducido en Chile. Ediciones de la Sociedad Chilena de Salud Pública, Santiago de Chile. 1990. p.i.
100. ZAFFARONI, Eugenio, SLOKAR, Alejandro y ALAGIU, Alejandro. Derecho Penal: Parte General. 2ª. ed. Buenos Aires. Ed. Ediar. 2002. 1017p.
101. ZAFFARONI, Eugenio. Justicia penal y discriminación. *En*: Messuti, Ana y Sampedro, Julio. La Administración de Justicia: en los albores del Tercer Milenio, Bs. As., La Universidad, 2001. 363p.
102. ZALAQUETTE, José. Los Fundamentos de los Derechos Humanos, su evolución y los Desafíos actuales. En Revista Cuadernos de Difusión. PUC. 6(11):2010. [en línea] <<http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/articulos/>>[consulta: 17 de agosto 2012] 7p.

